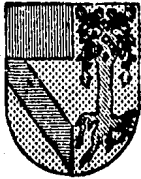


308909

27

2ej.



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**ESCUELA DE DERECHO**  
con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

**LA GARANTIA DE AUDIENCIA**  
**ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL SEGUNDO PARRAFO**

**TESIS PROFESIONAL**  
Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

presenta

**MARIA GUADALUPE NOVOA ESCOBAR**

México, D. F.

TESIS CON  
FALLA LE ORIGEN

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N .

" El instante realmente dramático es aquél en que el Juez, mg desto o encubierto, ignorante o excelso, profiere su solemne afirmación implícita en la sentencia: Ésta es la justicia - que para este caso está anunciada en el Prólogo de la -- Constitución ".

Eduardo J. Couture.

La garantía de audiencia reviste gran importancia en el Derecho mexicano y en general como medio de protección para el -- hombre; por tales razones será tratada y estudiada en el presente trabajo. Así, se analizarán a lo largo de este estudio sus antecedentes, desarrollo, y por último cómo se encuentra contemplada dicha garantía por nuestro actual ordenamiento jurídico.

A manera de planteamiento del tema diremos que la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en que no se podrá privar al hombre de ninguno de sus derechos sin -- que medie juicio antes de la privación, asegurando al hombre el disfrute de sus derechos y libertades cuya adjudicación le es debida. La vigencia de dicha garantía depende de que exista el Estado de Derecho; vinculación del Poder Público a las normas jurídicas; ya que históricamente la referida garantía se encuadró como un freno u oposición de los gobernados fren-

te a los abusos de poder de la autoridad gobernante. La garantía de audiencia tiene por lo mismo en sus orígenes y desarrollo una profunda raigambre en el Derecho Español y en el Derecho Anglosajón.

Considerada como tal la garantía de audiencia tiene amplias posibilidades de análisis y reflexión para quien se avoca por el Derecho y la Justicia pues responde a un principio fundamental y general de derecho que consiste en que nadie puede ser juzgado sin ser oído, o lo que es lo mismo ser oído y convencido en juicio; lo cual conlleva y desemboca en un derecho fundamental del hombre "el derecho a defenderse".

Para que se dé el cumplimiento de la garantía de audiencia se encuentran obligados a observarla, esta - sea, debe ser respetada por los tres Poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Quedando de relieve y subrayándose por tanto la función más solemne del Estado, éste es la de impartir Justicia.

## C A P I T U L O I

### PLANTEAMIENTO HISTORICO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

SUMARIO; 1. Los derechos humanos y su reconocimiento por el ordenamiento juridico. 2. Antecedentes generales de la gerantia de audien-  
cia. 3. Constituciones anteriores a la -  
Constitución mexicana de 1857; A) Consti-  
tución de Cádiz de 1812; B) Constitución  
de Apatzingán de 1814; C) Constitución -  
federal de 1824; D) Constitución centra-  
liste de 1836. 4. Constitución federal -  
de 1857. 5. Constitución mexicana de 1917.

#### 1. Los derechos humanos y su reconocimiento por el ordena- miento juridico.

Partiendo del concepto de que el hombre por el hecho de serlo y en su esencia de ser libre tiene una serie de derechos inherentes a su naturaleza, que no son creados por el Estado sino que van a ser contemplados por los ordenamientos juridicos para que el hombre pueda vivir conforme a su dignidad de persona humana; y que constituyen lo que hoy se denomina como garantías individuales, derechos individuales, derechos del hombre o derechos públicos subjetivos.

Si bien, a través de la historia del hombre ha tenido que luchar hasta conseguir que esos derechos sean plasmados de una manera objetiva. Así, la aparición de la doctrina de los derechos del hombre se puede ubicar en un marco temporal; a finales del siglo XVIII, en Occidente, correspondien-

te a las revoluciones americana y francesa, "a las que se atribuye la realización, organización política y difusión universal del constitucionalismo clásico, en el que se gestó la constitucionalización de los derechos del hombre". (1)

De tal manera que las declaraciones de derechos ocuparán su lugar en el constitucionalismo, que como ya se dijo, surge y se difunde con las revoluciones de Estados Unidos y de Francia. El movimiento constitucional clásico comienza -- con la revolución de las colonias de Norteamérica de 1776, más tarde la Constitución de los Estados Unidos de 1787 llega a estructurar un derecho de la libertad y anticipa la tipología codificada y escrita que aparecerá en el constitucionalismo francés.

Por su parte en la revolución francesa de -- 1789 se origina el constitucionalismo francés, y encontramos ya en la famosa Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano que se establecerá entre otras cosas, "que un estado que no se organice para proteger los derechos del hombre y que no asegure la división de poderes, carecerá de constitución porque le faltará el tipo de constitución debida". (2) Por lo tanto, la declaración de derechos como inscripción e inserción constitucional o legal es un fenómeno propio del constitucionalismo moderno; encontrándose dichas declaraciones en la llamada parte dogmática de las constituciones formales o escritas.

El fin del estado constitucional se centra en ese reconocimiento y protección de la libertad y los derechos del hombre, así como de proveer de todos los medios necesarios .

---

(1) BIDART CAMPOS, Germán J.: Los derechos del hombre. Filosofía, constitucionalización e internacionalización. Buenos Aires, Ed. Ediar. 1974. p. 93

(2) Cfr. Ibid. p. 92

para su mejor aseguramiento. Aquí la libertad representa una exigencia sobresaliente porque de la posibilidad al hombre del desarrollo pleno integral de la personalidad. Su importancia en este orden de ideas radica en que esa (la libertad), presupone los derechos del hombre y apunta a ellos como a su término; de allí que no puede haber justicia sin libertad, y que la justicia determine adjudicar como propia esa facultad a la persona humana. El hombre es un ser libre.

El hombre además de ser racional y libre -- tiene una necesidad social y política; de donde se ve que la sociedad se compone con la unión moral de las personas en la que cada cual tiende a obtener su propio fin, y, por tanto, la finalidad principal de la sociedad es la de ayudar a las personas que la forman a obtener su propio desarrollo tanto individual como social. Tiene esto como corolario que la sociedad y el Estado se fundan en el hombre.

El poder como autoridad política sirve a la sociedad y a las personas que la integran al crear un ordenamiento jurídico que los auxilie para lograr su libre desarrollo a través del cumplimiento de su vocación natural.

El hombre vive y convive, y esa convivencia se ve a dar dentro de un orden político y jurídico. Para el Estado esto representa la necesidad de equilibrar, de conciliar la libertad - autonomía individual, con la inevitable coacción que va a ejercer sobre los individuos a través de las normas y de los mandatos de poder; o si se prefiere, un equilibrio entre el orden, el poder y la libertad. Eso se consigue cuando el Estado reconoce y protege las libertades individuales, o sea, los derechos del hombre.

No obstante lo anterior, no basta con que esos derechos, esas garantías sean reconocidas y declaradas, el titular de las mismas también requiere disponer de medios para

hacerlas respetar en caso de que sean desconocidas o violadas por los gobernantes en un abuso del poder. De esto se deduce que un régimen de derecho positivo que reconozca los derechos del hombre y que contenga las garantías individuales, debe de contener también las sanciones efectivas para hacerlas respetar.

De las anteriores consideraciones inferimos que en las sociedades humanas existen tres factores perfectamente diferenciados entre sí: el Estado que tiene el poder y la autoridad; los individuos-personas humanas-con una vocación natural propia e inalienable, tanto individual como social; y, por último, el orden o estructura jurídica que asociado con el poder y los gobernantes, se crea para organizar racionalmente el ejercicio del propio poder, las relaciones de éste con los gobernados y la de estos últimos entre sí.

Para Maurice Mauriou "el régimen constitucional representa la posibilidad de armonizar a esos tres factores, ya que a través de él se pueden limitar las acciones de los gobernantes y, por tanto, garantizar la libertad de los individuos". (3)

Ciertamente tenemos ya los parámetros del por qué, desde el inicio -siglo XVIII- de las constituciones escritas, se ha procurado consignar expresamente en ellas declaraciones de los derechos del hombre reconocidos por el Estado en favor de los ciudadanos y por lo tanto limitativas de las acciones de los gobernantes.

Consideramos que los derechos más importantes que el estado debe reconocer y proteger son primeramente los derechos de la persona humana como tal; habiendo sido gran

---

(3) Cfr. MAURIOU, Maurice. Citado por Alfonso Noriega en: -- Lecciones de derecho. México, Ed. Porrúa, 1976. p. 11



parte de ellos los primeros en llegar a las constituciones.

Derechos que se enumeran a continuación; - comenzando por aquellos que figuran como motivo de lucha desde las contiendas que los barones ingleses libraron contra -- Juan sin Tierra, y que se refieren; al derecho a la vida, a la existencia; al derecho a dirigir la propia vida como dueño de sí mismo; a la libertad; a la seguridad personal y a la -- prohibición de castigos crueles o degradantes; así como a la garantía de intervención judicial y de un proceso antes de -- condenar a nadie por un crimen (4). Es precisamente ésta última la garantía de audiencia, a la cual se le considera parte de los derechos del hombre. Además están el derecho a la libertad de pensamiento; derecho a la libertad de conciencia; - a la libertad de expresión; de asociación; el derecho de tránsito; el derecho de propiedad; así como el derecho de posesión; y el derecho a la igualdad, a no sufrir discriminación alguna; todos los cuales tienen tanto su raíz como su origen en la vocación de cada persona humana que por naturaleza es un ser racional y libre.

También tenemos los derechos de la persona humana como miembro de una comunidad política y estos son "los derechos políticos", y por último, los "derechos sociales".

La garantía de audiencia queda enmarcada -- dentro de este contexto, y si bien en un principio históricamente hablando se circunscribió a la materia penal, juicios penales, en realidad dicha garantía queda contenida dentro de -- los derechos del hombre porque tutela todas las libertades y - derechos de la persona humana; ya que consiste fundamentalmente en que no se le podrá privar al hombre de ninguno de esos

---

(4) FIX ZAMUDIO, Héctor; et. al.; Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos. (Ponencia colectiva, serie B; Estudios comparativos, núm. 12). México, Ed. UNAM. 1977. p. 96

derechos sin antes ser oído en defensa, o en otras palabras, sin que medie el proceso antes de la privación, asegurando al hombre el goce o disfrute de cada uno de esos derechos cuya adjudicación le es debida.

En México dentro de los principios rectores del orden jurídico establecidos en la Constitución, se encuentran "los derechos del hombre que son ideas generales y abstractas y las garantías que son su medida individualizada y concreta". (5)

Y ese reconocimiento de los derechos del hombre es factible dividirlo en dos partes; una parte como individuo y otra parte como integrante de un grupo social.

La declaración de derechos del hombre como individuo se subdivide a la vez en tres; derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica. Es en este último apartado donde se localiza la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución mexicana.

En cuanto a la declaración de los derechos del hombre como parte de un grupo social, se divide en cuatro apartados; a) el régimen patrimonial, b) el régimen laboral, c) el régimen familiar, d) el régimen de la información. (6)

Con lo anterior hemos tratado de sintetizar la importancia que reviste el que los derechos del hombre sean reconocidos por los ordenamientos jurídicos, a través de las constituciones políticas que rigen a los diferentes países; y

---

(5) CARPIZO, Jorge; La Constitución mexicana de 1917. 6a. Ed. México, Ed. Porrúa, 1983. p. 154

(6) Ibid. p. 149 y 160

más concretamente se ha esbozado la ubicación de la garantía de audiencia -que nos ocupa- dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Lo siguiente a desarrollar será los antecedentes generales de la garantía de audiencia, así como su evolución a lo largo de las constituciones que han tenido vigencia en nuestro país hasta llegar a nuestra actual Constitución de 1917.

## 2. Antecedentes generales de la garantía de audiencia.

Históricamente se encuadró esta garantía desde sus orígenes - dentro de las disposiciones de Derecho Penal como un freno u oposición por parte de los gobernados frente a los abusos de poder de la autoridad gobernante.

Y esa semilla de inconformidad, de oposición a la violación de derechos fundamentales en los procesos penales, impulsó y ayudó a lograr el reconocimiento expreso por -- parte del Estado de los derechos del hombre.

Así vemos que en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son: "la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". (7) La igualdad se menciona también como una condición humana natural.

La seguridad queda comprendida en tanto que el respeto y reconocimiento de esos derechos de igualdad, libertad, propiedad, y la obligación del Estado de seguir cier-

---

(7) Ibid. p. 143

tas condiciones y formalidades para afectarlos dan por resultado una seguridad jurídica para el gobernado.

La importancia de las garantías de seguridad y propiamente llamadas garantías de procedimientos -- a las que pertenece la garantía de audiencia -- radica precisamente en eso, ya que establecen esas formas y procedimientos a las que deben sujetarse las autoridades para poder lícitamente invadir el -- campo de las libertades individuales o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda la sociedad organizada.

En relación a las garantías de seguridad es importante resaltar el principio de legalidad acogido en el derecho americano y francés, él implica que los hombres gobiernan en nombre de la ley, con predominio absoluto del derecho y con eliminación de la arbitrariedad. El imperio de la ley o principio de legalidad es la expresión por excelencia de la seguridad para el gobernado, mediante él las autoridades arbitrarias serán desplazadas y la libertad personal no resultará coaccionada o restringida de ninguna manera en tanto no ocasiona el -- desenvolverse, alguna violación de la ley. Por lo tanto la sujeción de los poderes públicos a ese imperio es una condición indispensable, y su ausencia provocaría un régimen de arbitrariedad.

Precisamente el gran valor del Estado de Derecho frente al absolutismo de los primeros tiempos, radica en la sujeción de los poderes públicos al derecho que va e impedir la sistemática vulneración de la seguridad individual de -- los ciudadanos. El ciudadano queda inmunizado contra toda acción agresiva por parte del poder y protegido por este mismo -- poder que tiene la obligación no sólo de respetar los derechos esenciales de la personalidad sino procurar además, que los demás no los vulneren. O lo que es igual, una subordinación o -- sumisión del estado al derecho, al orden jurídico objetivo, a

la ley, con la consiguiente sujeción de los propios gobernantes y también de los gobernados, al derecho; y por último, con la ineludible responsabilidad para unos y sanciones para los otros en el caso de violaciones a dicho orden jurídico. En la cima de ese orden al que quedan sujetos se encuentra la Constitución y después el resto de los ordenamientos jurídicos.

Se aludió a la Declaración francesa al introducirnos en ese apartado para centrar tanto el concepto de garantía de audiencia como garantía de seguridad y la importancia que reviste el principio de legalidad medular para la seguridad jurídica. Se tomó en cuenta para ello que el sistema de terminación legal y escrita de esa Declaración fue seguida por casi todos los países de Occidente, principalmente por México a través de las distintas constituciones que han regido nuestro país.

Una vez examinados los conceptos anteriores nos adentraremos en los antecedentes que más concretamente se refieren a la garantía de audiencia; de los cuales se pueden diferenciar los antecedentes españoles de los anglosajones.

Tenemos como denominador común a ambos antecedentes en sus inicios que los reconocimientos de derechos dentro de los cuales se encontraba la garantía de audiencia y que se remontan al siglo XIII -parte de la Edad Media- se hacían mediante documentos que, con el nombre de cartas o fueros, otorgaban o admitían ciertos derechos, libertades, franquicias y privilegios a los súbditos, y podían ser mediante acto unilateral del gobernante, o mediante compromiso del mismo, o mediante pacto con los beneficiarios. Los fueros aunque fueron victorias de los hombres, no son expedidos por ellos mismos, sino por el rey, y con marcado tinte aristocrático, además se circunscribían a un sector de individuos e diferencian de la actualidad en que los reconocimientos de derechos se amplían a los hombres que forman la población del estado.

Como antecedentes españoles de limitación al poder se menciona primeramente el Pacto político-civil del rey don Alfonso IX, que en el año de 1186 se obligó bajo juramento en las Cortes del reino de León a no proceder contra los súbditos sino por las formas tutelares del juicio. Disposición que se estableció en la Novísima Recopilación y pasó a nuestra legislación a través de las Leyes de Indias.

Después surgió la Institución del Justicia - Mayor de Aragón y los "procesos forales" que data del año 1348, el cual funcionaba como una especie de superlegalidad constitucional enfocada sobre todo a la aplicación exacta de las leyes y a la moderación en los actos de autoridad. La función política de Justicia buscaba ante todo el respeto de la ley pleana de en fueros, ya que lo fundamental en la vida del pueblo aragonés era el derecho en cuyo seno latían las libertades que -- constituían los derechos de cada uno de los habitantes del reino.

En cuanto a los procesos forales aragoneses, se dieron el lado de la figura del Justicia porque éste se proyectó de manera determinante y además desarrolló su actividad jurisdiccional a través de ellos. Eran cuatro, proceso de -- aprehensión, proceso de manifestación, proceso de firma y proceso de inventario. Estos procesos garantizaban los bienes, - derechos y personas contra la violencia de las autoridades; y dentro de cada uno se seguía una serie de procedimientos que - llevaban a su fin el proceso, los cuales eran debidamente especificados según el área que se tutelaba. (8)

Y por último mencionaremos el fuero viejo de

---

(8) Cfr. BONET NAVARRO, Angel. Procesos ante el Justicia de Aragón. Ed. Guara. Zaragoza, 1982 p. 18 y s.s.

Castilla dado en 1394 por don Pedro quien por aquel entonces - reinaba en Castilla. Fuero de tinte aristocrático, que sin embargo tuvo como contenido principal el reglamentar los derechos y obligaciones de los "fijosdelgos". Establecía el derecho de audiencia así como preceptos en que se reconocía el derecho a la vida, a la integridad corporal y a la inviolabilidad del domicilio.

Esas tradiciones y codificaciones pasaron - como un organismo protector y moderador a las audiencias españolas y, más tarde a las Reales Audiencias de la Nueva España. Estas audiencias tenían las facultades de conocer las apelaciones que se hacían valer en contra de los actos de los virreyes, y moderar a éstos ejerciendo un verdadero control, así como -- una supremacía judicial respecto de los actos del poder público. A mayor amplitud diremos que España estableció en América para lo judicial las Audiencias equivalentes a las Chancillerías Españolas, aunque con muchas más atribuciones y autoridad que éstas. Y en la recopilación de las Leyes de Indias dadas por los monarcas para la colonización, evangelización, organización y gobierno de los territorios americanos. Correspondiendo al Libro 2o. las materias de "las Leyes en general, del Consejo de Indias, de las Audiencias y Chancillerías, del juzgado de herencias y de los visitadores generales y particulares.

Así vemos que en el Libro 2o., título 3o., - dice la ley 1a. se administre la justicia por los virreyes entendiéndose que sea igual a todos los súbditos y vasallos en todo lo que conviene al ennoblecimiento y pacificación de aquellas provincias. Sin embargo los excesos y abusos cometidos - por los virreyes dieron origen a una serie de leyes restrictivas. Así la ley 36 ordena "que en todos los casos que se ofrajieren de justicia dejen los virreyes proceder a los oidores - de las Reales Audiencias, conforme a derecho, guardando las --

leyes y ordenanzas". (9)

En lo referente a la garantía de audiencia - esa tradición heredada del Derecho Español se tradujo en la sujeción que deben tener los tribunales a las formas tutelares -- del juicio, para poder decretar la privación o desposesión de - derechos.

En cuanto a los antecedentes anglosajones se encuentra la Carta Magna de Inglaterra, expedida en 1215 por el rey Juan sin Tierra, como un logro de los barones para hacer -- respetar por el rey derechos y libertades básicas del pueblo in - glés.

Un precepto importante de dicha Carta lo re - presenta el artículo 48: "Nadie podrá ser arrestado, aprisione - do ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino - en virtud del juicio de sus pares según las leyes del país". (10)

Precepto por el que se otorgaron las garan - tías de legalidad y de audiencia. Legalidad en tanto que no p - dian ser privados de sus derechos sino a través de lo determi - nado por la ley de la tierra que equivalía al Common Law -derecho consuetudinario inglés que protegía la propiedad y la seguridad personal-. Al aplicarse esa garantía los juicios versaron casi exclusivamente sobre materia penal. Y garantía de audiencia -- porque se tuvo el derecho de ser oído en defensa, y mediante -- juicios llevados a cabo por sus iguales (pares); con lo que ad - más se limitó el poder del rey como juez recayendo este poder - en órganos jurisdiccionales constituidos con anterioridad al he - cho que se tratase.

---

(9) "Virrey". ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Vol. 69, Ed. Espasa-Calpe, 1926. p. 336

(10) LINARES, Juan Francisco. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Plata. Argentina, tomo XIV, 1943. p. 510 y 511



Después con la "Petición de Derechos" en 1628 se exhortó al rey para que se confirmaran y respetaran las libertades del pueblo inglés, la cual tuvo carácter de obligatoria al ser aprobada por el parlamento. En 1639 se dio un estatuto que amplía las garantías individuales ya reconocidas anteriormente y fue el Bill of Rights.

Estos documentos políticos constituyen el antecedente de las Enmiendas a la Constitución Americana y entre ellas la 5a. que se realizó en 1789 y fue redactada así: "No se privará a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad sino por medio del debido proceso legal". Por el que se estableció la garantía del debido proceso legal. Más tarde en el año de 1866 en la denominada Enmienda 14a. se reiteró que: "ningún estado podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad o la hacienda sin el debido proceso legal". (11)

En cuanto al concepto de debido proceso legal, no se limitó a lo señalado por el Common Law, éste se dejó más bien como una orientación, encuadrándose básicamente dicho concepto de debido "en lo que esté de acuerdo con un conjunto de -- principios fundamentales de justicia y libertad que son la base constitucional de los Estados Unidos". Por tanto el debido proceso legal se extiende a defender no sólo las arbitrariedades -- del poder público sino también protege a todos los derechos privados cuando una ley o un acto violen los principios superiores de justicia.

Si bien nuestro artículo 14 constitucional tiene esas dos vertientes como antecedentes; la garantía de audiencia del Derecho Español y el debido proceso legal Anglosajón, no queda este último consignado totalmente como se ha descrito ya -

---

(11) BOECHAT RODRIGUEZ, Leda. La Suprema Corte y el derecho -- constitucional norteamericano, trad. Justo Pastor Benítez, México. Ed. Porrmarca, 1965.p. 77 y s.s.

que en México nuestros tribunales juzgan la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de las leyes o actos de autoridad confrontándolos con los artículos de la Constitución y no con las normas de justicia tal y como si se hace en el derecho constitucional americano.

3. Constituciones anteriores a la Constitución mexicana de 1857.

A) Constitución de Cádiz de 1812. Constitución monárquica española que rigió en México pero no con total fuerza, debido a que, - ya se estaba gestando el movimiento insurgente que lo llevaría a su total independenciamiento. Sin embargo aparecen en ella disposiciones que fueron fundamentales de algunas garantías de carácter constitucional.

Esta Constitución obedeció a la corriente constitucionalista que se desarrolló en base a las orientaciones ideológicas que inspiraron a la Declaración francesa de 1789. En esa Constitución española se consagraron también los principios del constitucionalismo moderno tales como la soberanía popular, la división de poderes y el de la limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales.

En cuanto a los derechos humanos se hizo referencia a los mismos mediante la siguiente declaración solemne: "La nación está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen". (12) Si bien no se incluyó una relación de garantías individuales si se establecieron algunas de manera dispersa entre las que se encontraba la garantía de audiencia a través de los artículos 244 y 247.

" Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las

---

(12) MONTIEL Y DUARTE Isidro; Estudio sobre Garantías Individuales. México, Ed. Porrúa, 1983. p. 6

formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; Y ni las cortes ni el rey podrán dispensarlas.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado - en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley". (13)

B) Constitución de Apatzingán 1814. Conocida también como "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"; - fue un documento jurídico político en el que se plasmaron los principios de la ideología insurgente; si bien, sigue muchos de los señalamientos contenidos en la Constitución española de 1812, difiere radicalmente de ella porque buscó para México un gobierno propio e independiente de España. Además y de acuerdo con el maestro Alfonso Noriega convenimos en que fue el primer documento constitucional que tuvimos en nuestra patria, que organizara a la nación mexicana sobre la base del individualismo, formulando un catálogo de derechos del hombre fundados precisamente en esa tesis individualista, -democrática- y liberal. (14)

Rigió de 1814 a 1815, más sin embargo, nunca - entró en vigor en el México independiente; aún así, resulta relevante mencionarla ya que en ella se estableció (conforme a lo que ya se dijo) un Capítulo -el V- especialmente dedicado a las garantías individuales, que abarcó de los artículos 24 a 40 bajo el título "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad - de los ciudadanos".

---

(13) SANCHEZ BOYANES, Enrique. El sistema constitucional español. Madrid, Ed. Paraninfo, 1961. p. 31 y s.s.

(14) Cfr. NORIEGA, Alfonso citado por: Carpizo Jorge op.cit. p.146

(15) CARRILLO PRIETO, Ignacio. Las declaraciones de derechos en las primeras constituciones de las entidades federativas mexicanas. México, Anuario Jurídico No. III-IV, 1976-1977 p. 9 y 10

En el artículo 24 se determinó en relación a los derechos individuales de manera genérica lo siguiente; "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas". (15)

Por lo que hace a la garantía de audiencia el artículo 31 dice: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente". Precepto en el que se observan derivaciones históricas originadas en los antecedentes registrados en Inglaterra, Francia, y en el derecho foral español ya anteriormente descrito; como se manifiesta en la expresión "haber sido oído legalmente" que viene a ser un equivalente de los términos, "debido proceso legal" y "ley de la tierra y -- juicio de los pares", que respectivamente se establecieron en la enmienda V de la Constitución americana de 1787 y en el artículo 46 de la Carta Magna inglesa. (16)

C) Constitución Federal de 1824. Este tuvo como antecedente directo el llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana del 28 de mayo de 1823, que entre otros puntos señalaba en su artículo 1o. "Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la Nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquélla"; en el párrafo 3o. de dicho artículo se hizo referencia en términos generales a los derechos de los ciudadanos que incluyen el derecho de libertad, igualdad y propiedad. Más a pesar de que ese plan fue el antecedente de la -- Constitución de 1824, ésta no tuvo ningún capítulo especialmente designado para las garantías individuales.

---

(16) DURGOA, Ignacio, Las garantías individuales. México, t.d. Porrúa, 1983. p. 119 y s.s.

La Constitución Federal de 1824 fue la primera que rigió en el México independiente, teniendo los constituyentes como principales puntos de controversia la organización de poderes y el establecimiento del sistema federal; como lo precisa José María Lozano al decir "la federación mexicana quedó al fin establecida por la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824". (17)

En lo relativo a derechos del hombre se consignaron varias garantías esparcidas en la Constitución de manera vaga e imprecisa; sin embargo podemos decir que sí existía una clara intención de asegurar las libertades de la persona como lo demuestra el reconocimiento y protección que se dio a la libertad de imprenta en los artículos 50 fracción III y 161 fracción IV, aunque únicamente se hizo ese reconocimiento a la libertad en el campo de la expresión de las ideas.

Indirectamente también se refirió a derechos fundamentales del hombre en la Sección Séptima del Título quinto que se intituló "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios en la Federación la administración de justicia"; abarcando dicho título de los artículos 145 a 156. Y se estableció en ese apartado la prohibición de la pena de confiscación de bienes, la aplicación de ley retroactiva, los tormentos, el registro de casas, papeles y otros efectos, salvo en los casos que la propia ley señale.

Y así mismo, específicamente se prohibieron los juicios por comisión.

D) Constitución Centralista de 1836. Denominada comúnmente como las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836. A través de ella se estableció el régimen centralista en nuestro país y tuvo una vigencia de 1836 a 1841.

---

(17) LOZANO, José Ma. Estudio del Derecho Constitucional relativo en lo relativo a los Derechos del Hombre. México, Ed. Porrúa, 1980. p. 11

En ésta sí se enumeraron de manera especial algunas de las garantías individuales aunque mencionándose como derechos del mexicano. La primera Ley de las Siete; en el artículo 2o. enumeró los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; fracciones que contuvieron algunas garantías de seguridad jurídica en relación tanto a la libertad personal como a la propiedad, al establecer que nadie pudiera ser detenido sin mandamiento de juez competente ni tampoco poder ser juzgado y sentenciado por tribunales que no se hubieran establecido según la Constitución o aplicando leyes con posterioridad al hecho que se juzga; en cuanto a la propiedad se estableció que para privar de sus bienes a una persona o de su libre uso y de su aprovechamiento sólo se podría hacer cuando lo exigiera la utilidad general y pública; también se determinó la prohibición de los cateos ilegales; estableció la libertad de traslado personal y de bienes fuera del país; la libertad de imprenta, prohibiéndose la previa censura para los medios de expresión. Y por último en el artículo 8o. lo relativo al derecho activo y pasivo de voto. (18)

Nos detendremos en lo referente a la administración de justicia por la importancia que reviste a nuestra temática fundamental. Se dijo en el artículo 5o. "Las leyes y reglas para la administración de justicia civil y criminal, serán uniformes en toda la Nación". Y como ya se mencionó, en lo relativo a derechos de los mexicanos, artículo 2o, se dijo: "No poder ser juzgado ni sentenciado por comisiones, ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que les dictadas con anterioridad al hecho que se juzga".

Así el derecho del centralismo determinó la u-

niformidad total y completa en las leyes y reglas para la administración de justicia civil y criminal. La prohibición de manera absoluta de los juicios por comisión. Y en cuanto a la institución de los tribunales para dar a cada uno su derecho, determinó que sólo serían competentes los creados en virtud de la Constitución y siendo anteriores al hecho que se juzga.

Dentro de este apartado trataremos -El Proyecto de la Minoría de 1842-. Por haber sido producto de la Comisión que se formó para reformar la Constitución de 1836. El proyecto que presentó la minoría federalista hizo una declaración de los derechos del hombre claramente basada en las ideas individualistas y liberales; como se consignó en los siguientes artículos:

" Art. 4o. La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurarse estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Art. 5o. La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías: ...Libertad Personal... Propiedad... Seguridad... Igualdad." (19)

- Acto de Reformas de 1847. Fue en este año cuando el poder gobernante decidió que se restaurara la vigencia de la Constitución de 1824, volviendo al régimen federal, y surgió de la misma manera la inquietud de dar una estructura nueva y definitiva al Estado mexicano, de ahí que el Acto de Reformas fuera un documento -- complementario de la Constitución de 1824. En el acta no se enumeraron los derechos de la persona ya contenidos en la Constitu--

---

(19) MONTIEL Y DUARTE, Isidro. op. cit. p. 72 y 73

ción de 24 de manera dispersa; pero por otra parte en el artículo 5o. se determinó que para asegurar los derechos del hombre -- que la Constitución reconoce, "una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

Este artículo 5o. correspondió al artículo 4o. del Proyecto de don Mariano Otero quien emitió un Voto Particular acompañado de un Proyecto de Acta de Reformas que con algunas modificaciones y adiciones fue jurado el 21 de mayo de 1847. De entre los argumentos que Otero dio en su Voto estuvo que "la Constitución debe establecer las garantías individuales de una manera estable, y que en ellas se fijan los derechos individuales asegurando su inviolabilidad al dejar a una ley posterior por general y de un carácter muy elevado el detallarlos". De allí que en el artículo 4o. de su proyecto que se convertiría en el 5o. del Acta, se tomara como presupuesto la expedición de una ley especial en la que se precisarían concretamente las garantías constitucionales que únicamente se habían enunciado.

En el artículo 25 del Acta correspondiente al número 19 del Proyecto de Otero, se estableció lo siguiente: "El amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados.

Otero además de resaltar la importancia de -- que las garantías individuales fueran reconocidas y establecidas en un alto nivel en la Constitución y más tarde detalladas y precisadas en una ley ordinaria, apartó lo que en realidad constituye una innovación del Acta de Reformas, ya que no es suficiente con que las garantías se reconozcan y establezcan sino que además y allí su innovación, se requiere de un medio concreto para hacerlas respetar. Así se concedió al habitante en su calidad -



de persona, la protección para el caso de que las garantías constitucionales fueran violadas, mediante un instrumento práctico y efectivo que vino a ser precisamente el amparo. (20)

#### 4. Constitución Federal de 1857.

Anterior a ella encontramos el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana que Comonfort expidió el 23 de mayo de 1856; en él se estableció una completa declaración de derechos del hombre. En dicho estatuto en la sección Quinta, bajo el rubro de Garantías individuales, en el artículo 30 se estableció que la Nación garantice a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. En articulado posterior, relaciona cada una de estas garantías en apartados separados.

En el Título de Seguridad contenido de los artículos 40 a 61 se establecen garantías que se otorgan a la libertad física; y se enumeran disposiciones sobre procedimientos para privar legalmente de la libertad, sobre cateos y sobre instancias en los juicios.

Es pertinente referirnos a ese estatuto porque aunque no fue precisamente un antecedente histórico de la Constitución de 1857, sí demuestra que ya estaban cristalizadas y resultaban imperantes las ideas en torno a los derechos del hombre, -- con obligatoriedad por parte del poder público de reconocerlos. Así la Constitución de 1857 vino a depurar y a afinar esas ideas ya aceptadas.

La Constitución de 1857 estableció el régimen federal y en la Sección I, del Título I, enumeró los derechos del

---

(20) El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional; Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, segundo centenario. México, Ed. Librería de Manuel Porrúa, 1961. p. 113 y s.s.

hombre. Esa enumeración -declaración-, se basó fundamentalmente en el pensamiento francés del siglo XVIII, siguiendo a las corrientes del liberalismo e individualismo; esa declaración -tuvo un carácter universal hecha no sólo para los mexicanos si no para todos los hombres.

En el artículo 10. se determinó de manera es lema que: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que -otorga la presente Constitución". (21)

Este artículo tuvo como antecedentes la Constitución de 1814 y el artículo 40. del Proyecto de la Minoría de 1842; en el que se asentó que la Constitución reconoce a -- los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales. (22)

La trascendencia de ese artículo 10. radica en que al reconocer esos derechos como el cimiento de las instituciones sociales se declara su preexistencia con respecto a la ley positiva; así como su carácter de inalienables e imprescriptibles. Son aquellos que le corresponden al hombre por el hecho de serlo; por lo tanto le son propios frente al poder público y a éste le corresponde reconocerlos y protegerlos.

Las garantías que son otorgadas en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, tienen en esencia - el carácter de derechos del hombre por lo que deberán ser resp

---

(21) MONTIEL Y DUARTE, Isidro; op. cit. p. 22

(22) NORIEGA, Alfonso; La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917. México, Ed. UNAM. p. 58 y 59

tados y más aún protegidas por la autoridad y por la ley. (23)

Ese Capítulo I denominado "De los derechos - del hombre" abarcó de los artículos 2o. a 29 y de acuerdo con - la clasificación que establece Maric de la Cueva diremos que se dividen en seis grandes grupos: 1) Igualdad, 2) libertad, 3) seguridad personal, 4) libertades de los grupos sociales, 5) libertad política, 6) seguridad jurídica.

Para efecto del presente trabajo mencionaremos únicamente los derechos de seguridad jurídica que fueron:

" a) prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, b) principio de autoridad competente, c) el derecho de petición, d) la inviolabilidad del domicilio y papeles a menos de disposición judicial, e) la fundamentación y motivación que de toda causa legal debe hacer el órgano jurisdiccional, f) buena administración de justicia, g) el principio de legalidad, de audiencia y de debido procedimiento legal, h) abolición de cárcel por deudas civiles y prisión sólo para los delitos que merezcan pena corporal, j) auto motivado de prisión en un término no mayor de 72 horas, k) prohibición de malos tratos y gabela, l) prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, m) prohibición de penas infamantes o trascendentes, n) abolición de la pena de muerte salvo en los casos señalados por la Constitución, ñ) garantías en los procesos criminales, y, o) jurados populares para delitos penales". (24)

Específicamente en relación a la garantía de audiencia el artículo 14 constitucional decía que "no se podrá

---

(23) MONTIEL Y DUARTE, Isidro; op. cit. p. 23

(24) CARPIZO, Jorge; op. cit. p. 149

expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sen-  
tenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exacta-  
mente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya esta-  
blecido la ley". De esto se infiere que la autoridad judicial -  
solamente podrá aplicar la propia ley cuando se ajuste totalmen-  
te al hecho, y no a ciertas formas procedimentales, en consecuen-  
cia la garantía que quedó consignada no fue propiamente la garan-  
tía de audiencia sino la garantía de exacta aplicación de la ley.

En el Proyecto Constitucional se presentaron -  
dos artículos, 21 y 26 de los que derivó ese artículo 14 consti-  
tucional, en ellos sí se contenía la garantía de audiencia pero en  
la redacción final se cambió su alcance jurídico.

Artículos del Proyecto Constitucional: "Art. 21. Nadie puede --  
ser despojado de sus propiedades, o derechos, ni proscrito, desta-  
rrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según  
las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del -  
país. Art. 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la liber-  
tad o de la propiedad sino en virtud de sentencia dictada por au-  
toridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la  
ley y exactamente aplicadas al caso".

Los cambios substanciales en cuanto a la garan-  
tía de audiencia que se efectuaron a esos artículos fueron prima-  
ro como ya se mencionó, substituir el acto de autoridad sujeto al  
procedimiento judicial, por el de sentencias sujetas a la aplica-  
ción exacta de la ley al hecho; y segundo el cambio del término -  
de formas por el de leyes.

La consecuencia de que quedara establecida la  
garantía de la exacta aplicación de la ley vino más tarde, cuando  
se empezó a hacer valer esa garantía ante la justicia federal, me-  
diante demandas de amparo contra sentencias tanto penales como ci-  
viles, por inexacta aplicación de la ley. Esto fue motivo de múl-  
tiples controversias porque se extendía el amparo a sentencias ju-  
diciales, aún así se comenzaron a aceptar por jueces de Distrito

amparos por inexacta aplicación de la ley; tanto en materia civil como penal. Más tarde cuando fue presidente de la Suprema Corte don Ignacio Vallarta hizo prevalecer la tesis de que únicamente procedía el amparo en contra de resoluciones judiciales en materia penal. Al dejar de fungir en su cargo se volvieron a admitir demandas de amparo por violaciones al artículo 14 constitucional en materia civil.

No resulta necesario para el objeto de esta investigación, ahondar en las implicaciones que esto representó para el juicio de amparo, basta con concluir lo ya asentado, que la Constitución de 57 no quedó consignada la garantía de audiencia previa a todo acto de privación.

#### 5. Constitución mexicana de 1917.

Constitución federal que actualmente rige en nuestro país. En ella se contiene una amplia declaración de derechos del hombre.

Se afirma por diversos tratadistas que siguió básicamente la estructura de la Constitución de 1857, aunque -- con algunos cambios. En la Sección I, capítulo I, se intituló (a diferencia de la Constitución de 1857) de las "Garantías Individuales", y abarca de los artículos 10. al 28.

El artículo 10. constitucional establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán -- restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". (25)

Creemos como el maestro Alfonso Noriega apunta, que en la "Constitución de 1917 se recogió el legado de la

---

(25) Art. 10. Constitución Política Mexicana

ley fundamental de 1857 en lo referente al capítulo de garantías individuales", y en consecuencia, esas garantías tienen el carácter de derechos del hombre que el Estado-Poder Público, reconoce y consigna en la Constitución. Derechos que no se crean y modifican a gusto del legislador, ya que son anteriores al Estado y le corresponden al hombre como tal, como persona humana. (26)

Así quedan determinadas las garantías en nuestra Constitución, dentro de los principios del constitucionalismo moderno que desde lo declarado en el acta de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica hasta la revolución francesa de 1789, y aún de la Constitución mexicana de 1857, se establece como principio fundamental el que la única razón de ser de las instituciones políticas es la guarda y custodia de los derechos del hombre.

Dentro de ese orden de garantías contenidas en nuestra Constitución, se encuentran las garantías de seguridad jurídica e las que ya nos hemos referido, y cuya finalidad principal radica en la realización de la libertad y la igualdad. En los diferentes antecedentes y declaraciones históricas que se han descrito, esas garantías de seguridad jurídica son las más importantes, ya que se presuponia para hacerles valer, la existencia de los derechos de libertad y de igualdad.

Ignacio Burgos da la siguiente definición de esas garantías: "Son el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summa* de sus derechos subjetivos".

---

(26) NORIEGA, Alfonso; op. cit. p. 5 y 6

Resultan fundamentales porque dan seguridad al hombre, ya que en el supuesto de que un acto de autoridad no respetara cualesquiera de esos derechos, esto sería antijurídico y consecuentemente el hombre tiene la posibilidad de oponerse a la arbitrariedad por parte de la autoridad.

La garantía de audiencia queda comprendida dentro de esta clase de garantías y consignada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas -- con anterioridad al hecho". (27)

Comparando este artículo con el de la Constitución de 1857 del mismo numeral, se agraga el actual "que nadie puede ser juzgado ni sancionado si no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento". Así queda determinada la garantía de audiencia conformada con influencia tanto de la estructura norteamericana del "debido proceso legal" como de -- nuestra herencia jurídica española relativa a la "audiencia judicial hispánica".

Para la protección de los bienes jurídicos del gobernado, la garantía de audiencia resulta ser sólida y -- fundamental. Esta garantía se encuentra integrada por los siguientes conceptos: a) nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales sino mediante juicio previo, b) que en dicho juicio se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, y -- c) ante tribunales previamente establecidos.

El condicionamiento de que la privación de -- derechos se haga de acuerdo a leyes expedidas con anterioridad

---

(27) Art. 14 Constitución Política Mexicana

el hecho que se juzga, corresponde propiamente a la garantía de legalidad. Garantía distinta a la de audiencia aunque tiene con ella una vinculación próxima. Y respecto a la garantía de la exacta aplicación de la ley se conservó en materia penal en el párrafo 3o. del artículo 14; y en materia civil quedó la resolución del juez sujeta no sólo a la letra de la ley sino también y de modo opcional a la interpretación jurídica o a los principios generales de derecho como se establece en el 4o. y último párrafo del artículo 14 constitucional.

Se hace una referencia somera a esas dos garantías distintas de la garantía de audiencia para una mejor delimitación de la misma.

Como conclusión de este capítulo de análisis histórico, diremos que la garantía de audiencia en vigor tiene de la fórmula del debido proceso legal los siguientes aspectos: a) que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos observándose en él las formalidades esenciales del procedimiento, y b) el que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial sean de tal manera en cada caso concreto, que no se deje al individuo desprotegido. Y en cuanto a la audiencia hispánica como antecedente, se tomó y se reconoce el derecho de audiencia que es una fórmula que permite a los individuos oponerse ante la arbitrariedad de las autoridades, para el caso de que éstas priven de sus derechos a los hombres, negándoles la protección de procedimientos por los que sean oídos en sus excepciones, argumentaciones, y recursos.

El fondo de la importancia de esta garantía consignada en la Constitución radica en el derecho a defenderse a través del procedimiento que equivale a ser oído completamente y de allí la razón del requisito o condicionamiento de que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.



## C A P I T U L O   I I

### LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

SUMARIO: 1. Naturaleza esencial de las garantías individuales. 2. Principios básicos que rigen a las garantías individuales. 3. Clasificación de las garantías individuales; A) Las garantías individuales y las garantías sociales; B) Garantías de libertad; C) Garantías de igualdad; D) Garantías de propiedad; E) Garantías de seguridad jurídica.

#### 1. Naturaleza esencial de las garantías individuales.

La naturaleza profunda y esencial de las garantías individuales la forman aquellos principios inviolables, inalienables de la persona humana -libertad, dignidad e igualdad- que -- trascienden al derecho positivo y contra de los cuales no -- puede ir ningún ordenamiento jurídico.

A su vez la esencia de esos principios o derechos o libertades radica en el libre desarrollo de la -- personalidad, en el pleno despliegue y perfeccionamiento de la persona humana como racionalidad y como sociabilidad. De lo que resulta la exigencia de que se garantice al individuo la plenitud de su ser, el ejercicio de sus facultades y el -- empleo de sus fuerzas; ya que ni los fines individuales pue-

den realizarse sin estas condiciones ni el progreso o perfeccionamiento social obtenerse, si no van precedidos de la conservación y mejora de los individuos que componen la sociedad.

La garantía sirve para alcanzar la efectividad de lo que se reconoce y valora como digno de protección; y como el hombre que quiere vivir humanamente, conforme a su dignidad de persona humana con un mínimo de derechos frente al Estado, busca se respeten esos principios o libertades para poder alcanzar su fin; y requiere además que queden asegurados. De ahí que esos principios vengán a ser el contenido, - la substancia de los ordenamientos jurídicos en los que se establecen las garantías constitucionales o individuales.

O en otras palabras, estos principios, derechos, libertades inviolables, inherentes a la persona son supraconstitucionales; y se les garantiza, protege, asegura, tutela, salvaguarda y defiende en cuanto que se limite a los poderes públicos o se establecen cautelas frente a la prepotencia de terceros.

Lo anterior se da mediante el reconocimiento de esos derechos o libertades, de su aceptación casi universal; de lo cual surge a no dudarlo la sanción de esos principios o libertades en las constituciones, que garantizan al hombre el goce pacífico de su libertad propia y de sus intereses tanto en su dimensión individual como social.

La Constitución mexicana de 1917 en vigor, al respecto establece:

° Art. 10. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta -- Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Esta redacción denota la influencia del positivismo jurídico por el que se entiende que el Estado o Poder concede u otorga esos derechos del hombre o libertades, a los ciudadanos. Sin embargo consideramos que nuestra actual Constitución conserva como fuente de esas garantías individuales -aunque no se mencione así- esos principios, derechos inviolables de la persona humana; manteniendo de esa manera la verdadera naturaleza esencial de dichas garantías; en tanto - se refieran a las libertades de la persona humana o derechos fundamentales del hombre, que no se crean ni modifican a gusto del legislador sino que éste simplemente reconoce y asegura por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana. Fundamento de derechos del hombre que encontramos en el Artículo 1o., mismo que se establece en todo el constitucionalismo mexicano "El hombre es persona jurídica por el hecho de existir -nace libre- y como tal tiene una serie de derechos". (28)

Por lo antes expuesto, en nuestra opinión viene a ser más acertada la redacción que el mismo numeral se contiene en la Constitución de 1857 y señala:

• Art. 1o. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las -- instituciones sociales. En consecuencia declara que todas -- las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y -- sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Como corolario y siguiendo el pensamiento del tratadista Fix Zamudio diremos que al término garantía referido a Derecho Constitucional se le han dado diversos signi

---

(28) "Garantías Individuales", DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo I, México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 1982 p. 274

ficados entre los cuales podemos destacar el siguiente: "Que se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución. Tal es el significado que le ha dado nuestra Carta Magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos, integrantes del Capítulo primero, Título primero de -- esa Ley Fundamental, cuando los califica como garantías individuales". (29)

En este orden de ideas los derechos humanos son la parte axiológica de la Ley Fundamental; entendiéndose la expresión derechos humanos no en un sentido jurídico, pues no son "regulaciones externas y coercibles del comportamiento humano", para usar la pulcra definición que del derecho ha dado don Eduardo García Maynez, sino como él mismo diría, en un sentido metajurídico, axiológico o de valor. (30) Derechos que al quedar reconocidos, sancionados o garantizados en la Constitución se les ha denominado garantías individuales.

Los derechos humanos como ya se dijo, vienen a ser la parte axiológica de la Ley Fundamental y la causa base de toda la organización política --causa que de ser -- distinta cambiaría la organización referida para convertirla en otra--; y dentro de esta organización las garantías individuales son los medios que la sociedad asegure a todos sus individuos para que se respeten los derechos que ha reconocido a cada uno de ellos.

Consideramos pertinente también hacer mención que México tuvo la honra con su Constitución de 1917, de

---

(29) Ibid. p. 270

(30) FIX ZAMUDIO, Néctor; et. al.; op. cit. p. 96

ser la primera nación en el mundo que consignó expresamente en una constitución política derechos sociales. Al esquema de los derechos del hombre con sus correspondientes garantías individuales, ha debido ser complementado y perfeccionado con un nuevo esquema de los derechos de la persona humana; los derechos sociales y las garantías sociales. Esquema adaptado a las necesidades de los nuevos tiempos, de una nueva etapa de desarrollo social, político y económico.

La garantía de audiencia forma parte de las garantías individuales y por lo tanto se encuentra elevada a rango constitucional. Esto es debido a que se refiere fundamentalmente al derecho de la persona humana de ser oído en defensa -nadie debe ser juzgado sin ser oído-, de ahí que se le consigne garantía individual.

Esa garantía va a consistir específicamente en que a nadie se le podrá privar de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos sin antes ser oído en defensa mediante el debido proceso de ley, mediante juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento; conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De allí que se llegue a destacar el carácter instrumental de la garantía de audiencia como instrumento tutelador o protector de los derechos a nivel individual y social de la persona humana consagrados constitucionalmente.

No obstante lo anterior, concluiremos diciendo que el subrayado primario de la garantía de audiencia es el derecho del hombre a defenderse siendo éste su contenido esencial.

## 2. Principios básicos que rigen a las garantías individuales.

Toda vez que se ha dado el reconocimiento de los derechos del hombre y su establecimiento a nivel constitucional, quedan me--

dianle ello salvaguardados dichos derechos y garantizados en su ejercicio. La sanción de los principios constitucionales - que de aquéllos emanan son el amparo y la protección contra el abuso, el atentado y constituyen la garantía por la cual el -- hombre vive en sociedad y es útil a los demás individuos que -- la forman.

Podría decirse que se garantizan las libertades, derechos del hombre antes mencionados contra posibles y tentados particulares, pero más caracterizadamente de los poderes públicos. Y es aquí donde nos encontramos con dos elementos que si se relacionan normalmente producen el orden público y que por el contrario le alteran cuando no engranan. Nos referimos a la libertad y a la autoridad, y cuando hay armonía -- entre ambas tenemos el marco en el que se desenvuelven las garantías constitucionales --individuales--; porque no se puede -- pensar en ellas cuando impera la autocracia, que es la tiranía de la autoridad, ya que no existen; y del mismo modo cuando impera la anarquía, que es la tiranía de la libertad, porque en todo caso quien habría de necesitarlas era la autoridad proscrita.

Las garantías constitucionales se desenvuelven de acuerdo a lo anterior y se generan en el régimen representativo o constitucional por ser precisamente el medio político en el que se afirman; al haberse dado ya en dicho régimen el reconocimiento de los derechos del hombre. Derechos del -- hombre, garantías constitucionales entendidas en su conjunto, -- esto es, referidas al ser humano en su doble y esencial dimensión; individual y social. (31)

---

(31) MARQUEZ PIÑERO, Rafael; "Los Derechos Humanos, las garantías individuales y las situaciones de indiciado, procesado, acusado, sentenciado y reo". Trabajo por publicar. p. 6

Como ya se ha visto, todos los derechos que se reclaman prioritariamente de la libertad o igualdad son derechos de libertad, que pretenden en última instancia hacer posible el desarrollo integral de la persona y el ejercicio real y efectivo de su dignidad. Esos derechos que son del hombre - se concretizan y alcanzan su plenitud jurídica en su incorporación al derecho positivo -el derecho de los derechos del hombre-.

Y como resultado de la normatividad de esos principios, derechos fundamentales de la Constitución se vienen a sustituir viejos criterios mediante los cuales se los reconocía únicamente como valores pero sin que por ello el poder tuviera que reconocer en ellos contenidos vinculantes que limitaran su actividad. Al ser incluidos en el Código Constitucional constituye razón suficiente para reconocer en ellos auténticas normas dotadas de todos los atributos -obligatoriedad e imperatividad- que concurren a determinarlas como tales. La particularidad que revisten, es que, en cuanto normas que vinculan a todos los poderes públicos funcionan como garantías, - pues contribuyen a salvaguardar la vigencia de los derechos y libertades al constituir cauces y límites insuperables para la autoridad.

Con esto, se está ante la recepción de la dignidad de la persona en la Constitución, lo que significa un reconocimiento capital; la positivización de una concepción -- que centra el sistema en torno a la supremacía de la persona -destinataria la persona humana en su doble dimensión, individual y social- y funcionaliza el orden político y social al servicio de una visión humanista, que sanciona el principio personalístico como eje vital de funcionamiento de los poderes públicos, de determinación de objetivos, correspondiendo a la ay

toridad jurídica valer y actuar el respeto y vigencia de dicho principio. Nos encontramos por ello con una norma fundamental -la Constitución- que impulsa al ordenamiento jurídico en una relación dinámica, de inspiración, despliegue y desarrollo, e dirigir sus recursos personales y materiales a la realización de este valor constitucional; la recepción de la dignidad de la persona humana que es igual al reconocimiento de la dignidad de la persona humana. De esto se infiere la importancia -de que ese reconocimiento no se limite únicamente a su recepción textual constitucional sino que abarca a todo el resto -- del ordenamiento jurídico.

La Constitución es el elemento nuclear del - sistema constitucional y los restantes elementos existen y se - desenvuelven teniéndola siempre como punto obligado de referencia. Constitución y sistema constitucional son o vendrían a -- ser como el punto de partida y el punto de llegada en el proceso contemporáneo de organización política de la sociedad.

En cuanto al sistema constitucional, está -- compuesto esencialmente por la Constitución, Ley Suprema, y -- por las Leyes que desarrollen esa misma Constitución de acuerdo con lo establecido en ella. Este cuerpo es por lo general el más amplio y, en todo caso, el fundamental pilar del sistema entero, y punto de referencia inexcusable para los otros -- grupos normativos que actúan sólo en referencia a éste; así entendemos lo que podemos llamar nuestro sistema tipo, y es el - esquema al que se ajusta el sistema mexicano con lo que se consigue una gran aproximación a las consecuencias totales de la seguridad jurídica.

Seguridad jurídica que es cuando se postula la necesidad de una constitución como suprema garantía para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales, y se refi-



ra a una constitución escrita, es decir, un instrumento jurídico para defender la autonomía y la libertad individuales.

El concepto formal de Constitución es resultado como ya se vió, de un proceso de varios siglos que se propone afirmar la autonomía y la libertad del individuo frente al Estado, mediante el reconocimiento de unos derechos fundamentales de la persona humana, que aquél debe respetar y proteger siempre, una división de poderes que rompe la raíz absolutista del poder político y una constitución que establece las normas a que ha de atenerse el poder público y que consagra y defiende, frente a toda agresión, las conquistas alcanzadas.

Hablar hoy de Constitución es, pues, referirse a un instrumento jurídico de limitación del poder, a una superley, que establece los derechos de los ciudadanos del Estado y que fija las garantías necesarias para asegurar su ejercicio, que determina la división clásica de los tres poderes y señala y organiza las instituciones en que se asientan, y que, en fin, proclama los principios y normas de actuación a tener en cuenta por los gobernantes.

De lo que resulta que la existencia de un orden constitucional caracterize el régimen de Estado de Derecho; en tanto que las normas constitucionales son la fuente de todas las demás normas, y en ellas deben consagrarse los principios o elementos de que se compone la noción del Estado de Derecho, desde el momento en que ésta es una noción esencialmente jurídica, cuya mayor preocupación es la de someter en general a los órganos del Estado, a los preceptos que constituyen el ordenamiento positivo de la Nación, con el fin de causar seguridad.

Es pues la legalidad un presupuesto institucional de todo Estado de Derecho. Su misión aseguradora es --

concreta en el hecho de constituir un elemento esencial de "la vinculación de los órganos públicos a las normas objetivas" -obligación ineludible de todas las autoridades del Estado de sujetar sus actos al Derecho-, principio de juridicidad que señaláramos como fundamento de la seguridad jurídica.

La declaración de derechos del hombre mediante la Constitución, es una norma jurídica de derecho positivo -ordenamiento jurídico, normas objetivas-, y a partir de ese reconocimiento nos encontramos ya ante las garantías constitucionales o individuales. Al proclamarse se da constancia de ellos, de su reconocimiento como derechos públicos subjetivos para el ciudadano, el gobernado, el súbdito, el hombre. (32)

Las garantías individuales son la consagración jurídico-positiva de los derechos del hombre; y para el titular de la garantía individual ésta se traduce o representa un derecho público subjetivo. Es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídico, porque se impone al Estado y a sus autoridades, éstos están obligados a respetar su contenido -de la garantía individual- que como ya advertimos se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano -derechos del hombre-; y no es una mera posibilidad de actuar del titular de la garantía individual sino por el contrario, prevalece contra la voluntad estatal expresada por conducto de las autoridades, la cual debe escatar las exigencias, los imperativos -de aquélla (garantía individual); por estar sometido obligatoriamente.

Además es un derecho subjetivo porque implica una facultad que la ley (en este caso la Constitución) de -

---

(32) BIDART CAMPOS, Germán J.; op. cit. p. 27

el gobernado para reclamar a las autoridades determinadas exigencias, ciertas obligaciones. Se emplea en este particular - la expresión "derecho subjetivo" en oposición a la expresión - "derecho objetivo", que se identifique con el término "norma jurídica" abstracta e impersonal.

Por último, es un derecho subjetivo público, porque se hace valer frente a un sujeto de ésta índole, como - son las autoridades estatales y el Estado.

Su fundamento jurídico está en que cada norma de Derecho establece una relación que necesariamente debe - interceder entre dos términos; que son el sujeto activo y el - sujeto pasivo de la relación jurídica. De ello deriva que la norma objetiva que asigna deberes jurídicos al Estado, implícitamente está reconociendo los derechos correlativos de los súbditos para obtener el cumplimiento de esas obligaciones. Vanni a este respecto señala que "negados los derechos subjetivos públicos individuales tendremos una norma jurídica que impone deberes a uno de los términos de la relación, a los que - no corresponde un derecho. Tendremos el absurdo lógico de una relación jurídica en que uno de los términos queda suprimido". (33)

Son, pues, estos derechos, las facultades - jurídicamente concedidas a los súbditos para alcanzar el íntegro cumplimiento de los deberes impuestos al Estado por las - normas objetivas.

Consecuentemente, encontramos dentro de ese orden jurídico, por una parte los órganos del Estado en ejerci

---

(33) Cfr. VANMI, Icilio; "Filosofía del Derecho". Madrid, Ed. Beltrán, 1941 p. 118 citado por Mónica Manderiega Gutiérrez en Derecho Administrativo y Seguridad Jurídica. p. 38

cio del Poder Público traducido en diversos actos de autoridad que tienen como atributos distintivos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad; y por otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos de autoridad de diverso índole. Nuestra Constitución establece el cauce normativo por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado en ejercicio del Poder Público, o de la función imperativa o de autoridad. Por consiguiente todos los actos de autoridad que se realicen de frente a cualquier gobernado deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en dichos preceptos constitucionales; y de cuya observancia a los mismos depende la validez jurídica del acto de autoridad.

Ahora bien, respecto a la facultad que tiene el gobernado de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a los derechos del hombre; ésta facultad es jurídica como ya lo señalamos porque se impone al Estado y a sus autoridades la obligación de respetarlos. Y para dar cumplimiento a la mencionada obligación por parte del Estado y sus autoridades ésta puede consistir en términos generales y según el caso, en una abstención o en un no hacer, o a través de una conducta positiva. En el primer caso la obligación del Estado es de carácter pasivo mientras que en la segunda es de índole activa dependiendo de la garantía individual de que se trate.

Resulta pertinente observar que la obligación mencionada a cargo de todos los órganos estatales tiene su fundamento directo en el principio de juridicidad que implica la ineludible subordinación de todos los actos del poder público a normas jurídicas preestablecidas.

Por lo tanto, si estas normas tienen el carácter constitucional como son las que establecen las garantías

en favor de todo súbdito, gobernado, le citada obligación deriva puntualmente del deber general que tienen todas las autoridades del Estado, consistente en cumplir y hacer cumplir la -- Constitución.

Este deber es tanto para las autoridades administrativas y judiciales como para el legislador ordinario - en cuanto que las leyes que expida no deben contrariar las invocadas garantías.

Principios constitucionales que les rigen. Principios que se coligen de todo lo anterior; las garantías constitucionales al estar contenidas en la Ley fundamental participan de los principios esenciales que la caracterizan; a) El de supremacía constitucional -establecido en el artículo -- 133 de nuestra Carta Magna vigente- en cuanto que prevalecen sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y tienen primacía de aplicación sobre la misma; b) El principio de rigidez constitucional, quedan investidas de él en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario formado de conformidad al artículo 135 constitucional.

A manera de síntesis diremos que la organización constitucional debe contener un equilibrio de poderes y una declaración de derechos de los ciudadanos; así limita el poder. De donde se define a la Constitución como "superley - escrita de garantía de una organización determinada, que tiene de limitar el poder. Y más concretamente en cuanto a limitación al poder haremos referencia a nuestro tema la garantía de audiencia que forma parte de las garantías individuales y dentro de éstas a las denominadas garantías de seguridad jurídica, que son aquellas que establecen las formas y los proce-

dimientos a que deben sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada.

### 3. Clasificación de las garantías individuales.

La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución Mexicana de 1917 comprende más de ochenta. Sin embargo, la enumeración de las mismas no está hecha con un método riguroso que las jerarquice y ordene; de ahí que su clasificación únicamente se justifique por razones didácticas. Más aún, no hay una garantía que correlativamente no tenga una obligación, y hay garantías individuales que es difícil encuadrar dentro de una subclasificación, ya que perfectamente se les puede colocar en dos o más subclasificaciones.

La extensión del concepto de garantías individuales en la Constitución no se limite al Capítulo I, Título I, sino que abarce todos aquellos preceptos que por su espíritu mismo vengán a complementarlas; en tal sentido se afirma el artículo primero de la Constitución en el que no se señale expresamente que las garantías individuales se restrinjan a los primeros veintinueve artículos que solamente las enuncian, sino que por el contrario, el contenido ahí vertido es lo suficientemente amplio al referirse a las garantías individuales en general establecidas para el gobernado, el hombre.

De esto se deduce que al ser garantías individuales para el hombre, el gobernado, quedan implícitamente contenidas como garantías individuales todas aquellas que se refieren a los derechos fundamentales del ser humano; contemplado -

abarcando tanto su dimensión individual y social. Junto a -- las clásicamente denominadas garantías individuales vamos a -- encontrar complementándolas y enriqueciéndolas, a las garan-- tías sociales que vienen a ser también derechos de la persona humana. Por lo tanto resultaría más adecuado ampliar el tér-- mino garantías individuales por el de derechos humanos que -- comprende o engloba todos los derechos del hombre. (34)

Más aún, existen en la actualidad algunos - sectores de la doctrina dentro de los que se cuentan al tratg disto italiano Mauro Cappelletti y al mexicano Fix Zamudio; - que han comenzado a darle al término garantía constitucional un significado distinto del ya explicado; entendiendo por di-- cho término la protección procesal de los derechos humanos -- -garantías en sentido estricto-, y la de todo precepto de la Constitución -en amplio sentido-. Esto se ha suscitado debi-- do a que se ha venido considerando insuficiente la consagra-- ción de los derechos humanos -la mera consagración programáti ca de derechos y deberes- para garantizar su efectividad; re-- sultando por tanto de imperiosa necesidad el establecimiento de los medios procesales adecuados para hacer efectivos los - derechos humanos, y por ello los constitucionalistas menciona-- dos consideran que la auténtica garantía de los derechos huma-- nos reside en su protección procesal. (35)

Al respecto Fix Zamudio sostiene que "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídi-

---

(34) MARQUEZ PIÑERO, Rafael; op. cit. p.p. 5 y 6

(35) Ibid. p. 4 y 7

cos de hacer efectivos los mandatos constitucionales", y agrega que para él existen dos especies de garantías: las fundamentales -que vendrían a ser los derechos humanos- designándoles "individuales, sociales e institucionales y las garantías de la Constitución que son los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido". Acudiendo a la ejemplificación, el citado autor agrega que "garantías fundamentales -son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre éstas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como garantía de justicia". Por el contrario, continúa "las garantías de la Constitución mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación, o los estados entre sí), y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador". (36)

Volviendo a la clasificación que nos ocupa, las garantías individuales que nuestra Constitución establece, y que común y tradicionalmente se clasifican -pero sólo como método del conocimiento de la materia en sí- en: garantías de a) libertad; b) igualdad; c) propiedad y d) de seguridad -

---

(36) FIX ZAMUDIO, Héctor; citado por Ignacio Burgos op. cit. p. 163



jurídica. Aparte de éstas tenemos también las denominadas garantías sociales.

Para efectos de la clasificación de las garantías individuales podemos agregar lo siguiente: Desde el punto de vista de la autoridad estatal su obligación en cuanto a las garantías individuales puede consistir -como ya se señaló- en un no hacer o abstención o en un hacer positivo en favor del gobernado. En el primer caso sería una obligación estatal negativa que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer (conducta pasiva de no violar, no prohibir, etc.). En el segundo caso es positiva en tanto que el Estado y sus autoridades están obligados a realizar una serie de actos en favor del gobernado (conducta activa como sería la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, libertad, etc.).

Además de lo anterior, diremos que en el marco del constitucionalismo clásico, la organización política se enfocaba fundamentalmente a una contención del Poder reduciendo al máximo su intervención en la sociedad; entendiéndose por tanto que debía limitarse a cuidar el orden y el aseguramiento de que los derechos humanos no sufrieran detrimento. Quedando sujeta en consecuencia únicamente la obligación del Estado, del Poder frente a los derechos humanos -garantías individuales como una abstención, que consistía nada más en permitir las violaciones, las vulneraciones, y dejar expedito el disfrute de esos derechos. En el constitucionalismo actualmente observamos que también la obligación estatal va a consistir no sólo en un no hacer, sino además en la obligación consisten

te en el deber de hacer o de dar algo a favor de los hombres, - como en el caso de las garantías sociales. Aparecen así las - prestaciones positivas a cargo del Estado, cubriendo una variedad de ámbitos; el trabajo, la educación, la cultura, etc.

En síntesis, no bastará con que el Estado - se abstenga o con que omita, sino que será necesario que actúe mediante prestaciones concretas; a la obligación de cuidar que no se vulneren esos derechos, se agrega el que promueva el pigo no disfrute de determinados derechos.

En el primer caso antes mencionado de obligación de no hacer, estarían comprendidas las garantías individuales de libertad, igualdad y propiedad; por las que el Estado asume la obligación de un no hacer, abstención. Y para el hombre, gobernado, implican el reconocimiento y respeto de su libertad en todas sus manifestaciones, de su igualdad con todos sus semejantes y de su propiedad.

En el segundo caso estarían las garantías - individuales de seguridad jurídica por las que el Estado asume la obligación de hacer consistente en la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, etc. para que la actuación del Poder Público sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado. Y desde el punto de vista del hombre implican por tal razón una seguridad jurídica.

Destacan primordialmente en este último grupo las garantías de audiencia y la de legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

No obstante lo anterior, nos encontramos en ese hacer del Estado, del Poder conducta activa del mismo, to-

debe dentro del marco del mantenimiento de un orden al estilo de contención, limitación al Poder que causa una seguridad jurídica. Por eso, encontramos más caracterizadamente la obligación positiva, conducta activa del Poder de hacer, de promover, de dar a favor de los hombres en el caso de las garantías sociales que para el gobernado implican y no sólo unos poderes de actuar, sino que exigen una intervención activa del Estado para realizarlos, esto es, facultades de reclamar determinadas prestaciones de parte del Estado: instrucción, trabajo, asistencia, etc.

A) Las garantías individuales y las garantías sociales.

La evolución de nuestras instituciones políticas que se han venido describiendo en el presente trabajo, permitieron la existencia y el arraigo de declaraciones, catálogos de derechos individuales inherentes a las personas humanas y que resulten -- fruto del servicio que para tal reconocimiento de derechos dieron las teorías individualistas, liberales y democráticas; habiendo quedado los mencionados derechos consignados en el Capítulo I de la Constitución en vigor. De la misma manera, una larga y fecunda tradición de pensamiento y convicciones colectivas efectuó en la misma Ley Fundamental el reconocimiento y la solemne declaración de una serie de derechos sociales, económicos y culturales; que se han ido incrementando en otros aspectos en reformas constitucionales posteriores.

La declaración solemne de derechos sociales en nuestra Constitución se suscitó debido a, que después del prolongado periodo del porfiriato estalló nuestra revolución y, recogiendo los anhelos populares de ése entonces, este movimien

to legalizó sus actos y aspiraciones al promulgar la Constitución de 1917 que está en vigor. En esta Ley Fundamental, se formuló también al igual que en la Constitución de 1857, en su Capítulo I un catálogo de derechos del hombre, que se denegó de las garantías individuales; pero la revolución mexicana al calor de la lucha armada despertó dentro de esos años populares y adquirió un auténtico repertorio de aspiraciones, de ideales y de reivindicaciones de carácter social y económico, que afloraron en el Congreso Constituyente.

Al hablar de derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917 en vigor, nos estamos refiriendo directamente a los artículos 27 y 123; artículos que al nacer concedieron una serie de derechos a los campesinos y a los obreros, en tanto que pertenecían a clases sociales marginadas, e imponían al Estado obligaciones concretas de intervenir en beneficio de dichas clases y desenvolver en consecuencia, planes y programas de acción política gubernamental.

El artículo 27 es uno de los preceptos verdaderamente medulares de la Constitución de 1917 y junto con el 123 conforman las bases fundamentales sobre las que se asienta nuestro constitucionalismo social. Anuncia el programa revolucionario de la Nación para terminar con el régimen de explotación; y dentro de los principios que contiene están: el rescate de tierras y aguas, el surgimiento de una nueva idea sobre la propiedad, así como el tratamiento a la cuestión relativa al ingente problema de la propiedad rural y los derechos de los campesinos como clase social. (37)

---

(37) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; comentada. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1985. p. 72

El artículo 123, precepto que vino también a ampliar y a complementar el marco dentro del constitucionalismo de los derechos del individuo, así como de la composición de la estructura política, es, quizás, la parte más dinámica y profundamente humana del capítulo social de nuestra Constitución. Contiene la declaración formal y solemne de los derechos de los trabajadores, elevados a la categoría de derechos constitucionales. La clase tutelada la obrera, encuentra en este artículo los mínimos económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona preste un servicio personal técnicamente subordinado. (38)

Es indiscutible que estas normas constitucionales, aún cuando nacieron como un derecho revolucionario directo sin elaboraciones teóricas o doctrinales previas, tienen el carácter propio que les confieren las notas esenciales que tuvieron, dando por resultado que por derecho propio se conforman a lo que se ha denominado derechos sociales.

Es incuestionable que México se adelantó y tuvo la honra también de ser la primera Nación en el mundo que con su Constitución de 1917 consignó expresamente los derechos sociales. Resulta así, la Constitución mexicana de inspiración netamente social en sus artículos 27 y 123, relativos a la reforma agraria y obrera respectivamente. Más tarde, dos años después de la nuestra, en 1919 aparecería la Constitución Weimar, con la que se comienzan a universalizar los derechos sociales hasta llegar a que la mayoría de las constituciones políticas en el mundo actualmente los declaren, conformándose de esta manera a lo que se ha dado en llamar el constitucionalismo social. Al respecto vemos que son designados ya los de-

---

(38) Ibid. p. 304

rechos sociales en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 en su artículo 22, como derechos económicos, sociales y culturales. (39)

Pero por qué o cómo surgieron los derechos sociales; cuál fue el contexto por el que se generaron, el que los vio nacer. Para poder explicarlo tendremos que hacer una reseña de los acontecimientos que suscitaron su reconocimiento.

Nos encontramos ante el hecho de que el viejo Estado liberal -constitucionalismo clásico-, trató de salvaguardar los derechos del hombre y del ciudadano frente al absolutismo, y estos derechos eran básicamente el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad, y la resistencia a la opresión; derechos depositados así en abstracto al hombre. El Estado típico del liberalismo era un estado gendarme o policía; debiéndose limitar a cuidar del orden y a asegurar que los derechos humanos no sufrieran detrimento, el Estado no debía conculcar los derechos, y por lo tanto, las garantías en consecuencia tenían el propósito de impedir que fuera el Estado el autor de tales transgresiones, y casi era impensable que tales violaciones pudieran venir de otros individuos o grupos de ellos, aunque con posterioridad se puso de manifiesto que sí era posible.

En cuanto al ejercicio de tales derechos se entendió la posición del Estado como abstención, únicamente limitándose a omitir el daño y a permitir un máximo de libertad; explayándose hasta el borde de las prohibiciones que le cohiben arbitrariamente. Los derechos del hombre sí tienen en realidad al Estado como sujeto pasivo obligado frente al sujeto activo o titular de esos derechos, el Estado no ha de interferir en el -

---

(39) FIX ZAMUDIO, Néctor; et. al.; op. cit. p. 91 y s.e.

ejercicio y en el goce de los derechos. Y ese derecho individual va a aparecer y funcionar en el momento que el Estado impide su disfrute; o sea, si solamente cuando se le va a ejercer se tropieza con un impedimento que el Estado pone, es en este momento cuando va a tener pleno sentido ese derecho como exigible ante un sujeto pasivo; entonces se advierte que más que promover y facilitar el goce de los derechos, el Estado ha de omitir dificultarlo; así, por dar un caso, para el hombre que pretende trabajar el Estado debe abstenerse de impedirselo, pero indudablemente dentro de este esquema no queda obligado a proveer de ocupación al hombre.

Posteriormente, la revolución industrial vino a poner de manifiesto la fisura que presentaron las concepciones clásicas, en el sentido de que aquellos derechos tan dolorosamente conquistados para su reconocimiento por el hombre -que indudablemente se dio o fue posible bajo el amparo y el servicio que prestaron al hombre las teorías individualistas, liberales y demócraticas- no pudieron ser disfrutados por todos; o lo que es igual, efectivamente si la libertad pertenecía a todos los hombres como seres iguales, resultó que no todos podían hacer uso de su libertad. Para entender por qué se suscitó esto, se debe analizar el tiempo histórico y el contexto socio-económico dentro de cuyo marco se ubicó el movimiento constitucional clásico y su posterior orientación.

Primariamente, se luchó contra el absolutismo del monarca que era la causa de que la voluntad arbitraria del rey violara esos derechos; así las pretensiones fueron que la fomento de esas libertades del hombre tuvo y tiene el sentido de remover obstáculos que el Estado estaba acostumbrado a colocar en el umbral del ejercicio de esos derechos y a favorecer a quienes, estando en condiciones de disfrutar esos derechos, tropezaban con esos obstáculos; de ahí que tales libertades y derechos supongan

límites al Estado, y a los gobernantes que representan al Estado. El liberalismo vino entonces a cubrir con su protección esas pretensiones y a decir que el Estado no debía vulnerar sino defender los derechos subjetivos.

En una segunda etapa, esos derechos abstractamente considerados para el hombre, sólo los podían ejercer efectivamente y hacer valer frente al Estado, aquellos hombres a quienes ciertas condiciones socioeconómicas deparaban el status social suficiente para adquirirlos. Porque derrocado el absolutismo se quería crear un régimen de seguridad para la clase burguesa, triunfante con la revolución, para que la misma burguesía pudiera con mayor facilidad desarrollar plenamente sus capacidades y ambiciones. Vemos que las condiciones socioeconómicas dependían del juego libre de un conjunto de factores que se movían en la sociedad, y el Estado no regulaba, ni controlaba, ni coordinaba esos factores -capitalismo-; por lo tanto, situaciones de desigualdad provocaron la pretensión de que el Estado deparara a todos un trato igual; lo que es igual, a una cierta base de condiciones similares para todos. De allí que esa física manifiesta impone al Estado equilibrar las desigualdades que el juego libre de aquellos factores provoca, conservándose actual la prohibición de violar los derechos individuales; pero el Estado hará algo además para que esos derechos puedan beneficiar a todos y no sólo a algunos. El cambio de pretensiones en esta segunda etapa añadirá por tanto, la de que ya no hay quienes pueden y quienes no pueden disfrutar de determinados derechos; y además de demandar que el Estado no los transgreda cuando alguien los tenga adquiridos, se sostendrá que para que todos puedan adquirirlos el Estado debe asumir obligaciones de dar o hacer con contenidos concretos y positivos. Y no bastará con que se abstenga o con que omita, sino que será necesario -- que actúe a través de prestaciones concretas. Las meras funci



nes del Estado de vigilancia y policia se conservan pero se ve rñan complementadas; al cuidar, respetar, se sumará el promover.

La formación de los derechos y libertades en esta segunda etapa tiene el sentido de remover obstáculos que surgen espontáneamente en el seno de la sociedad por causación de factores socioeconómicos. No se va sólo a favorecer a quienes estando en condiciones de disfrutar sus derechos no puedan hacerlo por trabas arbitrarias del estado, sino que se va a beneficiar potencialmente a todos los hombres para colocarlos en condiciones de disfrutar esos derechos aún antes de supuestas amenazas o violaciones indebidas. Una cierta igualdad en el punto de partida es lo que el Estado debe garantizar, para estar en condiciones de actuar -libertades o derechos que consti tuyen para los individuos poderes de actuar-, el hombre no debe padecer desventajas sociales o económicas; de ahí que el actuar se aúnen facultades de reclamar del Estado determinadas -prestaciones.

Ya no se busca por lo tanto defender los derechos de una clase determinada, sino de extender los beneficios económicos y culturales a todas las clases sociales y en especial a las más necesitadas. Ya no se habla en consecuencia exclusivamente de derecho a la "vida", a la "libertad" o a la "propiedad" así en abstracto, sino de derechos muy concretos al "trabajo", a la "seguridad social y económica", a la "educación", a la "propiedad", a un "patrimonio familiar", o al disfrute de los demás bienes de la cultura.

Antes de pasar propiamente al constitucionalismo social es conveniente hacer una delimitación en cuanto -al horizonte y contexto social-económico que acabamos de tratar. El capitalismo y la burguesía como se vio, estuvieron -- presentes en el contexto socioeconómico en cuyo marco se ubicó

el movimiento constitucional clásico; pero eso no implica que el tipo empírico o histórico del estado constitucional moderno dé margen a incluir entre sus rasgos que lo definen, una identidad necesaria entre la democracia-liberal y el capitalismo-burgués. Una cosa es analizar el cuadro socio-económico del ascenso de la burguesía y del sistema capitalista para conocer el sustrato en que históricamente se apoyó el constitucionalismo moderno, y otra muy distinta es emparejar ese sustrato con el tipo del estado constitucional mediante un vínculo de determinismo, lo cual llevaría a sostener ilegítimamente que la democracia liberal -liberalismo significa libertad frente al estado y democracia posibilidad de participación frente al estado; el demoliberalismo aspire a defender la libertad y los derechos de la persona en el Estado y frente al Estado, dentro de un régimen de libertad política y de participación abierta a todos los individuos- sólo se puede realizar dentro del supuesto del capitalismo burgués, y esto es falso.

De llevarse ese razonamiento falso y erróneo a sus últimas consecuencias se tiene el riesgo de que al rechazar los excesos de ese contexto capitalista-burgués se lleguen a conculcar esos derechos humanos tan difícil y dolorosamente alcanzados; de tal manera que en vez de implicar un avance el reconocer las garantías sociales para hacer frente a los excesos que se pusieron de manifiesto de ese sistema económico, implicaría un retroceso en cuanto al reconocimiento de los derechos que a todos los hombres corresponden, ya sea que se trate de hombres desprotegidos, desvalidos o no. A nivel de doctrina es injustificado afirmar que la vigencia de los derechos humanos se iguale con el capitalismo burgués.

Así el liberalismo que propició el reconocimiento de los derechos humanos, significa como ya se dijo, libertad frente al estado, y consecuentemente permite, posibilite,

y favorece el desarrollo integral de la personalidad, porque -- presupone dejar holgado el ámbito para que la libertad personal se despliegue sin interferencias arbitrarias del Estado. Se va a tener por lo tanto un correcto sentido del liberalismo político si se le despoja de la versión histórica que lo trata de identificar con el capitalismo burgués; ya que de aceptarse esa identificación errónea se le daría a ese sistema económico una relación de causalidad y determinismo con el constitucionalismo moderno, entrañándose el terrible riesgo que ya apuntábamos.

El liberalismo político es la organización social de la libertad, éste es su verdadero contenido: ser libre dentro de la sociedad en que se vive, lo que se requiere para ser libre dadas las pretensiones del hombre y la situación en que se encuentra, éste es el programa, el contenido actual de la doctrina liberal; y como ya vimos esas pretensiones actualmente son además de no violar las libertades y derechos adquiridos, promover para nivelar las desigualdades y que lleguen a estar por lo tanto todos los hombres en condiciones de hacer uso de sus libertades y derechos tan duramente alcanzadas.

Pasando al constitucionalismo social vemos -- que para la satisfacción de esas pretensiones del hombre --ser libre en la sociedad en que se vive--, el Estado como estructura política de la sociedad no podía permanecer ajeno a esas transformaciones socioeconómicas que inevitablemente tenían que incidir en lo jurídico y en lo político. Desaparecidos casi todos los valores del antiguo estado burgués preocupado preferentemente por los derechos individuales, vinieron nuevas formas de comportamiento estatal con un índice de preocupación por los problemas sociales y es en este momento cuando surge con vida propia el llamado Estado social.

De una manera natural aparecieron nuevas necesidades --urgentes y perentorias-- y de la antigua estratifica-

ción social, y los procesos capitalistas y burgueses de producción y distribución tuvieron que cambiar y, con ello, también - las formas de organización política; esto implicó que el Estado debía allanar las desigualdades irritantes que se producían en el seno de la sociedad, debía facilitar el acceso de todos a iguales oportunidades de participación y beneficio en la convivencia y por consecuencia lo económico y lo social no pueden entregarse al libre juego de las fuerzas privadas, y el derecho público debe imponerse y reglamentar campos que antes se consideraban únicamente reservados al derecho privado, como por ejemplo: la propiedad rural y el régimen de los recursos naturales, las relaciones obrero-patronales, la situación de los menores de edad, etc.

En el constitucionalismo social se marca el paso al estado de bienestar social y el orden social y el orden económico que hasta antes se había concebido como producto espontáneo y natural de las relaciones y los equilibrios entre los hombres y los factores socio-económicos; pero poco a poco se puso de manifiesto que tal orden económico no funciona así; y ante esto la democracia social viene a ser la forma social de la libertad -en contraste al orden económico mencionado-, surgirá el sentido de solidaridad social frente al cual el Estado no podrá declararse neutro porque deberá vigilar, promover e impulsar un orden socio-económico capaz de asegurar a todos los hombres una distribución justa del rendimiento económico, y de impedir cualquier forma de explotación.

La superación del liberalismo no significa el abdicar de los derechos humanos, sino todo lo contrario; precisamente significa ampliar lo propuesto por el liberalismo, ampliar la órbita de su disfrute hacia grupos para los que el acceso a su goce y ejercicio tropezaba con obstáculos. El contenido fundamental del constitucionalismo clásico no se pierde si

no que se ve complementado. La democracia social del constitucionalismo social no reniega de los derechos individuales, sino que los propicia intensamente en un marco más amplio y elástico de posibilidades reales para todos los hombres. Es así como se ven incorporados los derechos denominados sociales y económicos que son también derechos del hombre como los hasta entonces denominados derechos individuales. Los derechos sociales se constitucionalizan y el Estado se preocupa por estructurar un orden social y económico a efectos de remover los obstáculos y ofrecer igualdad de oportunidades. En el constitucionalismo clásico la obligación del Estado frente a los derechos subjetivos se constituía en una abstención fundamentalmente, en el constitucionalismo social vemos que además la obligación estatal consiste en un deber de hacer o de dar algo y aparecen así las prestaciones concretas y positivas a cargo del Estado abarcando diversos aspectos: trabajo, familia, educación, cultura, etc. Así tenemos que el estado de bienestar social es aquél que hace y que promueve en un intento de armonizar y coordinar la libertad y la autonomía individuales con la justicia, la solidaridad y la cooperación sociales.

Y ya que hacemos alusión a lo referente al Estado es importante tratar lo siguiente; cuando bajo la apariencia formal del constitucionalismo social encontramos constituciones y regímenes que con esquemas totalitarios ensombrecen la libertad del hombre e implanten un orden jurídico donde los derechos sociales y económicos son meros instrumentos a favor de la política socioeconómica del Estado totalitario, ya no podemos encuadrar esta tipología dentro del constitucionalismo social porque ésta supone perfeccionada y ampliada la plenitud de los derechos que el constitucionalismo clásico acogió en torno del reconocimiento de la dignidad del hombre. Sin embargo com-

prendemos que las condiciones materiales de la vida humana y social son importantísimas para la eficacia y la vigencia de los derechos del hombre; y el aseguramiento a los hombres de esas condiciones materiales que les permitan ejercer sus libertades es por ello, un requerimiento de la democracia social.

Esa es la visión con sentido humanista que es la igualdad de oportunidades en que el Estado debe colocar a todos los individuos; porque hay imposibilidad práctica para gozar de la libertad, de la igualdad y de los derechos, cuando pese a la formalización jurídico-normativa de la declaración constitucional de los derechos humanos la insuficiencia de recursos mínimos priva a los hombres de la ocasión de ejercerlos. Sin embargo el planteamiento de la cuestión de elegir entre la libertad y el bienestar es falsa como opción porque todavía no se ha dado la razón que explique que para remediar la injusticia de ese orden socio-económico es menester sacrificar la libertad; ya que sería decir que hay que remover los obstáculos que impiden la eficacia de los derechos humanos y luego se reniega de ellos, lo cual es absurdo.

En síntesis a este reseña diremos que los contextos sociales y económicos que el constitucionalismo social demanda han de dar cabida entonces a un marco en el que se promueva un disfrute más generalizado y efectivo de los derechos del hombre "de todo el hombre y todos los hombres". O sea que la tipología fundamental del estado suspirado por el liberalismo político, equilibrando el poder y la libertad, limitando el primero en beneficio y seguridad de la segunda, reservando a los hombres una esfera de autonomía ha de subsistir incólume. Y tanto los retoques y transformaciones que se hagan a la libertad, cuanto las declaraciones de derechos integradas con el catálogo de los sociales y económicos, han de preservar la esen-

cia del personalismo humanista, completando y no frustrando los llamados derechos humanos, derechos individuales.

En cuanto a la función del Estado se verá -- que lejos de todo individualismo y de todo liberalismo económico de concurrencia sin controles, la planificación y la intervención razonables del Estado que se admiten y propician giran en torno de un sólido suspcio a la solidaridad social pero a la vez, ése intervencionismo estatal dista enormemente de la enfocación totalitaria. Del estado abstencionista que se propiciaba como policía de seguridad y de orden obligaciones que se conservan para el Estado- no se da el paso al estado totalitario que se infiltra patronalmente en todos los poros y reequilibrios de la vida personal y social sino que por el contrario, -- vienen a ser complementadas aquéllas primeras obligaciones que se mencionan con las de cubrir con una oportuna acción de promoción, dirección, planificación, estímulo, ayuda y suplencia por parte y a cargo del estado de bienestar social, sin disminución, demérito o pérdida de la libertad y de los derechos humanos. El Estado viene por tanto además a tener la función de compensador de las desigualdades y de los desniveles socioeconómicos; el Estado como otorgante de prestaciones que favorecen al hombre en el ámbito de la cultura, del trabajo, de la familia, de la seguridad social, etc., éste es un estado compatible con la democracia y la libertad al revés de lo que sucede con los estados totalitarios. Por definición no se puede hablar de constitucionismo en los regimenes totalitarios.

En cuanto a la libertad en el constitucionalismo social ya no se trata de la libertad abstracta, cuyo goce y disfrute quedaban realmente impedidos para quienes sumergidos en formas de vida infrahumanas eran perias de la sociedad. Se trata de una libertad real, de una libertad del hombre situado

en un marco donde vive emancipado de todas las opresiones denigrantes. Y esto recordemos por qué un hombre sin derechos no es un hombre como tampoco lo es un hombre sin libertad; y si se quieren conservar -la libertad y los derechos- en el progreso económico y social debe ser una mejor vida de los hombres y para los hombres -el hombre íntegramente considerado-, o sea que también aquí el progreso ha de tender al servicio de la persona humana, y no a una mera independencia o autosuficiencia económicas de la comunidad o del Estado, vacías de orientación personalista. Y además éste progreso o desarrollo se le ha de asignar una mayor dimensión que la puramente económica o material, porque comprendemos que el desarrollo que no abastezca la plenitud de la personalidad del hombre no será compatible con los derechos humanos así como tampoco con la estructura constitucional ya sea que se le denomine clásica o social.

Así tenemos dentro de la doctrina de los derechos subjetivos públicos que en esa figura a la que nos hemos referido, es cuando aparecen los derechos sociales teniendo como fin el complementar y perfeccionar los clásicos derechos individuales.

Después de la anterior exposición podemos -- perfilar los rasgos que caracterizan a los derechos sociales en los siguientes puntos: a) Son derechos concretos, con un contenido específico y positivo; b) exigen por su propia naturaleza, una intervención activa del Estado para realizarlos; implican una obligación para el Estado de dar o de hacer; c) se conceden y reconocen a los hombres -recordemos el sentido humanista-, en tanto que forman parte de un grupo social; se busca proteger un o unos determinados grupos sociales; d) implican una limitación de las libertades individuales en bien de la comunidad nacional y en contra de los intereses personales. Sin em--



bergo no significan abdicar de la libertad y derechos necesarios y exigibles del hombre en cuanto a la realización plena e integral de su persona, de su personalidad; y del hombre y de todos los hombres considerados.

Si bien resulta cierto que los constituyentes mexicanos jamás pensaron deliberadamente crear derechos sociales, también lo es que a la luz de los rasgos conceptuales analizados resulta evidente que los derechos contenidos en los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución son verdaderos derechos sociales; además de afirmar que el reconocimiento de dichos derechos por nuestros constituyentes no fue resultado de la casualidad, sino que su creación obedeció a ideas sociales y económicas bien definidas que los justifican.

Cabe destacar desde luego, que la intención y el propósito que los constituyentes tuvieron al formular los artículos 27 y 123 fue la de declarar los derechos que correspondían a los obreros y a los campesinos, esto es, crearon normas jurídicas constitucionales declarando los derechos de los integrantes de dos clases sociales también definidas expresamente. Y por otra parte, no ignoraron que al reconocer esos derechos imponían al Estado una obligación activa, es decir -- una actitud diferente de su papel en relación con los derechos individuales -- obligación de abstenerse, de no hacer, pasiva-, aquí el Estado va a tener además que intervenir como fuerza reguladora en las relaciones sociales y económicas.

En síntesis, si bien no pretendieron expresamente legislar sobre derechos sociales, puesto que de haber sido así deberían haber inventado también el concepto y el término, sí tuvieron el propósito definido y bien claro de establecer los derechos de los trabajadores y campesinos e imponer al Estado una política intervencionista para ello.

Resulta por lo tanto, inobjetable el mérito y gloria de los constituyentes mexicanos de 1917, al haber creado por primera vez en la historia del constitucionalismo a los derechos sociales.

Ahora, el planteamiento que es pertinente dilucidar es si, son o no compatibles las garantías individuales con las garantías sociales, si se oponen o si por el contrario se avienen; la respuesta a esta cuestión ha quedado en parte esbozada a lo largo de este inciso y se le puede precisar en los siguientes términos.

Partiendo de que los derechos humanos tanto individuales como sociales coexistan en la Constitución, lo que pone de relieve que en un sistema jurídico-político determinado pueden coexistir los derechos económicos, sociales y culturales con las libertades individuales clásicas y tradicionales; esto se debe a que entre ambas no existe contradicción, ni oposición, y por tanto, resulta artificial pretender que unos prevalezcan sobre los otros, o bien que los segundos desplacen a los primeros. Lo contrario sería partir de una premisa completamente falsa.

Ya hemos señalado lo que originó el reconocimiento de las garantías sociales, así como lo diferente que resultan a esa concepción e idea falsa a la que hemos hecho alusión. La búsqueda de los derechos sociales se puso de manifiesto porque se vio la insuficiencia de las doctrinas individualistas y liberales para hacer frente a los excesos que planteó el capitalismo.

El Estado democrático liberal-burgués opuso de modo extremo por un lado el interés individual, ámbito individual -el ser humano como una individualidad independiente y

autónoma-, y por otro el mundo social, ámbito social -la sociedad, la masa de todos los hombres con formas de vida peculiares, ajenas por completo a las del individuo-. Por consiguiente y ante esa situación los cambios socio-económicos que se dieron motivaron una reordenación de la acción individual, acción social y acción estatal. La acción estatal tuvo y debe necesariamente ejercerse de tal manera que concilie ambos ámbitos, -tomando en cuenta que si bien lo social ha tomado mayor relevancia -clases económicamente débiles- la vida social misma se conforma de seres humanos y a la vez, el ser humano con esa individualidad que únicamente es posible que se dé dentro de la sociedad.

Así aparecen como una consecuencia natural y real los derechos sociales; por lo que se da el necesario reconocimiento de la importancia del ámbito social, de tal manera que surgen al lado de los derechos individuales otros derechos, los sociales. O dicho en otras palabras, convenimos en la consideración realista que exalta la importancia de los derechos sociales y les confiere el lugar que les corresponde al lado de los derechos individuales, sin tratar de establecer jerarquías o subordinaciones tendenciosas y erróneas.

No existe incompatibilidad entre las garantías individuales y las garantías sociales y al hacer esta afirmación cabe subrayar la importancia de los derechos sociales -- dentro de los derechos de la persona humana, que es lo que se quiere decir con esto; que se traten de los mismos derechos del hombre, derechos de la persona humana, que le corresponden en tanto se encuentre vinculada a un grupo social, con una clase o una comunidad determinada, y las caracterize el que tengan un contenido específico, esto es, un deber, una acción que se impone al Estado, que no implica una actitud pasiva de "no hacer",

sino una actitud activa de "hacer", de suministrar una prestación específica.

Se trata pues de derechos inherentes a la persona humana, y como tales resulta importante destacar que no es que hayan aparecido y surgido de improviso derechos diferentes de los derechos de la persona y mucho menos derechos opuestos o contradictorios a los del individuo. Estos son derechos de la persona humana también, pero en su carácter de persona social, son los mismos derechos del ser humano, los derechos del hombre en sus funciones sociales, económicas y culturales; llevando también inherente la idea de que a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades partiendo de la base de igualdad de oportunidades.

Ahora bien, los derechos sociales, las garantías sociales que son aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social, -grupos sociales más débiles que que dan asegurados mediante unos mínimos jurídicos-, en cuanto a su extensión para sus titulares viene a ser mucho más restringida que la de las garantías individuales, porque se limitan a una clase social determinada y en relación a sus componentes particulares, éstos requieren estar colocados en una cierta situación económica y jurídica. Y tratándose de las garantías individuales su titularidad se hace extensiva a todo individuo, a toda persona independientemente de sus condiciones peculiares.

En la Constitución las garantías sociales están contenidas principalmente en los artículos 3, 27, 28, y 123; y quedan investidas también de los principios constitucionales de supremacía constitucional y el de rigidez constitucional que se trataron en el apartado correspondiente a las garantías individuales. (40)

---

(40) Cfr. p.43 y p.44 del presente trabajo.

En lo relativo a la protección de las garantías sociales vemos que desde hace tiempo ha sido preocupación de los gobernantes y juristas la creación de procedimientos jurídicos o políticos que sirvan de garantía eficaz y oportuna -- del respeto, defensa y vigencia de los derechos humanos, considerando también su moderna expresión como derechos económicos, sociales y culturales.

La consideración es que tengan los derechos humanos eficacia, esto es, la garantía específica del respeto y vigencia de los derechos del hombre. Así quedaron declarados -- entendiéndose que éste reconocimiento implicaba dicha garantía. Muchos países han creado diversas instituciones de carácter político, jurisdiccional y mixto para alcanzar la garantía de los derechos de libertad, además del ya apuntado --reconocimiento -- constitucional de dichos derechos--.

Al respecto México tiene el juicio de amparo que es una institución modelo del sistema protector; y ha quedado dicho juicio consagrado constitucionalmente; protege fundamentalmente las garantías individuales. El amparo mexicano es un sistema jurídico de defensa y conservación de la Constitución y de la vigencia de los derechos del hombre, de las garantías individuales, así como de la legalidad; es de tipo jurisdiccional por vía de acción y tiene como materia las leyes y actos de autoridades que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la federación.

De gran mérito para el derecho mexicano es -- el juicio de amparo, ya que es un instrumento oportuno y eficaz de la protección de la libertad humana garantizando la vigencia y el respeto de los mismos por el poder; pero como ya se dijo -- antes protege fundamentalmente las garantías individuales; por lo que se considera que se le podría adaptar como un instrumen-

to nada despreciable para la protección de las garantías sociales, y así adecuadamente utilizado ofrecer una protección aunque fuera parcial de los derechos sociales. Ya que el juicio de amparo ha demostrado tener vitalidad y flexibilidad extraordinarias como se ha visto en la historia jurídica de nuestra nación y específicamente para lo que tratamos en este momento, se refiere al control y defensa de la legalidad en materia laboral y agraria.

Y se aclara lo anterior porque el juicio de amparo fue creado con un carácter de acción procesal estrictamente individualista y no de carácter colectivo. Esto es igual a que el amparo protege únicamente a los individuos y en el exclusivo caso que se viole en su perjuicio una garantía individual.

Por tanto la capacidad creadora de los juristas debe ser orientada a ésta y a otras instituciones cuyo logro sea la satisfacción de crear un sistema eficaz de protección de los derechos humanos ya sea que se trate de los derechos individuales, así como de los económicos, sociales y culturales; y éstos últimos por lo que hace a México se les encuentra en parcial estado de indefensión.

Por lo que toca a nuestro tema las garantías sociales frente al artículo 14 constitucional 2o. párrafo, vemos que éstas se encuentran protegidas por la garantía de audiencia y estamos refiriéndonos específicamente al proceso como tutela de los derechos humanos.

Así vemos que la orientación renovadora que dan las garantías sociales con respecto a la garantía de audiencia, se manifiesta en el nuevo significado de igualdad de las partes en el proceso; así particularmente en el derecho procesal del trabajo se otorgan al trabajador ciertos privilegios --

procesales que se traducen en lograr un verdadero equilibrio y una igualdad efectiva entre las partes. Este nuevo significado del principio de igualdad procesal ha trascendido a otras ramas procesales como el derecho procesal agrario y el derecho procesal de la seguridad social; también se advierte en el proceso penal este propósito, ya que en dicho proceso se otorgan privilegios procesales al acusado, para debilitar la posición del Ministerio Público, el cual, como acusador posee en principio y en su calidad de funcionario del Estado, una situación de preeminencia.

Así, estos remedios procesales tienen ya en consideración la protección y la eficacia de esas garantías sociales para el hombre; sin embargo se debe reconocer que han ayudado relativamente a dar las soluciones efectivas que requieren los miembros integrantes de clases sociales débiles, que se encuentran en condiciones de inferioridad social, económica y cultural.

Observamos, por tanto, que ya se encuentran protegidas en cuanto a la garantía del debido proceso de ley - garantía de audiencia-, pero aún se requiere buscar las instituciones que den a las garantías sociales protección más amplia y efectiva para que tengan un cumplimiento y una eficacia más completas.

#### B) Las garantías de libertad.

En la clasificación propiamente de las garantías individuales - que se conceptúan como tales, se encuentran en primer término - las referidas a la libertad específicamente, esto es, las garantías de libertad. Nuestra Constitución traduce estas garantías en el respeto por parte del Estado de ciertas libertades cuyo -

reconocimiento es indispensable para que el hombre consiga sus fines.

La libertad y su importancia ha venido tratándose a lo largo de este trabajo; y se le podría compendiar en cuanto a su relevancia en las ideas expresadas por el Doctor Rubén Sanabria: "La libertad es necesaria para la autorrealización personal. Pero no basta porque el hombre es esencialmente social; necesitamos de la convivencia y de la colaboración de los demás. De ahí la necesidad de la estructura llamada de Estado que no es más que la sociedad política, es decir, la comunidad humana en orden a la realización del bien común total. Para que la sociedad esté bien ordenada debe tener los medios necesarios para ello. Así la sociedad política está por encima de los individuos y tiene poder soberano o de gobierno y sus miembros deben obedecerle. El Estado, por tanto, tiene la facultad de limitar los derechos de los individuos en vistas del bien común. Pero como su fin es procurar el bien común, jamás puede impedir totalmente la libertad, pero tampoco puede permitir que cada individuo haga lo que le venga en gana porque una libertad total -en el sentido salvaje de hacer lo que se da la gana- se convierte en subversión y en anarquía. Siendo el fin del Estado, como queda dicho, el bien humano total, es natural que el Estado propicie la libertad de cátedra en la exposición de los conocimientos en los centros de estudio. Igualmente el Estado respete las libertades religiosas, política, artística, de prensa, etc.; siempre y cuando no lesionen los derechos de los demás". (41)

Haremos referencia a algunas ideas que ya han sido expresadas o desarrolladas en torno a la libertad; si:

---

(41) Cfr. SANABRIA, Rubén; citado por Juventino Castro en Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, 1983 pp. 17 y 18



guiendo la línea conductora de las que se contienen, compendidas y enunciadas en el párrafo anterior. Para comenzar se observe que la humanidad ha tenido la constante a través de su historia de la lucha por su libertad; porque el ser humano que no es libre, no es hombre y la libertad en consecuencia constituye su anhelo mayor.

Las garantías constitucionales tienen como finalidad proteger la libertad, por eso las garantías que la Constitución mexicana reconoce referidas a la libertad tienen como fin que ésta sea una realidad.

El reconocimiento de la libertad es necesario -lo que caracteriza al régimen democrático es la inscripción de la libertad- y a la vez que se cuida su vigencia mediante una serie de procedimientos que permiten que la misma se respete y aún se aliente, y un conjunto de normas que tengan en cuenta un orden público que permita la realización, la vigencia de un orden social.

Siempre se va a tener como punto de partida -debido a su importancia- la libertad; dándose por establecido y real que ésta pertenece a la naturaleza humana, lo que es igual a que es una cualidad inseparable de la persona humana -es inherente a la persona humana-.

La libertad consiste en la potestad que el hombre tiene de buscar los fines y escoger los medios que más se adecuen para el logro de su felicidad particular. Para a la sociedad la libertad del hombre se traduce en su actuar externo a manera de la actualización de esa potestad humana que la libertad que le va a permitir realizar trascendentalmente los fines que él mismo busca y forja, por conducto de los medios más idóneos que su facultad de elegir le sugieren, y ese ac-

tuar externo en la sociedad sólo debe tener las restricciones - que establezca la ley en vista de un interés social o estatal o de un interés legítimo de otro hombre.

Razón por la cual si el derecho no partiera de la realidad de que el hombre es libre, no podría sancionar - los actos humanos que contradicen las normas jurídicas -la ley-, ya que sin libertad no hay responsabilidad y sin ésta no se justifica la coacción pública que ve a imponer sanciones por el incumplimiento por parte del hombre -gobernado- de las normas de la ley. Normas que tienen el contenido finalístico de dar y proveer a la realización de ese orden público y social, que permite la consecución de los fines particulares de los hombres que forman e integran la sociedad.

La relación que existe entre las garantías - de libertad y más ampliamente de la libertad así considerada, - con nuestro tema será lo que trataremos a continuación; Si el individuo abusando de su libertad llega a atentar contra la libertad o derechos ajenos, o contra el orden público, podrá ser castigado en una u otra forma siempre que se atiendan y respeten los principios de la moral y el derecho. Principio de legalidad, Imperio de ley que implique la sumisión del Poder, del Estado al Derecho, sometimiento en general de los órganos del Estado, a los preceptos que constituyen el ordenamiento jurídico positivo de la nación -sólo puede haber orden jurídico ahí donde el Poder Público se hallase él mismo sujeto a las normas-, - con el fin de causar seguridad; así el imperio de ley es la expresión más gráfica de la seguridad personal; porque las autoridades arbitrarias se verán necesariamente eliminadas y la libertad no aparecerá coaccionada o restringida en manera alguna en tanto no ocasione al desenvolverse alguna violación de la Ley. Por otra parte el Imperio de la ley supone el principio de igual

dad ante la Ley, la Ley no impera si como norma de conducta -el derecho es en efecto, la regulación externa de la conducta del hombre- no se refiere igualmente a todos, y se reputa para todos como obligatoria; aplicándose sin excepción por los mismos tribunales.

La detención-privación de la libertad como -limitativa del derecho de seguridad personal es una consecuencia de lo que es éste derecho, porque si es cierto que de hecho existe la seguridad si los demás individuos de la sociedad o el Poder no limitan, coartan o perjudican la libertad individual, -existe así mismo cuando se adquiere la convicción de que cualquier alteración del régimen de convivencia y cooperación -sin tesis de la sociedad- que pudiera producirse por razón del delito, por desorden, por escándalo, será y deberá ser necesariamente restringida.

Esta privación de la libertad de conformidad con el artículo 14 constitucional 2o. párrafo, no podrá darse -si no mediante el proceso en el que se sigan las formalidades -esenciales del procedimiento, y hasta el término de este proceso se verá si el individuo al que se le imputa ese delito es absuelto o no.

Volviendo a las garantías de libertad sintetizaremos diciendo que la libertad es una condición indispensable para el logro del fin que cada individuo busca; manifestándose como un elemento esencial de la persona. El ser humano como tal tiene que ser libre y realmente también debe poseer ese atributo, por lo que se tiene que reconocerlo y defenderlo por ser el atributo más noble del ser humano. Como ya se vio la -- parte esencial de los derechos del hombre radica en que se reconoce y asegura la vigencia de los valores supremos de la libertad y la dignidad de la persona humana.

La libertad humana como atributo, potestad - inseparable de la personalidad humana, se convirtió de esa manera en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla, alcanzando su plenitud jurídica al ser incorporada al derecho positivo, o lo que es igual dicho atributo ya tuvo una existencia en cuanto a derecho.

\* Las garantías constitucionales referidas a la libertad se dividen en tres grupos: a) Las libertades de la persona humana, b) Las libertades de la persona cívica, y c) - Las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) Libertad de trabajo (artículo 4o.); 2) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo si no es por resolución judicial (artículo 4o.); 3) Nulidad de los pactos - contra la dignidad humana (artículo 5o.); 4) Posesión de armas en el domicilio y su portación en los supuestos que fije la ley (artículo 10o.); 5) Libertad de locomoción interna y externa - del país (artículo 11o.); 6) Abolición de la pena de muerte -- salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución, (artículo 22o.).

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son: 1) Libertad de pensamiento (artículo 6o.); 2) Libertad de imprenta (artículo 7o.); 3) Libertad de conciencia (artículo 24o.); 4) Libertad de cultos (artículo 24o.); - 5) Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia (artículo 25o.) e inviolabilidad del domicilio (artículos 16o. y 26o.).

Las garantías de la persona cívica son: 1) Reunión con fin político (artículo 9o.); 2) Manifestación pú-

blica para presentar a la autoridad una petición o una protesta (artículo 9o.); 3) Prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15o.).

Las garantías de la persona social son: 1) La libertad de asociación y reunión (artículo 9o.)." (42)

C) Las garantías de igualdad.

El reconocimiento de la igualdad entre los hombres adquiere -- una importancia fundamental al relacionarla con las leyes y -- con las instituciones; ya que se traduce en que se garantice - el goce de los derechos que corresponden al hombre por el he-- cho de serlo; y que se reconozcan a todo hombre sin distinción. Este es el principio de igualdad.

Así vemos que desde el pensamiento, movi--- miento revolucionario del siglo XVIII -Declaraciones de los de-- rechos del hombre o derechos humanos, tanto de las constitucig-- nes francesas revolucionarias como de las Cartas de las anti-- guas colonias inglesas en América que precedieron a las prime-- ras Enmiendas de la Constitución Federal de los Estados Unidos; cuyo texto original no consagraba los derechos fundamentales-- se buscó el reconocimiento de que el hombre es persona huma-- -consagración de los derechos humanos-, y como tal tiene igual-- dad ante la Ley; todos los hombres son iguales ante la ley. Concebida (en esa época histórica y aplicable también ahora) - dicha garantía de la igualdad como puede comprenderse con el - deseo de suprimir las arbitrariedades estatales y la instaura-- ción efectiva del Imperio de la Ley -sujeción de las autorida-- des a la Ley y la obligación de acatarla para todos los hombres

---

(42) CARPIZ, Jorge; op. cit. p.ppe 155 y 156

por igual, la Ley obliga a todos- que no se produciría si determinados ciudadanos mantuvieran frente a elle especiales privilegios. Hoy el principio de igualdad ha sido plenamente incorporado al constitucionalismo, y esto implica que se concibe a la igualdad como un valor superior característico del Estado democrático, y también se tiene ya la consideración constitucionalmente hablando, de una especial iniciativa Pública del mismo Estado democrático para que tal igualdad sea real y efectiva.

La igualdad es considerada como una garantía individual en tanto que es general y común a todos los hombres indistintamente, ya sean ciudadanos o no, extranjeros o no. Puede decirse también que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyen el Derecho positivo, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Así la garantía de igualdad está bien presentada con las palabras de igualdad ante la Ley.

Con respecto al principio de igualdad nuestro Artículo 10, constitucional establece: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que elle misma establece ". O dicho a la inversa a ninguno se le podrá privar de ese goce sin una causa justificada.

La expresión todo individuo manifiesta la idea de una ausencia total de discriminación, o sea, total indiscriminación. El principio de igualdad de todos los habitantes del país -todas las personas que habitan nuestro territorio-, radica en el goce de los derechos fundamentales que le -

Constitución establece a todo ser humano sin importar la condición de mexicano o extranjero, o de raza, o de religión, o --- sexo. En suma, reconoce el derecho de goce y de ejercicio de las garantías individuales que consagra, esto es, que al decir que todo individuo gozará de las garantías, no consagra ninguna en particular sino que se concreta a hacer una manifiesta--- ción de carácter general. El Artículo 1o. simplemente estatuye un derecho público subjetivo de igualdad consistente en el goce para todo individuo, de las garantías que reconoce la --- Constitución.

En cuanto a las restricciones a que se re--- fiere el precepto citado, al decir que dichos derechos no pueden ni restringirse ni suspenderse sino en los supuestos y con las condiciones que la misma establece; en efecto se está subrayando que los mismos preceptos fundamentales establecen limitaciones a los derechos humanos que en la Constitución se consig--- nan; y son de diversa índole las limitaciones o restricciones que pueden atender por ejemplo a la calidad del individuo, como en el caso de la posibilidad de restringir algunas garantías a los extranjeros.

La Ley Suprema hace alcanzar la tutela de --- las garantías individuales a todo ser humano, si bien es pertinente mencionar que los hombres al mismo tiempo son desiguales por sus características particulares (biológicas, psicológicas, éticas, etc.), y también por el medio material, social o económico en que actúan, de tal manera que la igualdad que --- existe entre ellos se da en razón de que comparten la misma naturaleza humana. La garantía de igualdad se ve a proyectar en--- tonces en un elemento negativo amplísimo que consiste en la no distinción de los hombres ya sea por sus atributos personales (la raza, el carácter, el color de la piel, la textura

física, etc.) o por factores adquiridos jurídicos o extrajurídicos; jurídicos (comerciante, profesionista, etc.) y extrajurídicos (ideología, ambiente social, etc.). La garantía de igualdad es posible definirla por lo tanto, como aquella por cuya virtud todo individuo goza de los mismos derechos subjetivos públicos, independientemente de sus características personalísimas o adquiridas.

Ahora bien, la igualdad legal o igualdad ante la Ley consiste vista de manera general, en la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente considerada, de ser titular de derechos y contraer obligaciones que corresponden a otros hombres numéricamente indeterminados que se encuentran en una misma situación jurídica, es decir el hombre que se coloca en un determinado status jurídico no puede menos que sentir la afectación del Poder Público --según el status jurídico-- de cada persona entra en relación de gobernado con el Estado, --Poder Público, de acuerdo con las normas que le son aplicables--; afectación que para ser válida a la luz de nuestra Constitución debe ser igual a la de otros individuos colocados en el mismo supuesto. Hay diferentes situaciones jurídicas para los individuos y obedecen a un sinnúmero de factores (económicos, sociales o jurídicos) que son tomados en cuenta para constituir los distintos ordenamientos legales; de esta manera cualquier persona colocada en la situación jurídica regulada por un ordenamiento legal, tendrá los mismos derechos y obligaciones que corresponden a otros individuos colocados en esa misma situación jurídica, --como en el caso de comerciantes, profesionistas, etc.--. De esta manera se puede observar cómo se aplica la igualdad legal.

No acontece lo mismo, en cuanto a la relación de gobernado a Poder Público cuando dicha relación deriva de las garantías de igualdad porque la igualdad legal o jurídi-



ce se determina en función de la propia personalidad humana en su sentido universal y abstracto, sin tomar en cuenta diferencias particulares (de raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc.), por consecuencia la situación jurídica que establece la garantía individual de igualdad es muy amplia puesto que se forma en consideración al hombre en cuanto tal y no se detiene ni limite por diferencias particulares, sino que abarca los atributos originarios emanados de la propia naturaleza humana. Esta garantía constitucional viene a ser el fundamento de la igualdad legal que opere en cada uno de los distintos ordenamientos legales.

El gobernado tiene por lo tanto el derecho de exigir de parte del Estado y sus autoridades el respeto de esa situación jurídica en que se traduce la igualdad como garantía individual, consistente en la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás individuos desde un punto de vista estrictamente humano. Pero esta concepción igualitaria de todos los gobernados por parte de las autoridades, no excluye la posibilidad de que bajo un criterio ya no puramente humano, sino de otro tipo especial (político, económico, social, etc.) se repunte a una cierta categoría de gobernados colocados en situaciones jurídicas determinadas, diferentes respecto de otra clase de individuos; aunque siempre conservando la igualdad de derechos.

En síntesis, la igualdad como garantía individual viene a ser general a todos los hombres e indistintamente considerados, y es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que se funden sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales que se reconocen a ciertas personas y a otras no, aún y cuando estén en idénticas circunstancias o situaciones.

La garantía de igualdad en relación a nuestro tema la garantía de audiencia, tiene las siguientes connotaciones: Primeramente resalta la importancia del derecho de defensa que entraña la garantía de audiencia -la no privación de un derecho sino mediante un proceso, en el caso que tratamos se referiría al derecho de igualdad-; para el caso que ese derecho de igualdad fuere violado, dándole la oportunidad al afectado de participar en forma razonable y equilibrada para exigir al juzgador la realización de los actos necesarios dirigidos a la afirmación y demostración de sus respectivas pretensiones por parte del afectado -defenderse en el caso que el derecho de igualdad sea violado en su perjuicio-. Y además se subraya la importancia que la garantía de igualdad tiene dentro de ese proceso debido de ley en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, y nos estamos refiriendo específicamente a la igualdad procesal de las partes que debe darse en todo proceso, y que consiste en la posibilidad de presentar y desahogar los medios de prueba, de interponer recursos, de exigir la ejecución de la sentencia, etc.; que corresponden al carácter dinámico del derecho a defenderse que entraña o implica la garantía de audiencia.

" Las garantías de igualdad establecidas en la Constitución de 1917 en vigor, son: 1) Todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución (artículo 1o.); 2) Prohibición de la esclavitud (artículo 2o.); 3) Igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos -- (artículo 3o.); 4) Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12o.); 5) Prohibición de fueros (artículo 13o.); 6) Prohibición a procesar por leyes privativas o tribunales especiales (artículo 13o.) ". (43)

---

(43) Ibid. p. 155

D) Las garantías de propiedad.

El derecho de propiedad se funda en la necesidad del ser humano de que se le reconozca la utilización exclusiva de ciertos bienes, que permitirá a los individuos satisfacer sus necesidades y colmar sus destinos. Si bien este derecho no es propiamente connatural, esencial a la persona humana sí reviste una gran importancia.

Así y en consecuencia, las garantías de propiedad en nuestro concepto constituyen derechos que el Poder Público reconoce y garantiza, porque mediante ellos los individuos pueden utilizar y disponer de ciertos bienes y atribuciones en forma exclusiva; para realizarse plenamente en el disfrute de sus derechos y libertades.

La propiedad se traduce en un modo específico de afectación jurídica de una cosa a un sujeto -ya sea físico o moral, privado o público, o a agrupaciones de naturaleza social-. Por virtud de ella se tiene la facultad jurídica de disponer de la cosa ejerciendo actos de dominio, y es jurídica porque implica para su titular el poder exigir coercitivamente su respeto a todo sujeto -entendido como sujeto pasivo universal-, y para éste la total obligación de no vulnerarla o entorpecerla.

El derecho de propiedad sobre un bien viene a ser siempre actual, es decir que sólo existe en tanto que éste es atribuido positivamente a una persona, con la facultad -- que tiene todo individuo de llegar a ser sujeto de ese derecho, le cual es potencial. Además, como ya se dijo, no es un derecho natural e imprescriptible del ser humano ya que de acuerdo a lo que se ha indicado, éste derecho por ser inminentemente actual depende de factores y circunstancias trascendentes a la --

personalidad del ser humano; como son en resumen, los que al - bien tenga una naturaleza material tal, que le permita ser objeto de propiedad.

La propiedad privada como derecho oponible por su titular ante las personas físicas o morales incluyendo al Estado en su aspecto de entidad no soberana, en cuanto que se encuentren colocadas en su misma situación jurídica de gobernado. Y como gobernado es oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su aspecto, su índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio y autoridad.

El gobernado tiene ese derecho público subjetivo, esa potestad jurídica cuyo contenido es la propiedad privada; y ante ese derecho público subjetivo el Estado y sus autoridades tienen a su cargo la obligación correlativa que se triba en una abstención, es decir en asumir una actitud de respeto de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno.

Las garantías de propiedad se encuentran de claradas en los tres primeros párrafos del Artículo 27 constitucional:

" Art. 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales suscepti-

bles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad puede sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación." (44)

El fundamento constitucional de la propiedad privada inmobiliaria como derecho público subjetivo, se contiene en el primer párrafo del Artículo 27 de la Constitución al decir: " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo

---

(44) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; comentada. op. cit. p.p. 66 y 67

la propiedad privada ". Al hacerse esta declaración en el Art. 27 constitucional, en ejercicio de su facultad autolimitativa - el Estado y sus autoridades están obligados jurídicamente a respetar la propiedad privada como consecuencia de la sumisión ineludible que se debe al ordenamiento Supremo. Naturalmente que ese respeto a la propiedad privada, que esa intangibilidad a la misma, no son absolutos, según señala el mismo artículo, pues - el Estado tiene la facultad de imponerle todas las modalidades que dicte el interés público e inclusive hacerla desaparecer en cada caso concreto de que se trate, facultad que debe ceñirse a las limitaciones constitucionales que la Ley Fundamental expresamente impone al mencionado derecho.

Por lo tanto en nuestra Constitución se establece una función social de la propiedad privada, al establecer que se le pueden imponer modalidades que dicte el interés público, lo que no implica de ninguna manera que se niegue la propiedad privada, ya que inclusive la garantiza en el primer párrafo del artículo 27 constitucional. Y fuera de esas restricciones, modalidades, el Estado y sus autoridades carecen de todo poder para vulnerar la propiedad privada.

Resulta conveniente subrayar que los tres -- primeros párrafos del artículo 27 constitucional, anteriormente transcritos, así como el resto de este precepto establece nuestro régimen de propiedad, del cual dependen, en última instancia, el concreto modo de ser del sistema económico y la organización social de nuestro país. Este artículo construye un régimen de propiedad de carácter triangular, en razón de la persona o entidad a quien se le imputa " la cosa ": Propiedad pública, propiedad privada y propiedad social.

Como decíamos volviendo a la propiedad privada, ésta es reconocida y en relación al artículo 14 constitucio

nal, diremos que ésta queda protegida mediante una serie de garantías contra actos arbitrarios de la autoridad, garantías -- que quedan establecidas principalmente en los artículos 14, 16 y 28 constitucionales. En relación al artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus propiedades sino mediante el debido proceso legal, aspecto que debemos tener en cuenta ya que en vista de lo cual ambas disposiciones constitucionales se encuentran indisolublemente relacionadas.

La propiedad privada está reconocida y garantizada y tan sólo se impone modalidades a la misma, lo que va a caracterizar a esas modalidades es que " por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique esencialmente la forma de ese derecho. De este modo, los efectos de la modalidad que se impongan a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario. Así por virtud de las limitaciones establecidas por el Poder Legislativo éste no sigue gozando de todas las facultades inherentes a la extensión actual de ese derecho ". (45) Dejándose abierta la posibilidad de otras modalidades que en el futuro resulten necesarias para obtener una mejor distribución de los -- rendimientos de la riqueza.

En conclusión la propiedad como derecho público subjetivo es la garantía de que la autoridad no puede lesionar, nulificar, o poner en entredicho una propiedad, sino en el caso excepcional de que la sociedad requiera urgentemente de ese bien atribuido a una persona la cual debe cederlo por una razón social de beneficio general.

---

(45) Ibid. p. 75

E) Las garantías de seguridad jurídica.

Vienen a ser aquellas garantías constitucionales que establecen las formas y los procedimientos a que debe sujetarse el Estado y sus autoridades para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, derechos públicos subjetivos; o bien para hacer que se respete el orden público indispensable y necesario para toda sociedad organizada.

El Derecho Público es el que en mayor medida permite la realización del valor que aquí se trata, la seguridad de las relaciones sociales, esto es la seguridad jurídica. La seguridad en sí considerada es el estado psicológico del hombre producido por causas determinantemente externas, que le permite prever el futuro y decidir su posición ante él; y respecto al orden jurídico éste prevee conductas posibles, imponiendo unas y sancionando otras, determinando así las conductas lícitas y las conductas prohibidas. El hombre conoce al orden normativo que constituye este Derecho o al menos tiene el deber de conocerlo; así cada actuación suya le permite prever las consecuencias que ese orden imputará a sus actos. El Derecho surge así como instancia determinante de aquello a lo cual el hombre debe atenerse en sus relaciones con los demás; esto es certeza pero no sólo la certeza de saber lo que debe hacer sino también la certeza que le da seguridad; saber que eso tendrá forzosamente que ocurrir. La seguridad jurídica no es sino entonces, el reflejo del ordenamiento positivo en las situaciones individuales. Ordenamiento que obliga a todos los individuos por igual y obliga también al Estado -Estado de Derecho-; es la seguridad por tanto de quien conoce lo previsto como prohibido, mandado o permitido por el Poder Público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.



La seguridad jurídica emana de la existencia de un sistema regulador y prescriptivo de conductas, y que es - el reflejo de ese sistema en la situación de cada individuo, se comprende por lo tanto la necesaria función que desempeña el Derecho en la realización de la seguridad jurídica. La seguridad jurídica es principalmente certeza derivada de las normas, y la arbitrariedad es un terrible atentado contra la seguridad porque es una disposición del Poder que sin base alguna en el orden jurídico establecido altera los supuestos del mismo, violando la seguridad.

La seguridad es por lo tanto el resultado de un orden jurídico pleno, de la ordenación total de la vida jurídica según principios normativos esenciales y básicos; así la existencia del Derecho es condición indispensable de la seguridad. Cabe aclarar que al Poder que puede darse una resolución notoriamente arbitraria, así como una disposición formalmente jurídica pero ilegal; resultando en ambos casos violada la seguridad.

La seguridad jurídica es posible en un Estado de Derecho que se caracteriza por la vinculación del Poder Público a las normas jurídicas, lo que significa el rechazo a la arbitrariedad, es aquel Estado en que gobierna la Ley con la consecuente sumisión del Poder a las normas; en él el Poder en todos sus actos, aún en los discrecionales, tiene que supeditarse al espíritu jurídico contenido en la Constitución y reflejado en las leyes, de observancia obligatoria -principio de legalidad-.

La arbitrariedad supone prescindir de todo control; en virtud de ella la voluntad del Poder se superpone a la voluntad objetiva de la Ley. Por el contrario, sólo puede haber orden jurídico ahí donde el Poder Público se encuentre él

mismo sujeto a normas; y esto porque la seguridad -esencial al Derecho- es función directa de la certeza con que podamos atenernos al comportamiento de quienes detentan los poderes más amplios y menos vulnerables.

El Derecho, como previsión de ciertas conductas objetivas, públicamente señaladas mediante normas de cumplimiento obligatorio, produce una situación de conocimiento y confianza, tanto en la autoridad como en el gobernado, situación que llamamos certeza. La certeza deriva así de un presupuesto básico; la existencia de un Estado tal que determine su propio sometimiento a normas, que vincule también a los individuos - a los gobernados al Derecho, que respete la vigencia temporal y espacial de las disposiciones, esto es que sea un Estado de Derecho.

La certeza es en este orden de ideas, el conocimiento seguro, claro y evidente de que se vive en un Estado de Derecho y que existe la garantía de salvaguardas efectivas para el ciudadano, y en particular, procedimientos adecuados para la protección de sus derechos.

Por ello, es que no podemos dejar de señalar que en un Estado de Derecho no basta la mera consagración programática de derechos y deberes, sino que es indispensable el establecimiento de los medios adecuados para ejercerlos, esto es procedimientos y acciones tanto judiciales como administrativas.

Tenemos entonces que en un Estado de Derecho, el Derecho Público reconoce al individuo como ente integrante de una colectividad organizada, toda una gama de derechos públicos subjetivos que son protegidos y amparados por el Estado y el mecanismo institucional que éste se da, y el conjunto de reglas de Derecho que sus instituciones crean, tienen por finali-

dad esencial respetar esos derechos, libertades individuales y lograr el Bien Común.

J. T. Delos dice refiriéndose a la seguridad jurídica: "En su sentido más general la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquél que tiene la garantía de que su situación no será modificada si no por procedimientos societarios y por consecuencia regulares y legítimos, esto es conforme a la Ley". (46)

Las garantías de seguridad jurídica o los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades fijados obligatoriamente por la Constitución, se refieren a todas las ramas del Derecho objetivo; sin embargo, la abundancia de disposiciones -garantías individuales de seguridad jurídica- en relación al campo del Derecho Penal se debe a que en su contenido - las normas que se expiden a este respecto pueden afectar la vida, la libertad física, los derechos y el honor de las personas; quedando contempladas por dicho Derecho tanto al que ejecute una conducta ilícita como a las personas ya sean físicas o morales que resultan lesionadas como consecuencia de una conducta ilícita.

Así la cantidad de disposiciones del Derecho Penal en relación a la seguridad jurídica se explican por lo delicado de los valores que maneja -esa rama legal-, pero además, las disposiciones del Derecho Penal históricamente han sido el instrumento preferido del Poder Público para dirigir los desti-

---

(46) CASTRO, Juventino; op. cit. p. 212

nos de los individuos hacia las finalidades que los gobernantes consideraban como deseables, imponiendo una situación de vida - que les parecía satisfactoria lograda generalmente mediante el avasallamiento de las libertades individuales. Por tal razón - la lucha por el reconocimiento de las garantías constitucionales, desde la Carta Magna inglesa y los Fueros de Aragón, hasta la Carta de las Naciones Unidas, establecen una concreta determinación en el aspecto que nos ocupa: la fijación de procedimientos que aseguren la vida, la libertad y los derechos de las personas contra los abusos de la autoridad, en el ejercicio de la jurisdicción represiva que corresponde mayoritariamente al Derecho Penal, y en menor medida al Derecho Administrativo respecto de las faltas y abusos de Policía.

Es factible observar que las primeras garantías conquistadas por los súbditos de parte de los soberanos, - son de este tipo, de características procedimentales: juicio -- por pares, aplicación de las leyes de la Tierra, requisitos formales para ejecutar arrestos, derechos de audiencia, y seguridad similares que se traducen en garantías de legalidad - principio de legalidad dentro de los procesos legales.

Al delimitar las garantías individuales de - seguridad jurídica es posible afirmar que una vez reconocidas - constitucionalmente las libertades de la persona humana y el orden jurídico que permite su ejercicio, sólo resta garantizar el procedimiento a que debe sujetarse el Poder Público para poder invadir lícitamente el campo de las libertades individuales; el cual implica el aseguramiento que las personas deberán ser escuchadas, de que podrán presentar pruebas que afirmen sus derechos y finalmente manejarán las alegaciones que consideren pertinentes, así como los antecedentes y argumentos en que pretendan -- fundar la invasión de tales libertades y por último lo que se -

refiere a las estructuras político-jurídicas. Quedando también plasmados los recursos para oponerse a innumerables resoluciones de la autoridad. Aquí es donde definitivamente se encuentra encuadrada la garantía de audiencia ya que comparte y es de la misma naturaleza que caracteriza a todas las garantías individuales de seguridad jurídica; y teniendo también una importante relación con la rama legal del Derecho Penal por las razones que anteriormente se han expuesto.

Finalmente daremos algunas puntualizaciones de tratadistas con respecto a las garantías de seguridad jurídica. Jorge Carpizo afirma: " las garantías de seguridad jurídica tienen por finalidad proteger la realización de la libertad y de la igualdad. Son el instrumento protector por medio del cual se reglamentó la observancia de la igualdad y la libertad. En las primeras declaraciones históricas pero sobre todo en los antecedentes que señalamos a esas declaraciones, las garantías de seguridad jurídica son las más importantes porque presuponen la existencia de los derechos de libertad e igualdad y los querían asegurar ". (47)

Ignacio Burgoa las define como " el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos subjetivos.

Agrega que la seguridad jurídica in genera, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos (vida, propiedad, libertad, etc.) individuales del go-

---

(47) CARPIZO, Jorge; op. cit. p. 159

bernado, oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos considerando a la obligación mencionada de índole activa, o sea de un carácter tal que para cumplir con ellos las autoridades deben realizar actos positivos ejecutando requisitos, condiciones, elementos o circunstancias necesarias para que la afectación generada sea jurídicamente válida y no un mero respeto o una abstención de tales elementos". (48)

Las garantías individuales de seguridad jurídica que establece nuestra Constitución son: " 1) Derecho de petición (artículo 8o.); 2) A toda petición la autoridad con testará por acuerdo escrito (artículo 8o.); 3) Irretroactividad de la ley (artículo 14o.); 4) Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14o.); 5) Principio de legalidad (artículo 14o.); 6) Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14o.); 7) Principio de autoridad competente (artículo 16o.); 8) Mandamiento judicial escrito fundado y motivado para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16o.); 9) Detención sólo con orden judicial (artículo 16o.); 10) Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (artículo 17o.); 11) Prohibición de hacerse justicia por propia mano (artículo 17o.); 12) Expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17o.); 13) Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18o.); 14) Garantías de auto de formal prisión (artículo 19o.); 15) Garantías del acusado en todo proceso criminal (artículo 20o.); 16) Sólo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos (artículo 21o.); 17) Prohibición de pe

---

(48) BURGUA, Ignacio; op. cit. p.p. 495 y 496

nas infamantes y trascendentes (artículo 22o.); 18) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23o.); - 19) Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (artículo 23o.)". (49)

---

(49) CARPIED, Jorge; op. cit. p. 156

## C A P I T U L O   I I I

### ANÁLISIS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

SUMARIO: 1. Planteamiento preliminar. 2. Cómo se integra la garantía de audiencia. 3. Titular de la garantía de audiencia. 4. Acto de autoridad condicionado por la garantía de audiencia. 5. Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia. 6. Elementos integrantes de la garantía de audiencia: A) Mediante juicio; B) Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; C) Cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; - D) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. 7. Excepciones a la garantía de audiencia. 8. Alcance de la garantía de audiencia según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9. La garantía de audiencia frente a la legislación de otros países.

#### 1. Planteamiento preliminar.

La garantía de audiencia se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, o lo que es lo mismo el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se le conoce como la garantía de audiencia, y este apartado a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante jui



cio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Quedando contemplado al establecer dicha garantía a nivel constitucional el deber de respetar el principio de derecho según el cual "nadie debe ser juzgado sin ser oído".

Garantía que va a tutelar, salvaguardar, - proteger derechos y libertades de la persona humana; y que como tal ha tenido una génesis a la que nos referiremos brevemente: Puede decirse que esta primera tutela se produjo cuando en algún grupo étnico primitivo el jefe prohibió el hacerse justicia por propia mano, lo que equivalió a exigir que se llevaran ante él los conflictos que se produjeran entre los miembros del grupo; reservándose el poder de desatarlos y de imponer penas. Nació así la incipiente tutela a cada individuo frente a los demás en el respectivo grupo social. Tutela que comprendía la vida, la integridad física, la propiedad, - etc. Y sin darse cuenta ese jefe de grupo inició lo que más tarde sería el sistema de administración de justicia por el jefe del grupo social al consagrar la regla básica para su funcionamiento; "la obligatoriedad de someterse a la autoridad para la solución de los conflictos".

Ese poder que se autopropió el jefe del primitivo grupo social para administrar justicia es el origen del concepto de jurisdicción como poder del Estado que fue recogido en la trílogía de Poderes, que en la práctica han existido desde hace mucho tiempo, generalmente al principio confundidos en una sola persona (rey, emperador, etc.) y que posteriormente recibieron una dimensión jurídica e histórica nueva cuando se les consideró como una especie de contrapeso recíproco.

Procedimiento para la administración de --  
justicia de forzoso cumplimiento tanto para los ajusticiables  
como para quienes la administran, sin importar lo sencillo --  
que fuere y dentro de éste la simiente de la tutela del ajusti-  
ciable como garantía para su defensa. Tutela que por lo --  
que le dio o implicó para la libertad y la dignidad de los in-  
dividuos, así como para la armonía y la paz sociales, llegó a  
tener y tiene una relevancia histórica extraordinaria. Y ha-  
cemos alusión a una nueva dimensión fundamental que tuvo y --  
tiene esa tutela: La de la persona humana frente a quienes -  
deben darle la tutela respecto a los demás y en el ejercicio  
práctico de ésta. Es decir, una tutela frente al tutelador,-  
una protección contra la arbitrariedad del protector, cuando  
éste actúa como dispensador de justicia judicial. Tutela que  
viene a ser fundamental como lo analizado en la primera, pues  
de poco serviría disponer de la que protege contra la fuerza  
bruta de los demás miembros del grupo, si se ha de caer vícti-  
ma de la arbitrariedad del tutelador en el ejercicio de su au-  
toridad para desatar el conflicto que se traduce, por este as-  
pecto, en la negación de la oportunidad de defensa.

En un tercer momento o tercera etapa ya --  
dentro de los Estados de Derecho -concepto jurídico a partir  
del siglo XVIII-, esa simiente de tutela de los ajusticiables  
se establece ya no veladamente sino que se hace más importan-  
te y más efectiva en la práctica pues la oportunidad de defen-  
sa resulta más real y cierta, de manera que se le puede reco-  
nocer el carácter jurídico de un verdadero derecho individual:  
" El sagrado derecho de defensa en los procesos de toda clase,  
para no ser juzgado sin haber dispuesto de una verdadera o por-  
tunidad práctica para ser oído, si se quiere ejercitar oposi-  
ción a las pretensiones o imputaciones que se le formulan y a  
la amenaza de una condena, alegando y obteniendo que el propio

En una segunda etapa el omnipotente jefe del grupo social establece una rudimentaria regla para el ejercicio de su poder de administrar justicia, entre sus sometidos; -le da oír a los contrincantes antes de imponer sobre ellos su autoridad. Surge así el procedimiento judicial quizás al mismo tiempo que el concepto de autoridad para dirimir los conflictos; dependiente de la voluntad de ese jefe de grupo, inclusive dependiente de su capricho, pero al fin y al cabo un procedimiento que contiene veladamente la incipiente tutela de los ajusticiables frente al titular del poder; "la necesidad de ser oído para ser juzgado". "Principio que tiempo más tarde se -- convierte en uno de los más fundamentales para la tutela de la libertad individual y de los derechos particulares, sobre el -- cual se construye todo el complicado edificio de los llamados Estados de Derecho en los tiempos modernos, sin el cual no pueden existir libertad, ni paz, ni armonía, ni justicia, ni democracia". (50)

Reiterando en cuanto a éste elemental procedimiento al que nos hemos referido, éste significó indiscutiblemente una tutela del ajusticiable frente a quien administre la justicia, ya que otorga a aquél cierta garantía para su defensa. No importa que nadie lo enfocara de esa manera; allí estaba la cimiento de dicha tutela. Procedimiento proclamado por los propios jefes de los grupos sociales, siendo sencillo y -- simple aún, pero con algunas normas sobre la manera de actuar para administrar justicia en los casos concretos; lo que se -- traduce en la tutela del ajusticiable que comienza así a adquirir vigencia propia e importancia cada vez mayor.

---

(50) COUTURE, Eduardo; "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Ed. Buenos Aires, 1958, p.p. 148 a 160, y "Estudios de Derecho Procesal Civil", Ed. Buenos Aires, 1948, Título I, p.p. 193 a 200.

jugador reciba, decrete, practique y tenga en cuenta las --- pruebas que el ajusticiable quiere hacer valer, antes de proferir sentencia, y pare no ser condenado sin habérsele probado plenamente su responsabilidad (indubio pro reo)". (51) Así vemos que de la protección de la persona humana frente a quienes deben protegerla administrando justicia en los inevitables conflictos que entre los miembros de cada grupo o nación se presentan constantemente, resulta por lo tanto la consecuente tutela de la libertad, la dignidad, la paz y la armonía sociales; a través del principio de que nadie debe ser juzgado sin ser oído. Hasta aquí la referencia a la génesis de dicha garantía.

Volviendo a nuestro actual sistema constitucional, el artículo 14 en su segundo párrafo establece que debe preceder juicio a todo acto de autoridad que pueda traducirse en privar de cualquier derecho a un particular, y que - en este juicio se permita hacer uso de todas las defensas posibles que puedan impedir la privación; así lo que contiene - el párrafo en cuestión es la garantía de que a toda privación debe preceder juicio dentro del cual se conceda una irrestricta facultad de defensa a quien pueda sufrir la negación de el d g o n d e r e c h o.

El juicio se da para dirimir una controversia, es contienda, son intereses en conflicto sometidos para su resolución a quien tiene facultad para ello; así y dentro de este orden de ideas el acto de autoridad que pueda significar privación, sólo puede dictarse cuando previamente se ha -

---

(51) DEVIS ECHANDIA, Hernando; "El Derecho Procesal como instrumento para la tutela de la dignidad y libertad humanas", en: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, - n.º 2, 1979, p.231.

vencido la resistencia de opositor, esto es cuando se ha planteado de manera contradictoria la pretensión de privación y la oposición a ella, y es el resultado de esa lucha cuando se decide si es procedente la pretensión de quitar o si de la oposición o defensa se debe concluir que la privación no debe darse.

El derecho a defenderse debe entenderse en su significado más amplio, esto es, que en el juicio previo al acto de privación, se permita al destinatario de tal pretensión que utilice todos los medios de defensa idóneos para destruirle, de tal manera que cualquier actitud que impida u obstruya la defensa, se traduce en conculcación de la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. La esencia de la garantía de audiencia es la posibilidad de defensa; la restricción a la actitud opositora se traduce en indefensión, y viole la garantía de dicho precepto constitucional.

Por último, veamos en qué términos queda delimitada la garantía de audiencia por el multicitado precepto constitucional: a) Por lo que se refiere a los derechos tutelados y protegidos comprende; la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual abarca toda clase o tipo de privación; y b) En cuanto a los elementos de derecho constitucional de la garantía de audiencia comprende; los de juicio, tribunales previamente establecidos y las formalidades esenciales del procedimiento, así como la exigencia establecida en dicho precepto de que todos estos elementos sean regulados de acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

## 2. Cómo se integra la garantía de audiencia.

Por todo el desarrollo tratado en el apartado que antecede se observa que la garantía de audiencia es muy importante porque significa el principal medio de defensa que tiene el gobernado frente a los actos del Poder Público que tienden a privarlo de

que más grandes y fundamentales derechos.

La garantía de audiencia es un todo y como ya decíamos está contenida y delimitada en una fórmula compleja que se integra por cuatro garantías de seguridad jurídica. En la clasificación general de garantías individuales dicha garantía se encuentra en el grupo de las garantías de seguridad jurídica y a su vez ésta está compuesta por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, resaltándose que todas ellas en conjunto e interrelacionadas unas con otras dan por resultado lo que se denomina "garantía de audiencia", y ellas --son: 1) El juicio previo al acto de privación, esto es, para el caso de que a una persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicho precepto, sea mediante juicio; 2) Que tal juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos; 3) Que en el mismo se dé cumplimiento u observancia de las formalidades esenciales del procedimiento; y 4) Que la decisión jurisdiccional respectiva se ajuste a las leyes existentes con antelación a la causa que origina el juicio. De lo que se colige que la garantía de audiencia no es observada ni cumplida si se da la violación de cualquiera de estas cuatro garantías de seguridad jurídica, por lo que debido a la fuerte vinculación que existe entre ellas, el gobernado-persona humana, tiene en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos, ello es, a sus derechos subjetivos públicos en totalidad contemplados por nuestro ordenamiento jurídico y que constituyen su esfera subjetiva de derecho. -Cada una de las referidas garantías será tratada en particular en un apartado posterior del presente estudio-.

También es importante hacer mención de la relación directa que guarda el primer párrafo del artículo 14 constitucional con la garantía de audiencia, y señala: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Se refiere como se puede apreciar a la irretroactivi--

dad de las leyes, y al respecto los señalamientos contenidos en la garantía de audiencia vienen a ser una reiteración y ac-centuación de la prohibición de retroactividad, de ahí se deriva la relación que entre ambos preceptos se da.

Por otra parte, algunos autores sostienen - que el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, con-tiene por igual las garantías de legalidad y de audiencia; com-plementada la de legalidad por el párrafo inicial de ese artículo.

Consideramos relevante vertir las ideas que el respecto sostiene el maestro Alfonso Noriega y dice -refiriéndose al segundo párrafo del artículo 14 constitucional- : "Que la garantía de audiencia está determinada en ese lugar -- por tres conceptos formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales -que enumera la disposición- sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos; y que la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionarse dicha privación de derechos, a que esto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga. Añadiendo que - si los cuatro conceptos precisados son bien entendidos estaríamos elaborando una verdadera teoría de la garantía de audiencia y de la garantía de legalidad". (52)

De acuerdo con esta última posición "nuestro debido proceso legal -garantía de audiencia-, que corresponde precisamente a la fórmula norteamericana del "debido proceso legal" (esto significa que nuestro precepto tiene influencia -

---

(52) Cfr. NORIEGA, Alfonso; citado por: Juventino Castro op. cit. p. 223

del derecho angloamericano así como también de la tradición hispánica, ya que en ambos se prohibía la retroactividad y se establecía la obligatoriedad de un procedimiento judicial para privar a una persona de sus derechos) tiene dos aspectos; uno de forma y otro de fondo: La forma consiste en que se sigue el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo de la garantía en que los recursos permitidos dentro de esa garantía de audiencia judicial sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo". (53)

Resultan así muy importantes las observaciones del maestro noriega, porque evidentemente las garantías constitucionales que reconocen el derecho de audiencia se refieren a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades cuando éstos los privan de sus derechos negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan al ser oídos en sus excepciones, argumentaciones y recursos, así como el condicionamiento de las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y resuelto.

Continuando con lo expuesto por este autor manifiesta "que bien entendido este formalismo porque una esencia más profunda como es el derecho a defenderse a través -- del procedimiento de ser escuchado en toda su plenitud, -- como la designación de garantía de audiencia lo indicaría -- razón por la cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado. En cambio la garantía de legalidad se plasma en nuestra Constitución cuando en su texto se obliga a las autoridades a aplicar leyes que han sido expedi

---

(53) Ibid. p. 224



des con anterioridad el hecho --de acuerdo con el artículo 14 -- constitucional--, y se ordena además a las autoridades competentes a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento para estar a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional". (54)

De lo que resulta en este orden de ideas, -- "que la garantía que protege a los individuos mediante la exigencia de una legalidad en los procedimientos de las autoridades, y a que se refiere el artículo 14 en su segundo párrafo se complementa como ya lo hemos dicho en el párrafo inicial del artículo 16 que dispone en resumen que nadie puede ser molestado sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Este nuevo requisito no previsto en el artículo 14 constitucional obliga a las autoridades no sólo a no desconocer los derechos, sino ni tan siquiera a molestar a las personas si no media un mandamiento escrito dentro del cual se funde y motive la causa legal del procedimiento, dándose en esta forma un panorama total de la legalidad de los procedimientos a que están obligadas las autoridades". (55)

Hemos visto conveniente exponer estas ideas por su profundidad y sobre todo por lo que hace a la garantía de audiencia en cuanto al derecho de defensa; sin embargo consideramos que la especificación a que se alude con respecto a la legalidad se subsume precisamente en el principio de legalidad --que se trata en la parte relativa a la clasificación de garantías en general de seguridad jurídica-- común denominador de todo Estado de Derecho. Y por lo que ahora toca la integración

---

(54) Ibidem.

(55) Ibid. p. 220

de la garantía de audiencia como ya decíamos en un principio, - éste se encuentra encuadrada o conformada por cuatro garantías o elementos específicos de seguridad jurídica; habiéndose subrayado la importancia de la articulación que debe darse entre los cuatro para a su vez dar al gobernado la efectiva protección de sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

### 3. Titular de la garantía de audiencia.

De conformidad a los términos del artículo 10. constitucional - el goce de la garantía de audiencia corresponde a toda persona humana como gobernado, esto se acentúa mediante la aseveración "todo individuo". Por tal razón los atributos accidentales de las personas; la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, - etc. no excluye a ningún sujeto de la tutela, salvaguarda que - imparte la garantía de audiencia y esto unido a los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14 constitucional un precepto protector no sólo del mexicano sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema.

En efecto, cuando en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se afirma que nadie podrá ser privado de determinados derechos esenciales sino ajustándose a ciertos requisitos, se expresa que el titular de la garantía de audiencia puede ser todo individuo-gobernado sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, o condición.

Estrictamente hablando aún estando en el extranjero -provisional o permanentemente-, puede existir una violación de los derechos de tal persona sobre bienes ubicados en el país, lo que no obstaculiza el derecho a reclamar las violaciones inclusive por medio de apoderado.

Así es posible ahondar en que el individuo como gobernado y la autoridad como gobernante se encuentren en una relación que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tienen para ser tales, como ámbito de g peratividad la esfera del particular. Por tanto, el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de - ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad; actos - cuyas notas esenciales son; unilateralidad, la imperatividad o impositividad, y la coercitividad.

Es conveniente señalar también y por último que la persona humana goze de los derechos subjetivos públicos instituidos en nuestra Ley Fundamental, teniendo como ya se dijo el carácter de gobernado, y que este concepto de gobernado no sólo comprende al individuo considerado como tal, sino a toda persona moral ya sea de derecho privado o social.

#### 4. Acto de autoridad condicionado por la garantía de audiencia.

En el análisis que precede se determinó la idea genérica de -- "acto de autoridad" que tiene los atributos ya mencionados. Ahora bien, el acto de privación de derechos o la privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad que se - traduce en la pérdida de la vida, o de la libertad, o en el menoscabo de la esfera jurídica del gobernado de algún bien material o inmaterial; o bien en el impedimento para que tales bienes ingresen a su esfera jurídica, así como también el impedi-- mento para ejercer un derecho.

En los términos del artículo 14 constitucional segundo párrafo no es suficiente que un acto de autoridad - produzca semejantes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquel se repute "acto de privación", porque para ello se requiere que el menoscabo o pérdida, así como el impedimento citado, constituyan el fin último, definitivo

y natural del aludido acto, o lo que es lo mismo tales resultados pueden ser consecuencia de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que esos efectos sean, además, la finalidad definitiva perseguida y no medios o conductas para que a través del propio acto de autoridad o de otros, se obtengan fines distintos. Consecuentemente, cuando un acto de autoridad produce la privación sin que ésta implique el objetivo último, definitivo, que en sí mismo persiga por su propia naturaleza dicho acto, éste no será acto privativo en los términos del artículo 14 constitucional segundo párrafo. Por ello, no constituyen actos de privación situaciones tales como embargos, secuestro de bienes u otros similares que no pueden ser estimados como definitivos, sino simplemente como un precepto puesto para estar al resultado de un procedimiento judicial, y dentro del cual el aparentemente desposeído del bien tendrá todas las posibilidades normales de defensa, y todos los recursos ordinarios suficientes para tener por acreditado que la garantía de audiencia no ha sido violada en su perjuicio.

En síntesis; si la privación bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario si cualquier acto autoritario, por su propia índole no tiende a dicho objetivo, sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos no será acto privativo por faltarle un elemento de definitividad finalística a que se ha aludido.

##### 5. Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 14 constitucional son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, y los derechos del hombre.

A) Al decir vida como tal es contraria al concepto de extinción

del ser humano. Y en cuanto al tema que nos ocupa, la garantía de audiencia protege, tutela la existencia misma del hombre -- frente a actos de autoridad que pretendan hacer de él objeto de privación, o lo que es igual a través de dicha garantía se protege al mismo ser humano en su substancia psico-física y moral como persona, entendida como ser individual, o sea el hombre.

B) Por lo que toca a la libertad, ésta es protegida y preservada por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del ser humano consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de los medios tendientes a conseguirlos. Y la libertad como facultad natural que es, tiene variadas connotaciones constitutivas cada una de ellas de libertades específicas; de tal manera que se concluye que la mencionada protección constitucional se extiende a todas éstas, incluida desde luego la libertad física pero sin restringirse a ésta nada más. Así todas las libertades públicas individuales que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución -- están protegidas y salvaguardadas a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación.

C) En cuanto a la propiedad que viene a ser el derecho real por excelencia está salvaguardada y protegida por la garantía de audiencia por lo que respecta a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan y que son; el de uso, el de disfrute, y el de disposición de la cosa materia de la misma.

La propiedad como se sabe es una relación jurídica existente entre una persona a quien se imputan tales derechos específicos y un sujeto pasivo universal que tiene la obligación negativa de no vulnerar, afectar, o entorpecer su ejercicio, distinguiéndose frente a terceros de la simple posesión originaria, en que el derecho de propiedad está investido de una formalidad especial respecto a bienes inmuebles consis--

tante en su inscripción o registro público.

Ahora bien, únicamente por lo que atañe a dicha formalidad, podemos afirmar que existen propiedades auténticas y falsas, legítimas o ilegítimas, verdaderas o aparentes. Haciendo la salvedad de que como se sabe la propiedad es una y, por tanto, no admite variantes contrarias.

Así es necesario plantearse en relación a esas propiedades posibles, la cuestión de determinar qué alcance o extensión tiene la garantía de audiencia en cuanto a la propiedad en general, es decir, que si dicha garantía sólo protege la verdadera, legítima, o auténtica propiedad o también tutela la aparente, ilegítima, o falsa propiedad.

En virtud del artículo 14 constitucional segundo párrafo las autoridades del Estado tienen prohibido privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuren la garantía de audiencia. Así por tanto vemos que de su misma configuración se desprende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que la garantía de audiencia imparte. De tal manera es, que cuando se promueve el juicio de amparo por violación a la garantía de audiencia en detrimento del propietario, no se trata de resolver cuestiones de dominio o lo que es igual, no se decide sobre la titularidad legítima de la propiedad, no se va a resolver una controversia suscitada entre dos o más sujetos que se disputen la titularidad de ese derecho; sino que debe proteger a la propiedad atendiendo a la circunstancia de que una persona sea o no en realidad la propietaria de una cosa, no debe ser privada de tal carácter falso o verdadero, legítimo o ilegítimo sin observarse previamente las condiciones que establece el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo.

En tal sentido la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido lo siguiente;

Propiedad, procedencia del amparo contra -- violaciones al Derecho de. - "La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las -- cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de -- garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el -- juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos -- partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la -- violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las -- garantías que consagra el artículo 14 constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho". (56)

En el primero de los aspectos señalados la controversia sobre a quién debe atribuirse una propiedad por -- tener mejor título, y a quién debe prohibírsele el uso, disfrute y disposición de esa misma propiedad que se controvierte, -- corresponde ser resuelta por las autoridades competentes ordinarias, quienes examinarán el fundamento y contenido de la titularidad misma. Y en un segundo aspecto por lo que toca a la garantía de audiencia procede el juicio de garantías por infracción a la mencionada garantía que protege a un sujeto por haber sido privado de sus propiedades por cualquier acto de -- autoridad, sin que se hayan observado previamente los requisitos y condiciones que se consignan en el mencionado artículo constitucional.

D) Por lo que se refiere a la posesión el problema de su preservación mediante la garantía de audiencia ha sido solucionado

---

(56) Tesis Jurisprudencial 288. Apéndice 1917-1975. Cuarta Parte, Tercera Sala. P. 857

do en forma análoga que la cuestión precedente, relativa a la propiedad. Para demarcar con exactitud el alcance de dicha garantía respecto a la posesión, hay que precisar los elementos que componen este concepto y distinguirlo de la mera tenencia material que no está jurídica ni constitucionalmente protegida para cuyo efecto es menester recurrir al Derecho Civil.

La teoría que recoge nuestro Código Civil vigente (art. 790 y 791) es la que considera que la posesión se traduce en un poder de hecho ejercido sobre una cosa por una persona, pero para que ese poder pueda considerarse como posesión se requiere que quien lo desempeña pueda ejercitar todos, alguno o algunos de los derechos normalmente atribuibles a la propiedad. De esta manera la posesión se revela como un espejo de la propiedad o especulación de propiedad, puesto que no es sino un poder fáctico desplegado sobre una cosa a través del cual quien lo ejerce puede desempeñar conjunta o separadamente el jus fruendi, el jus utendi o el jus abutendi (disposición de la cosa).

Ahora bien la posesión puede ser originaria y derivada en atención a la causa de la posesión, o sea, a la causa que de origen el poder fáctico que se despliega sobre un bien diferenciándose ambas, en que en la primera concurren todos los derechos normalmente referibles a la propiedad mientras que en la segunda sólo el jus utendi o el fruendi, conjunta o aisladamente. Pues bien no distinguiendo el segundo párrafo del artículo 14 constitucional sobre si la garantía de audiencia tutela a la posesión originaria o a la derivada, es lógico concluir que protege a ambas. Mencionamos también en apoyo a esta afirmación que al respecto el Código Civil en su artículo 791 considera como poseedores de la cosa tanto al originario como al derivado.

Ahora bien, la simple tenencia material de un bien, cuando falte una causa jurídica apta para imputar



el sujeto alguno o todos los derechos normalmente atribuibles a la propiedad, no es posesión y por lo tanto no está tutelada por la garantía de audiencia.

Por otra parte tratándose de conflictos posesorios es decir, de cuestiones en que exista disputa de dos o más personas por la posesión de un bien, la garantía de audiencia es eficaz para preservar cualquier posesión independientemente del título o la causa conforme a la cual se haya constituido siempre que no se trate de actos notoriamente ilegítimos o delictivos que por su propia índole jurídica son ineptos para originar en favor del que ejerce el poder de hecho ningún derecho normalmente atribuible a la propiedad. En otras palabras y tal como sucede con la propiedad, mediante el juicio de amparo y por lo que toca a la violación de la garantía de audiencia, no se deciden cuestiones posesorias, esto es controversias entre sujetos que se disputan la verdadera posesión de una cosa, ya que en tal hipótesis lo que persigue el juicio de garantías es tutelar a cualquier poseedor, -con abstracción de la calidad de la causa posesoria que se alegue o que se impugne- contra actos de autoridad que no hubieren observado las condiciones o exigencias de la citada garantía individual. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Posección.- "Demostrado el hecho de la posesión ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala". (57)

Esto significa que la garantía de audiencia se establece para el efecto de que los jueces federales hagan respetar la posesión como un derecho genérico, del cual no se

---

(57) Tesis Jurisprudencial 267. Apéndice 1917-1975. Cuarta -- Parte, Tercera Sala. Pág. 809.

puede privar a nadie sino cumpliéndose con los requisitos constitucionales contenidos en el artículo 14 segundo párrafo, pero sin convertirse en jueces ordinarios que tuvieran que delucidar que la posesión es correcta o incorrecta.

E) Es a través del concepto de derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del hombre - pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho -- subjetivo. Se ha definido a los defechos subjetivos como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico, de tal manera que mediante esta idea se demarca con claridad el ámbito - de los mismos y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada garantía constitucional.

Podemos explicar a los derechos subjetivos - como el cúmulo de facultades que adquiere una persona dentro de la situación jurídica concreta en que se coloca, en efecto la - situación jurídica concreta no es sino la actualización particular de la situación jurídica abstracta, es decir de la hipótesis general establecida en la norma de Derecho Objetivo. Atendiendo a las consideraciones apuntadas, la idea de Derecho Subjetivo puede concebirse como la facultad que tiene un sujeto en razón de una situación jurídica concreta establecida por la actualización del ordenamiento jurídico abstracto y que implica a cargo de otra persona obligaciones correlativas. Así el alcance de la garantía de audiencia para tutelar los derechos del individuo es completo refiriéndose a cualquiera de los derechos - que integran la esfera jurídica de los particulares.

#### 6. Elementos integrantes de la garantía de audiencia.

La garantía de audiencia se encuentre integrada de conformidad al artículo 14 constitucional segundo párrafo por cuatro elementos o garantías específicas de seguridad jurídica, los cuales - necesariamente han de concurrir y son: A) El juicio previo a - la privación, esto es la tramitación de un juicio; B) Que dicho

juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación, o lo que es igual que el juicio se sustancie ante un tribunal y que el tribunal se haya establecido con anterioridad al juicio; C) Que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales o sea, que en dicho juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento y; D) Que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad, esto es que el fallo respectivo se pronuncie conforme a las leyes aplicables y que tales leyes sean expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, como ya se dijo, sin el cumplimiento o concurrencia previa de estos cuatro elementos o garantías, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones, o derechos, de no ser así se estaría violando dicha garantía.

A) Mediante juicio. El primero de los referidos elementos se comprende en la expresión "mediante juicio" contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Esto equivale a afirmar que la Constitución exige un verdadero juicio para que se vea privada de sus derechos cualquier persona. Esto es lo que la garantía del artículo 14 constitucional exige cuando habla de la necesidad de un juicio previo, y lo que es ciertamente una protección para los miembros de la sociedad, porque la pérdida de la vida, libertad, propiedad, derechos, etc. del individuo no se podrán derivar por tanto de un acto arbitrario de la voluntad de los detentadores del Poder-funcionarios Públicos.

Así con la expresión mediante juicio se hace una referencia directa al principio que prohíbe privar o condenar a nadie en juicio o proceso sin haber sido oído y vencido en él, y que constituye el inalienable derecho constitucional de defensa conocida también como garantía de audiencia. De ahí el nombre de garantía de audiencia porque permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades cuando

Estos los pretenden privar de sus derechos, negándoles a los -- propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan el ser oídos, o lo que es igual permite a los individos defenderse mediante el procedimiento de ser escuchados -- mediante juicio--.

Mediante juicio implica el derecho a defen-- dersi que es el fondo, la médula de la garantía de audiencia -- porque tutela, protege, defiende, los derechos fundamentales -- del hombre y por esto es el derecho de defensa o garantía de audiencia inalienable, ya que es casi lo mismo no tener derechos fundamentales que no poder obtener su tutela y satisfacción mediante el proceso o juicio puesto que aquéllos pueden ser violados.

De tal manera que "entre los derechos inherentes a la personalidad humana está indudablemente el derecho a la instancia judicial a ser oído y juizado por el juez competente según formas que aseguran la posibilidad de una defensa. Todo derecho no puede considerarse plenamente garantizado, sino cuando se admite un procedimiento judicial para determinar ante un magistrado su alcance y su sentido en caso de discusión". (58)

Calamandrei con respecto a los lezoes que u-- nen al Derecho Procesal con el Derecho Constitucional dijo: "todas las libertades son vanas si no se pueden reivindicar y defender en juicio y si el ordenamiento de este juicio no se funda sobre el respeto de la persona humana, el cual reconoce en cada hombre una conciencia libre sólo responsable ante sí mismo y por esto inviolable". (59)

---

(58) GELSI BIDART, Adolfo; Proceso y Garantía de Derechos Humanos, en: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, N.º 1, 1971, p. 52.

(59) CALAMANDREI citado por: Eduardo J. Couture; El debido proceso como tutela de los Derechos Humanos, en: "La Ley" revista Jurídica Argentina, Tomo 72, 24 noviembre 1953, p. 1.

La consecración de la garantía de audiencia a nivel constitucional como ha quedado enunciado a lo largo de este trabajo es garantía, tutela, etc. de libertad, dignidad, y de pleno ejercicio de los derechos subjetivos que pueden ser transgredidos o lesionados. Y por lo tanto y más concretamente la naturaleza misma del juicio o proceso es garantía de libertad y seguridad individual en el planteamiento de las pretensiones jurídicas, de ahí que se deba hablar por un lado de normas de protección del proceso o juicio que en sí constituye garantía de los derechos, y por otro, de normas en el proceso o juicio que procuren impedir la lesión de los derechos que se ven comprometidos, no tanto en el fallo como en el desenvolvimiento del proceso o juicio.

En síntesis la naturaleza de la garantía de audiencia es de ser una garantía concerniente a cuestiones procesales: ser oído y vencido en juicio. Este es el sentido del segundo párrafo del artículo 14 mencionado. Y reiterando lo ya dicho el juicio previo o mediante juicio se encuentra estrechamente vinculado al principio de defensa ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus derechos, y de no observarse se estaría violando esa garantía constitucional al suspirar una privación del derecho sin establecer para el perjudicado la garantía de la defensa para poder ser oído y vencido en juicio.

Continuando con el elemento que nos ocupa, - el juicio a que nos hemos referido no es otra cosa que el conjunto de medios establecidos en las leyes, para hacer posible - la resolución de los conflictos y la declaración del derecho en cada caso de un modo impersonal, equilibrado, equitativo, racional, y justo.

Ahora bien, el sentido de la expresión mediante juicio adquiere claridad si se definen los vocablos que la --

componen; mediante y juicio. Mediante quiere decir por medio de, lo que equivale a decir que debe mediar juicio entre la -- pretensión de privación y la decisión de privación; en otras -- palabras primero el juicio y luego la privación, la privación sólo puede darse--producirse previo juicio. Así mediante está tomado como sinónimo de previo supuesto que no acontece en el caso de la expropiación porque cuando el acto de privación se origina en una expropiación el artículo 27 constitucional niega el derecho al juicio previo.

Se entiende por juicio del latín *judicium* -- que a su vez deriva del verbo *iudicare*, aquél compuesto del -- juez, del derecho, y *dicere*, *deré* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. Para Escriche, juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y termina con su -- decisión. (60)

Así el concepto de juicio es equivalente a -- función jurisdiccional, a dición del derecho en un conflicto -- de intereses, juicio es dirimir controversias; cualquier colisión de intereses que se pueda traducir en un acto de privación debe ventilarse como tal, como intereses en pugna, la preten-- sión de privar de una parte y la oposición de la otra, y sólo -- cuando se ha substanciado la controversia, cuando se ha tramitado este proceso contradictorio, cuando la pretensión y la oposición se han enfrentado, sólo después de ello es válido y lícito resolver quién debe ser objeto de un acto de privación. Por -- tal razón el concepto de juicio implicado en el artículo 14 --- constitucional segunda párrafo es denotativo de función juria--

---

(60) Cfr. ESCRICHE citado por: Francisco Ramírez Fonseca; Manuel de Derecho Constitucional. México, Ed. P.A.C., 1981. p. 86.

diccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos a la decisión del conflicto o controversia jurídicos.

Con respecto al juicio en concreto se citan algunas referencias doctrinales haciendo la salvedad que éste se integre a la garantía de audiencia como juicio previo o mediante juicio;

"La palabra juicio se emplea de preferencia en el lenguaje jurídico hispanoamericano no en su estricto significado, sino en uno amplio en virtud del cual su primitiva acepción de sentencia se dilata hasta identificarse con proceso .... proceso aparece así como un medio jurídico para la dilucidación de una pretensión litigiosa.... Esencialmente el proceso satisface una doble finalidad que respectivamente llamaríamos represiva y preventiva, a saber: restaurar el orden (jurídico) alterado por el litigio y evitar que se perturbe el orden (público) por obra de la autodefensa. En otros términos; el proceso sirve a un tiempo, a un interés individual y específico que se circunscribe a cada uno de los litigios que resuelve, y a un interés social y genérico que se extiende a cuantos litigios puedan someterse a la jurisdicción de un Estado". (61)

"Para Couture el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad -en esta definición equivale a sentencia- el conflicto sometido a su decisión". (62)

---

(61) ALCALA ZAMORA, Niceto; Proceso, Autocomposición y Autodefensa. México, Ed. UNAM; Textos Universitarios, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1970. p.p. 112, 117 y 198.

(62) ARLAS, José Roberto; El Proceso Civil, en; Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. Tomo 70, 1969. p.4

El Dr. Julio Chiosone señala que: "El proceso como unidad dinámica, es un compuesto de actos que conducen a una finalidad. Por lo tanto el proceso jurídico está integrado por una serie de actos que integran la dinámica jurídica que tiene su origen en la transgresión de un derecho y esa dinámica jurídica tiene una finalidad: fijar la posición definitiva de las partes o del peticionario único, en lo que respecta a la --verdad de su pretensión jurídica... la trama procesal, como medio fundamental de asegurar y garantizar la libertad y seguridad individual frente a sus pretensiones jurídicas y frente al Estado mediante su órgano jurisdiccional... esa suprema garantía que emana del ejercicio de la acción, o esa el planteamiento ante el Estado de una pretensión que generalmente envuelve -- un derecho o una aspiración a él.... esto es, de la acción como medio de pedir al Estado la resolución de un litigio o de obtener un pronunciamiento declarativo". (63)

"Juicio es la contienda legal sometida a la -- resolución de los jueces, parece claro que el objeto del juicio es la contienda y la finalidad del juicio es la solución o decisión de esa contienda. Pero cuál es el exacto alcance de esta figura contienda legal, el punto correcto de partida se encuentra en Carnelutti: entendemos por contienda (o por litigio) el conflicto intersubjetivo de intereses calificado por una pretensión resistida o insatisfecha sometida a la resolución de un -- juez". (64)

Por su parte la Suprema Corte en forma reiterada ha establecido que el juicio a que alude el artículo 14 -- constitucional es aquél que consiste en una sucesión de actos q

---

(63) CHIOSONE, Julio; El Proceso como Garantía de Libertad Individual, en: Revista Procesal. Núms. 4, 5 y 6, 1975. p.p. 164 y 165.

(64) ARLAS, José Roberto; op. cit. p. 13 y s.e.



nectados entre sí, efectos a un fin común, y que permiten o incluyen una demanda, una contestación, la oportunidad de probar lo demandado o las excepciones hechas valer en la contestación y una decisión final -o sea función jurisdiccional-.

Garantía de audiencia.- ...."La Constitución Federal, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, - el que se diga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción; por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna".... (65)

Garantía de audiencia.- ...."Es verdad que, por imperativo constitucional, en todo debido proceso legal -- las autoridades deben respetar la garantía de audiencia de los interesados; pero ella es esencialmente previa a la resolución definitiva de que se trate, con la oportunidad de contestar la acción o facultad ejercitada, de ofrecer pruebas y formular alegatos, pues una vez dictada aquella, sólo queda agotar el recurso o medio ordinario de defensa, en los términos que la ley respectiva establezca y por virtud del cual el acto pueda ser modificado, revocado o nulificado".... (66)

Fue tema muy discutido el dilucidar si los juicios sólo pueden ser tramitados y resueltos por autoridad judicial, en la actualidad tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en aceptar y establecer que la resolución

---

(65) Tesis Jurisprudencial 483. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte, Segunda Sala. Pág. 778.

(66) Sexta Época, Tercera Parte; Vol. LXI, pág. 64.- A.R. 5840/61; Francisco Osorio Carrillo. Unanimidad 4 votos.

de controversias la pueden hacer todas aquellas autoridades con facultades para tal fin, sin que sea una función privativa del Poder Judicial.

Esto no sólo explica la validez de las resoluciones de los Tribunales administrativos, sino particularmente las resoluciones de las Autoridades administrativas cuando - conociendo de recursos establecidos en la ley resuelven la controversia que se plantea por la impugnación que de sus actos hacen los destinatarios de éstos.

De acuerdo a estas ideas el juicio no necesariamente es un acto eminentemente jurisdiccional sino que puede extenderse a toda clase de procedimientos conozcan de ellos los órganos jurisdiccionales o autoridades de otra índole.

La asseveración contenida en los párrafos precedentes nos lleva a la consecuencia de admitir como tribunales no únicamente a los órganos jurisdiccionales, sino en general a todas las autoridades ante las que se tramite un juicio en los términos apuntados.

Artículo 14 constitucional.- "Las nuevas teorías sustentadas por la Suprema Corte de Justicia, han venido a establecer que la garantía que consigna el artículo 14 -- constitucional, debe interpretarse en el sentido de que a cualquier acto de autoridad que implique afectación a los derechos individuales, debe anteceder un procedimiento; pero sin que -- sea preciso que la autoridad judicial sea indefectiblemente la que debe intervenir para resolverlo". (67)

Precisando aún más las ideas señaladas cuando se trate de actos de privación y sus efectos dicho juicio -

---

(67) Quinta Epoca T. XXXV. p. 1956. Amparo Administrativo en revisión 91/28. Montes de Oca y Obregón, Ignacio. Mayoría 4 votos.

se puede llevar ante: 1) Autoridades materialmente jurisdiccionales; éstas son aquéllas cuyas funciones primordiales y normales propenden y tienden a la dicción del derecho mediante la solución de los conflictos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tengan; tal es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitrajes.

2) Autoridades materialmente administrativas; son aquéllas que sólo por modo excepcional desempeñan funciones jurisdiccionales ya que su actividad general y principal se establece en torno a la realización de actos sustancialmente administrativos como acontece con las Autoridades Fiscales.

3) Autoridades formal y materialmente judiciales o jurisdiccionales; éstas son aquéllas cuya actuación principal estriba, en decir el derecho en los términos ya expuestos y pertenezca al Poder Judicial o Federal. (68)

Tratándose ya del juicio previo en sí y del procedimiento en que se traduce éste puede desenvolverse ante las autoridades ya referidas en los siguientes supuestos:

1) Ante autoridades materialmente jurisdiccionales (aunque formalmente sean administrativas) cuando el bien objeto de la privación sale de una esfera particular para ingresar a otra esfera general también particular; tal es el caso de los juicios de trabajo.

2) Ante autoridades materialmente administrativas en caso de que el bien materia de la privación ingrese a la esfera del Estado o cuando dicha privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública individual nacida de las relaciones del Estado como autoridad hacia los gobernados.

Como sucede en materia fiscal o cuando se -- trate de hacer efectivas sanciones principalmente pecunieras - por violación a las Leyes o Reglamentos administrativos, en que hubiere incurrido el particular, en cuyos casos la oposición de éste se suscite ante las propias autoridades de las que emana - el acto atacado o ante el superior jerárquico de las mismas se- gún se prevenga por la norma correspondiente pudiendo aquéllas o dicho superior resolver la controversia respectiva, sin per- juicio de las acciones ordinarias que legalmente se concedan al afectado o inclusive de la constitucional de amparo.

En tal razón, cuando se trate de un acto ad- ministrativo de autoridad que importe la privación en detrimen- to del gobernado, de alguno de los bienes jurídicos tutelados - por el artículo 14 constitucional el juicio a que alude este -- precepto en su segunda párrafo, es susceptible de ventilarse de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, ante las mis- mas autoridades de las que proviene dicho acto o ante sus supe- riores jerárquicos.

Ahora bien, dicho procedimiento debe insti- tuirse legalmente como medio para que el gobernado formule su - defensa antes de que se realice en su perjuicio el acto admini- trativo de privación, ya que según hemos visto antes de éste de- be brindarse la oportunidad defensiva para cumplir con la garan- tía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

De esta manera las leyes que regulen cual- -- quier función administrativa, para observar la mencionada garan- tía deben instituir el citado procedimiento cuando prevén ver- daderos actos de privación en los términos en que hemos explica- do este concepto.

Consecuentemente a lo expuesto no puede sos- tenerse válidamente que el "juicio" a que nos hemos referido, - deba consistir necesariamente en un verdadero y auténtico proc- so que se siga ante las autoridades judiciales. Si a los órga-

nos administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la Administración Pública, - la defensa previa que el gobernado deba formular, debe llevarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Suponer que dicha defensa deba presentarse ante una autoridad judicial implicaría algo absurdo porque sería una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa previa a un acto de privación que no va a provenir de él. Además significaría un desquiciante entorpecimiento de las funciones administrativas que suelen manifestarse en actos específicos de privación, ya que la autoridad encargada de su ejercicio tendría que esperar a que substanciase un proceso ante autoridades judiciales, en el que una vez producida la defensa del gobernado se pudiese realizar el acto privativo. (69)

Si guiando en este orden de ideas se hizo men- ción de que las leyes que regulan cualquier función administra- tiva deben observar la garantía de audiencia; en efecto y aún - cuando originariamente se concibió esta garantía para hacerla - valer ante las autoridades judiciales se ha extendido en manda- to constitucional para las autoridades administrativas e inclu- so para las legislativas.

Audiencia, la garantía de. Afecta a todas - las autoridades.- "La garantía de audiencia que establece el - artículo 14 constitucional no sólo es obligatoria para las aut- ridades judiciales y administrativas sino que rige también fren- te al Poder Legislativo, de suerte que éste queda obligado a -- dictar leyes en las que se respete la garantía de audiencia a - favor de los particulares, que puedan ser afectados con las re- soluciones de las autoridades". (70)

---

(69) Ibid. p. 543.

(70) Quinta Epoca. T. LXXXIX, p. 2146. Amparo Administrativo en revisión 7812/45. Serrano, Francisco René. Unanimi- dad 5 votos.

Así de conformidad con la Constitución cuando una ley administrativa faculte a la autoridad que se trate -- para realizar actos de privación en perjuicio del gobernado, -- sin consagrar un procedimiento defensivo previo se estará en -- presencia de una violación a la garantía de audiencia aunque la propia Ley estatuya recursos o medios de impugnación del mencionado acto, ya que en este último caso se deja de acatar la mencionada garantía, en virtud de la anterioridad del acto privativo a la oportunidad de defensas, la cual no se tendría como previa, sino como posterior a dicho acto a través del medio de impugnación que legalmente se establezca. O lo que es igual debe escucharse previamente a una persona antes de que la autoridad decreta una privación de sus derechos o realice actos que afecten las garantías individuales de ella, independientemente del otorgamiento de recursos que permitan combatir en vía ordinaria las determinaciones, ya que el artículo 14 constitucional establece obligatoriamente que nadie puede ser privado de sus derechos si no se reúnen determinados requisitos, que constituyen -- precisamente la audiencia.

Garantía de audiencia.- ...."la garantía que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal es terminante al respecto, al ordenar que persona alguna pueda ser privada de sus derechos, posesiones, o propiedades, sin que haya sido oída en juicio, seguido ante autoridad competente, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; garantía que en materia administrativa, tampoco se cumple con sólo -- establecerse en la ley del acto un recurso de inconformidad, -- puesto que en éste se oirá al afectado con posterioridad al acto".... (71)

---

(71) Amparo en revisión 2183/63.- Beatriz Ortega de González. Informe 1963. Segunda Sala. Págs. 126-127.

Por otra parte en relación a las autoridades administrativas éstas deben dar cumplimiento a esta obligación constitucional -garantía de audiencia- otorgando a los particulares los derechos de defensa y de alegatos, se encuentren o no, consignados en las leyes específicas, so pena de inconstitucionalidad de sus actos por violación a la garantía en estudio.

Audiencia, garantía de.- "La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción". (72)

Es importante destacar dicha obligación de las autoridades administrativas debido a que; y como ya se ha visto, la Suprema Corte de Justicia amplió la obligación de respetar la garantía de audiencia al Poder Legislativo "para que en sus leyes se establezca un procedimiento adecuado en que se oiga a las partes" y "de tal manera que éste quede obligado, por cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos". (73) Y de no ser así dichas leyes podrían declararse inconstitucionales.

---

(72) Séptima Época.- Vol. 26. Tercera Parte, p. 122. Ampero en revisión 2462/70. Poblado de "Villa Rica", Municipio de Actopan, Ver. 1971, 5 votos.

(73) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 468.

Sin embargo, el criterio de la Suprema Corte no ha sido tan extensivo tratándose de la materia tributaria - puesto que se estableció que en ésta "no rige la garantía de audiencia previa al grado de que el legislador tenga que establecerla en las leyes impositivas; y por lo tanto, la ley no infringe el artículo 14 constitucional por no indicar el procedimiento para oír a los afectados". (74) Así "aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional". (75) En consecuencia en materia tributaria el agravio al particular reside primordialmente en el acto de la autoridad administrativa omiso de formalidades y no en que la ley ordinaria las contenga o deje de contener. En síntesis la jurisprudencia de la Suprema Corte ha interpretado el concepto de juicio en un sentido amplio extendiéndolo al procedimiento administrativo, de manera que las autoridades administrativas deben otorgar a los afectados la oportunidad de defensa, aún cuando las leyes respectivas no la establezcan.

3) Ante autoridades judiciales que lo sean formal o materialmente hablando cuando el bien materia de la -- privación sea la vida o la libertad personal y en general cuando se trate de la materia penal.

Al respecto, de la cuestión relativa a la implicación del concepto juicio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, la jurisprudencia de la Su--

---

(74) Informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1965, págs. 122-123. Amparo en revisión 6390/63. Rafael Amorve Valverde p. 300.

(75) Tesis Jurisprudencial. Informe 1962. Segunda Sala. Pág.17.



prema Corte ha establecido que por juicio debe entenderse un -- procedimiento ante autoridades judiciales y negando a las autoridades administrativas la facultad de privar de sus posesiones o derechos a los particulares; sin embargo esta terminante prohibición sólo opera frente a dichas autoridades cuando éstas -- pretendan realizar algún acto de privación en perjuicio del gobernado ingiriéndose en la esfera de competencia que corresponde a los jueces para dirimir controversias entre particulares - sobre la propiedad, posesión o derechos. (76)

En conclusión se viola la garantía del segundo párrafo del artículo 14 constitucional cuando al acto de privación no preceda juicio, cuando precediéndola, la autoridad se limite a oír sin tramitar el proceso contradictorio en el que - se dé la colisión de intereses entre quien pretende la privación y quien puede ser objeto de ella; cuando la autoridad que resuelve la controversia no tenga facultades expresas concedidas, por la ley o por la Constitución para resolver ese tipo de conflictos en lo particular, y en el caso de que en el juicio - previo al acto de privación, se conculquen en cualquier forma - las defensas del afectado.

Por último, los artículos 14 y 16 constitucionales establecen que todo acto de autoridad que pueda traducirse en privación de derechos, sólo puede dictarse como la culminación de un juicio tramitado conforme a la Ley; y que cualquier acto de autoridad en general debe estar fundado en Derecho.

B) Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. El segundo elemento integrante de la garantía de audiencia es - que el juicio debe seguirse ante los tribunales previamente establecidos. La jurisdicción es en realidad un Poder constitucional en virtud del cual el Poder Judicial a través de sus tri

---

(76) Cfr. BURGOA, Ignacio; op. cit. p. 545

bunales de justicia, conoce y resuelve en toda su dimensión todas las contiendas o conflictos de intereses que se le sometan voluntariamente (asuntos civiles, penales, etc.) o bien obligatoriamente cuando se trate de delitos de acción pública y cualesquiera otros a los que la ley les asigne ese carácter.

De tal manera que surge el concepto de jurisdicción como un deber (además de un poder) del Estado, puesto que le debe prestar en todos los casos en que se le solicite en la forma ritual que la misma ley procesal consagra, y el derecho consecencial de todos los particulares e inclusive de las entidades públicas en que se subdivide el ente jurídico Estado, a obtener ese servicio de éste (derecho subjetivo de acción individualizado por el derecho procesal moderno como independiente del derecho substancial alegado o pretendido, o cuya violación se reclame, por quien ejercitó aquél).

Hugo Rocco ha sido quien con más claridad ha puesto de relieve la inseparable vinculación jurídica entre acción y derecho de contradicción, como dos aspectos de una misma figura jurídica mirados desde el punto de vista de quien pide la iniciación del proceso-juicio y de quien como consecuencia de aquélla se encuentra vinculado a éste, con igual derecho a que la jurisdicción del Estado opere para decidir sobre su situación (su libertad física y/o jurídica, su responsabilidad, sus defensas) tal y como el ejercicio de la acción le da al actor el derecho a que el Estado resuelva sobre la pretensión que formule, la contradicción otorga similar derecho para que se decida sobre las imputaciones penales que se le formulan al denunciado o imputado y sobre los efectos jurídicos que se le pretenden imponer al demandado. (77)

---

(77) Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando; op. cit. p. 233.

Por lo tanto observamos a la jurisdicción por una parte con derecho y poder del Estado para someter a aquélla a todas las personas que se encuentren dentro de su territorio, y por la otra como deber respecto a esas mismas personas cuando le solicitan su ejercicio, acción como derecho subjetivo de toda persona a exigirle al Estado la prestación de su jurisdicción mediante el proceso-juicio para casos concretos, y derecho de contradicción (que es la otra cara de la acción) para quien es llamado a un proceso (civil, mercantil, laboral, penal, etc.) - dispone de iguales oportunidades de defensa y de la decisión - jurisdiccional que resuelva sobre su situación. El fin de la acción y del derecho de contradicción es la prestación del servicio de jurisdicción para que se decida sobre esas pretensiones o excepciones y defensas, mediante sentencia e través de un proceso-juicio en la forma que corresponde de conformidad a la Ley y al Derecho -pero no necesariamente favorable a ese actor o titular de tal derecho de contradicción, sea como demandado - en proceso civil, mercantil, laboral o como imputado y/o procesado en proceso penal-; así el ciudadano obtiene la consecución de sus derechos, por quien tiene la potestad de establecerlos o sea el órgano jurisdiccional.

Por lo que hace al derecho de acción a que - hemos hecho referencia, está regulado en el ordenamiento mexicano por el artículo 17 constitucional, en cuanto dicho precepto prohíbe la autodefensa y establece en su parte conducente: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley".

En relación a la garantía de audiencia del - segundo párrafo del artículo 14 constitucional, la jurisdicción se encuentra considerada en la segunda garantía específica de - seguridad jurídica al decir "tribunales previamente establecidos" y a su vez en ella, se garantiza, que cualquier litigio legalmente podrá ser resuelto conforme a los tribunales instituidos por la ley.

Ahora bien el juicio previo debe tramitarse en te tribunales previamente establecidos; nuevamente se presenta la cuestión: ¿Cuál es el significado de tribunales?, ¿son sólo tribunales los órganos del gobierno que se enmarcan dentro del Poder Judicial?, ¿lo son también los que realicen la función jurisdiccional aunque formalmente sean parte de la administración?. Por tribunales debemos entender cualquier órgano de gobierno con facultades para dirimir controversias. Siempre que la Constitución o la Ley, cualquier Ley, otorgue facultades a cualquier órgano de gobierno para resolver controversias, se estará en presencia de los tribunales ante los que se pueden tramitar los juicios que deben preceder al acto de privación. Así la garantía específica de seguridad jurídica relativa a los tribunales previamente establecidos se refiere a la autoridad jurisdiccional ya sea administrativa o judicial, o lo que es igual se refiere tanto a los órganos jurisdiccionales estatales como a las autoridades administrativas.

Con lo cual se elude el principio de legalidad ya que en todo Estado de Derecho la garantía de legalidad implica que tanto los órganos de gobierno como sus autoridades actúen con fundamento en las competencias y atribuciones determinadas por la Ley. De tal suerte que también las autoridades administrativas - están constreñidas a actuar conforme a la competencia que la Ley le delimita.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia señala:

Tribunales administrativos competencia para --  
privar de propiedades y posesiones a los particulares.- "No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los -- particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige para ello "juicio seguido ante los tribunales previamente -- establecidos", es tradicional la interpretación relativa a que --

los tribunales previamente establecidos no son exclusivamente - los judiciales sino también las autoridades administrativas a - quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero - eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento, y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes".... (78)

Por lo tanto -como ya se ha dicho- la expresión "tribunales previamente establecidos" debe entenderse en un sentido amplio, es decir abarca no sólo a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial federal o local, sino a todos aquéllos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial o sea, -- cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el "juicio" a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en los distintos casos que se mencionaron en el apartado A) que antecede relativo a "mediante juicio". En otras palabras, la garantía de audiencia no sólo se hace valer frente a -- los tribunales propiamente dichos, que lo sean formal o materialmente hablando, sino también frente a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen - actos de privación en los términos ya apuntados. Tal es el caso -tratándose de autoridades administrativas- cuando la privación que se pretende realizar tiende a hacer cumplir al afectado por ella alguna obligación pública individual; la jurisprudencia de

---

(78) Amparo en revisión 9054/66. Gustavo Gallardo Fries, 8 julio 1969. Unanimidad 19 votos. Informe 1969. Pleno pág. 215.

la Suprema Corte ha sostenido lo siguiente, a propósito de la facultad económico-coactiva que culmina con un acto típico de privación.

Facultad económico-coactiva.- "El uso de la facultad económico-coactiva por las autoridades administrativas no está en pugna con el artículo 14 constitucional". (79)

Toda vez que se ha tratado lo que se entiende por tribunales en la garantía específica de seguridad jurídica de "tribunales previamente establecidos" pasemos a considerar el resto de dicha disposición, y ello viene a corroborar lo que establece el artículo 13 constitucional; el cual previene - que no habrá leyes privativas ni tribunales especiales, eliminándose los llamados juicios por comisión o especiales, así como las jurisdicciones especiales llamadas fueros, y entregándose en consecuencia la administración de justicia a los "tribunales previamente establecidos". Los llamados tribunales especiales en realidad privativos, son aquéllos que se han establecido con posterioridad a los hechos, o para juzgar a un número determinado de personas y que se conocen también con el nombre de -- tribunales por comisión.

Por lo tanto la disposición que nos ocupa -ésta es la segunda garantía integrante de la garantía de audiencia- significa que nadie podrá ser juzgado ni sentenciado, en sus causas civiles y criminales sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate, con lo que quedan excluidos los juicios por comisión, es decir, prohibición de que los tribunales sean designados ex-post facto.

---

(79) Tesis Jurisprudencial 160. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte, Segunda Sala. Pág. 289.

Así el decir "tribunales previamente establecidos", que retifica lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, se hace una referencia a los tribunales generales creados no para juzgar un caso o casos concretos, y que desaparecen al llenar las funciones específicas tenidas en cuenta al establecerse. Esto es dicha expresión es relativa a los tribunales judiciales en general o que reciban su competencia de un texto expreso de la Constitución.

Consecuentemente el adverbio "previamente" - empleado en el artículo 14 segundo párrafo, no debe entenderse como significativo de una mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos o controversias en número indeterminado. En síntesis, el artículo 14 que se examina complementa el mandato del artículo 13 exigiendo que los tribunales hayan sido previamente establecidos, ello es, por leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se cuestionan.

C) Cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

El tercer elemento integrante de la garantía de audiencia lo constituyen las formalidades esenciales del procedimiento. De lo hasta aquí visto en relación a la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional podemos concluir; que al acto de privación debe preceder juicio, que este juicio puede ser tramitado por cualquier autoridad con facultades específicas, tocando ahora tratar lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento que deberán ser observadas en dicho juicio. En principio es factible decir que las formalidades esenciales del procedimiento son las que establezca la ley.

Partiendo de que así como, no es lo debido -- que en un ordenamiento jurídico positivo se autorice que a una persona se le prive de su vida, de sus propiedades, posesiones o derechos, por decisión de un órgano de la autoridad pública, sin

que medie juicio en el que se observen las formalidades esenciales de un proceso. Del mismo modo tampoco es lo debido, el que las formalidades esenciales de un proceso puedan variar de un ordenamiento positivo a otro, porque ya no se trataría de formalidades esenciales sino de accidentales. Esas formalidades esenciales obedecen a la naturaleza misma del proceso, ya que éste implica estructuras necesarias acordes con su función, estructuras valiosas incitas en cualquier procedimiento que merezca la denominación de proceso.

El proceso o juicio siempre se nos presentará como un instrumento jurídico procesal, cuyo constitución, desarrollo y fines, se realizan a través de una serie de actos procesales unidos lógicamente y jurídicamente, para la obtención de la aplicación de la ley positiva y de la justicia en un caso o situación concretas.

Ya sea para sancionar penalmente a un presunto delincuente o de resolver un conflicto de intereses entre particulares, o de contener los excesos de los órganos de la autoridad estatal, el proceso siempre constituye una técnica para aplicar el derecho sustantivo; un método o procedimiento que es prefijado y ordenado por la ley en el que quedan constreñidos las partes y el juez, y deben de seguirlo etapa por etapa de acuerdo con una sucesión preestablecida y una coordinación racional, lógica y justa con el fin de obtener una sentencia justa. Consecuentemente el proceso en todas sus etapas se presenta dentro de un estricto orden jurídico que no puede ser alterado ni por las partes, ni por el juez.

Lo mismo en un proceso penal que en un proceso administrativo o civil, o constitucional se debe respetar el principio fundamental del derecho que establece "nadie debe ser juzgado sin ser oído" y atender a la finalidad antes indicada: alcanzar un fallo justo. Para ello es menester cumplir con la exigencia fundamental consistente en que los contendientes --



tengan y se les den iguales oportunidades para: plantear el caso concreto que habrá de resolver el juez, para rendir pruebas - sobre los hechos debatidos y para alegar; y en relación al juez se requiere que sea imparcial; "nadie puede ser juez y parte, - ni juez y testigo en el mismo juicio" que también son principios fundamentales del derecho. De tal manera que por la naturaleza misma del proceso que como toda actividad humana se determina - principalmente en función de su fin, éste debe ser instituido respetando estas formalidades esenciales que constituyen las estructuras fundamentales en que descansa todo auténtico proceso.

Estas formalidades esenciales no deben faltar, sin embargo pueden ser reglamentadas de muy variados modos en los diferentes sistemas procesales positivos; por vía de ejemplo; tratándose del proceso contencioso civil se puede escoger entre los procedimientos oral, escrito, o mixto; y ya elegido -- uno de ellos, la reglamentación de cada una de las etapas del -- juicio admite múltiples formas contingentes. El legislador puede adoptar esas formas u otras que juzgue más convenientes y fijar términos más o menos amplios a las actividades procesales y una vez que el legislador ha hecho su elección éstas formas contingentes se vuelven obligatorias pues constituyen el desenvolvimiento detallado, por vía de determinación de las formalidades - esenciales de un verdadero proceso; y formalidades esenciales -- que por derivar de principios fundamentales de derecho, no deben ser desconocidas por voluntad del legislador. En síntesis las - formas esenciales del procedimiento se fundan en la naturaleza - misma de todo proceso, la que a su vez se determina en función - de su finalidad.

Dichas formas o formalidades obedecen a una técnica que es impuesta obligatoriamente y vigilada por el Estado; de ahí, que las reglas técnicas se transformen en normas jurídicas. Porque ese procedimiento técnico constituye la realización de la función más solemne y elevada del Estado; ella es la función con la que el Estado asegura la vida pacífica de la sociedad, es decir, la Justicia.

Ahora bien, hemos tratado la actividad del legislador en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento y por lo mismo cabe subrayar lo siguiente: La Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana, lo que viene a ser la médula de la garantía de audiencia en estudio; la Ley a su vez en el desenvolvimiento -- normativo jerárquico de preceptos debe instituir ese proceso en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, por lo tanto la Ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso o juicio consagrada en la Constitución, y si la Ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable y adecuada oportunidad para defenderse sería anticonstitucional. Esto es, las formalidades esenciales del procedimiento contempladas en las Leyes deben -- ser en tal forma que no dejen al individuo en estado de indefensión, porque el contenido fundamental de dichas formalidades y la esencia más profunda de la garantía de audiencia lo constituye precisamente el derecho a defenderse. Y dicho derecho se actualiza a través del procedimiento de ser escuchado en toda su plenitud, razón por la cual se comprende que el mismo derecho a defenderse sea el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que éste mismo se considere -- constitucionalmente garantizado, es decir para que se considere que responde a los mandatos constitucionales, y que por lo tanto dicho procedimiento es constitucional.

Audiencia, garantía, obligaciones del Poder Legislativo frente a los particulares.- "La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten

afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de -- formación de las leyes corresponde exclusivamente a los órganos públicos". (80)

En cuanto a la obligación de las autoridades administrativas de respetar las formalidades esenciales -- del procedimiento la Suprema Corte de Justicia señala:

Actos administrativos inconstitucionales.--

"No es necesario reclamar la inconstitucionalidad de la ley, -- cuando ésta es totalmente omisa respecto de las formalidades -- esenciales que consagra el artículo 14 de la Carta Magna. Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requi -- sitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a -- cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal modo que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. Aunque es verdad que cuando se discute directamente la constitucionalidad de una ley, es necesario llamar a juicio a la autoridad de que proviene la misma ley, también es cierto que, en la especie, no era indispensable emplazar al órgano legislativo, puesto que se reclamó la inconstitucionalidad de un acto administrativo, independientemente de -- que éste se ajustara a la ley o pugnara con ella". (81)

---

(80) Sexta Época, Primera Parte; Vol. CXXXII, pág. 24.-- A. R. 1501/53. Leonardo Barrera Román. Unanimidad 20 votos.

(81) Tesis jurisprudencial. Informe 1962. Segunda Sala. Pág. 17.

Todo procedimiento debe tener las formalidades esenciales del procedimiento, y no sólo el judicial sino -- también el administrativo como ya se ha señalado. Este requisito queda comprendido como lo refiere la doctrina dentro del concepto angloamericano del debido proceso legal (due process of law) en sus aspectos procesales, y que también se conoce como - derecho de defensa según la tradición española.

Este procedimiento, juicio dentro del sentido de la garantía del artículo 14 constitucional, reunirá en su desarrollo las formas esenciales del procedimiento si las leyes - que lo organicen reúnen los siguientes requisitos fundamentales:

1) Que al abrirse la secuela del procedimiento al afectado tenga conocimiento de la iniciación de la instancia a fin de que esté en condiciones de defender sus intereses. Los elementos de la acción pueden irse determinando en el curso del procedimiento y están satisfechas las garantías del demandado, si en cada uno de los instantes en que estos elementos se - determina tiene conocimiento de ello y se le permite defenderse. Dicho requisito tiene una vigencia permanente en el proceso, en cuanto se presente al comienzo de un proceso y también durante su desarrollo en las diversas incidencias o actuaciones que se van presentando; es decir ese requisito se aplica en toda situación procesal donde surjan elementos que puedan afectar la decisión definitiva del proceso o bien puedan impedir que éste se dicte. Por lo tanto o en otras palabras es la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de - la privación.

2) El segundo requisito que debe llenar un juicio para que en él se cumplan las "formalidades esenciales - del procedimiento", es que esté organizado por las leyes que lo establezcan, de tal modo que el conjunto de afirmaciones referentes a hechos en que todo derecho se funda y de los que deri-

va toda sentencia, se prueben, se acrediten en el curso del procedimiento, en forma tal que quien sostenga una cosa lo demuestre y quien sostenga la contraria pueda también acreditar su veracidad. Ese requisito fundamental de la prueba estará cumplido cuando las leyes fijen una forma para comprobar las afirmaciones y las contradicciones; basta con que en cada momento del procedimiento en que un dato o hecho tenga que probarse se conceda con respecto a él una oportunidad para probarlo y un medio, una forma de hacerlo.

3) El tercer requisito se nos presenta como forma esencial del procedimiento la de que llegue un instante en que agotada la tramitación se dé oportunidad a los interesados para que argumenten y condensen los resultados del procedimiento, presentando ante los ojos de la autoridad encargada de resolver, las conclusiones desprendidas a su juicio de la tramitación. Por último, todo procedimiento debe concluir con una sentencia que resuelve sobre las cuestiones relativas y que al mismo tiempo fije la forma de cumplir la resolución.

En síntesis, las formalidades esenciales del procedimiento se cumplen: 1) Haciendo del conocimiento al posible afectado de la apertura del juicio; 2) Otorgando el derecho a probar, el que se cobra cuando las leyes establecen una forma para comprobar las afirmaciones y las contradicciones; 3) El derecho a producir alegatos y por último; 4) El que la cuestión a debate se resuelve mediante una sentencia. (82)

Si bien puede suceder que las formalidades contenidas en la Ley no sean las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo párrafo del artículo 14 además de establecer que el previo juicio que debe preceder al acto de pri-

---

(82) BASSOLS, Narciso, citado por Carlos A. Cruz Morales; "Los artículos 14 y 16 constitucionales". México, Ed. Porrúa, 1977. p.p. 22 y 23.

vación debe tramitarse conforme a la Ley, también dice que en este juicio, deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento estén o no en la Ley, por lo tanto la Ley contrariará lo preceptuado por el segundo párrafo en estudio cuando gmita alguna de las formalidades esenciales del procedimiento. Las formas de juicio establecidas en la Ley pueden ser inconstitucionales, y es factible que se cumpla con las formalidades de la Ley y sin embargo se infrinja la Constitución por no contener la Ley las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal manera que, la Ley puede contener las formalidades esenciales del procedimiento y en este caso además de establecer la legalidad, será constitucional; pero más difícil es sún que las autoridades las observen cuando actuen sin Ley; de donde resulta que tanto las Leyes como el actuar singular de las autoridades pueden ser omisos o contrariar las formalidades esenciales del procedimiento lo que hace inconstitucionales a tales leyes y actos. Por tanto las formalidades referidas dentro del juicio que debe preceder al acto de privación, consisten en permitir una máxima oportunidad defensiva al que puede ser objeto de la privación, en otorgar todas las posibilidades de defensa; por el contrario toda obstrucción a la defensa, toda negación de defensa implicará estado de indefensión y consecuentemente violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

En síntesis; las formalidades esenciales del procedimiento han sido reguladas por el mencionado artículo 14 segundo párrafo de la Constitución como un elemento fundamental del derecho de defensa o garantía de audiencia. En la Constitución mexicana estos principios se establecen de manera específicas en el artículo 20 constitucional que consagra las garantías del acusado, las que se desarrollan en el artículo 160 de la Ley de Amparo;

" Artículo 20 constitucional.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual quede rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será creído con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.



Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito - que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención<sup>9</sup>.

\* Artículo 160 de la Ley de Amparo.- En -- los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secreterio o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que debe ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponde formular la requisitoria; sin la del juez que debe fallar, o la del secreterio o testigos de asistencia que deben autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de -  
aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funda en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarle, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funda en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda\*.

Y por lo que hace a las restantes materias, es decir, civil, mercantil, administrativa, dichas formalidades esenciales se encuentran consignadas en forma negativa en el artículo 159 en la Ley de Amparo, en cuanto establece las violaciones procesales que por afectar gravemente las defensas del quejoso pueden invocarse en el juicio de amparo que se hace valer contra sentencia definitiva.

\* Artículo 159 de la Ley de Amparo.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o

del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se efecten las defensas del quejoso;

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido male o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas -- que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso - al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos e -- que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el juez, tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado, o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de -- las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de -- Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según co-- rresponda".

D) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. El - cuarto elemento integrante de la garantía de audiencia es que - el juicio debe tramitarse conforme a leyes expedidas con ante-- rioridad al hecho. Con lo cual se hace una referencia directa a la no retroactividad de las leyes, y por lo mismo viene a co-- rroborar la garantía contenida en el primer párrafo del artícu-- lo 14 constitucional que consiste en la no retroactividad legal.

Nos encontremos en un Estado de Derecho, es decir, donde la Ley es el marco o límite de las actividades del Estado y sus instituciones. La característica más importante - de ese Estado, es que éste queda sometido a ese principio. Es claro que entre la garantía de audiencia y el principio de lega-- lidad existe una correlación indisoluble lo que hace, que la ga-- rantía de audiencia depende esencialmente de ese Estado de Dere-- cho y en especial de la vigencia efectiva de dicho principio, - en cuanto que la legalidad tenga aplicación real los derechos - del ciudadano en el proceso serán eficaces. Por lo tanto esta garantía implica la exigencia de un Estado de Derecho, esto es, que todo acto de autoridad esté fundado en Derecho, en una ley promulgada con anterioridad y aplicable al caso concreto.

Así llegamos a la irretroactividad de la Ley cuyo contenido fundamental es que las normas solamente pueden - tener efectos hacia el futuro. La misma no sólo es aplicable a las leyes emanadas del Poder Legislativo sino que se adecúa y - establece en general la no retroactividad para todos los actos de la Administración Pública. De tal manera que la irretroacti-- vidad de la Ley es una regla general con vigencia para todos -- los procesos y procedimientos, tanto judiciales como administrg-- tivos, y que, solamente podrá aplicarse una ley o un acto con -

efecto retroactivo cuando los mismos se den con objeto de beneficiar al imputado o a las otras partes que intervienen en procesos como el civil, laboral, etc. En la medida que se afectan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas o se afectan derechos fundamentales como la vida, la libertad, la dignidad, no es posible admitir la retroactividad de ningún acto del Estado, mientras que éste esté sujeto en todo su funcionamiento a la Ley como lo establece nuestra Carta Magna.

Estos son los lineamientos de la no retroactividad legal, ahora veamos cómo lo establece nuestro ordenamiento jurídico y sobre todo por lo que hace a la referencia a dicho principio que contiene el cuarto elemento integrante de la garantía de audiencia tema de nuestro estudio.

Como ya se dijo el citado cuarto elemento corrobora la garantía de irretroactividad legal en la aplicación de la ley contenida en el artículo 14 constitucional primer párrafo el cual dispone que: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", y por lo que toca al cuarto elemento de la garantía de audiencia prohíbe la privación de los derechos del individuo, cuando ello no se haga "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Estos mandatos constitucionales en realidad tratan lo relativo al conflicto de las leyes en el tiempo; toda ley a partir del momento en que entra en vigor rige para el futuro o sea, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc., que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia, disponiéndose por lo tanto que tan sólo puede aplicarse la ley que está en vigor y no la anterior, bajo el supuesto de que se refieran a una misma situación jurídica. En otras palabras el principio de irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación. Y todo ello partiendo del principio de que las leyes se dictan para que rijan en el futuro y no en el pasado.

La prohibición contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional no está dirigida a la expedición de las leyes sino que se refiere más bien y totalmente a la aplicación retroactiva de las leyes que no tienen esas características -retroactivas-; quedando así ordenada en el texto -- constitucional la garantía de la no retroactividad en la aplicación de las leyes. Por lo tanto puede haber una ley que tenga ese vicio y que no afecte porque no se aplique a ningún sujeto - por prohibirlo así el artículo 14 constitucional en su primer párrafo.

Retroactividad de la Ley, cómo debe entenderse la garantía del artículo 14 constitucional.- "Al establecer el artículo 14 constitucional como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que - también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los -- conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede - imprimir retroactividad al ordenamiento mismo haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido". (83)

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia distingue y ha resuelto con toda claridad que si bien el legislador común no puede dictar leyes retroactivas, el Constituyente sí tiene esa facultad, esto es, el principio de la no retroacti

---

(83) Amparo Administrativo en revisión 6368/46. Sec. 2a. Vengble Henry G. y Coags. Quinta Época. Tomo XC-2. 5 de diciembre 1946. Págs. 2,412-2,413. Toca 3463/45.- Gabriel Galant. Informe 1945. Segunda Sala. Págs. 157-158. Amparo Administrativo en revisión 4116/45. Sec. 2a. Luichard Graciano. Quinta Época. Tomo LXXXVI-1. Págs. 17-18. 10. Octubre de 1945.

vidad se refiere a las leyes ordinarias no así a las normas constitucionales. Tal y como se señala en la siguiente tesis jurisprudencial:

Retroactividad de la ley.- "Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual. En la aplicación de los preceptos constitucionales, - hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición -- con otros, hay que considerar los especiales como excepción de quéllos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo - por altas razones políticas, sociales, o de interés general establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y - cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva se requiere -- que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". (84)

A partir de que para contravenir o violar la garantía de irretroactividad legal es necesario, como ya se ha asentado, que los efectos de la retroactividad originen un perjuicio personal; se llega a concluir en sentido inverso que, la prohibición contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional no comprende los casos en que la aplicación retroactiva de una ley no produzca ningún agravio o perjuicio a ninguna -

---

(84) Tesis Jurisprudencial 160. Apéndice 1917-1975. Octava Parte, Tomo común al Pleno y a las Salas. Págs. 280-281.



persona. Así ha sido entendido y establecido por la Suprema --  
Corte:

Retroactividad de la Ley.- "La retroactivi-  
dad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige  
o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia re-  
tro-obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes -  
no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de ac-  
tos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la  
Constitución General de la República consagra el principio de -  
la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa per-  
juicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación --  
contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si  
ésta no cause perjuicio, como sucede frecuentemente, tratándose  
de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan --  
procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable  
la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por g  
levados fines sociales o por propósitos de humanitarismo". (85)

Resulta importante resaltar por lo que se re-  
laciona el cuarto elemento integrante de la garantía de audien-  
cia lo contenido en la tesis jurisprudencial que a continuación  
se transcribe:

Retroactividad de las Leyes de Procedimiento.-

"La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se  
trate de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un -  
derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho -  
ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede pri-  
varse a nadie por una ley nueva y que hizo nacer excepciones que

---

(85) Amparo No. 1, 232/52. Sec. 2a. Líneas Unidas del Norte, S.  
C. L. Quinta Epoca. Tomo CXIII-1. Págs. 473-474. 11 de ago-  
sto de 1952. Amparo Administrativo en revisión 854/41.  
Sec. 2a. Bremen S.A. Quinta Epoca. Tomo LXXII.- Segunda -  
Parte. Págs. 2,107-2,108. 23 de abril de 1942. Amparo Ad-  
ministrativo en revisión 6417/41. Sec. 1a. "La Compañía -  
del Puente de Nuevo Laredo", S.A. Quinta Epoca. Tomo LXXI-3.  
Págs. 3,496-3,497. 3 marzo de 1942.

pueden ser opuestas por el colitigante; más la tramitación del juicio debe, desde ese punto sujetarse a la nueva ley". (86)

Dicha tesis contiene la regla general de que las leyes procesales pueden aplicarse hacia el pasado sin que su aplicación resulte retroactiva salvo las dos excepciones que en ella se apuntan;

1) "En los juicios iniciados y desarrollados hasta la fijación de la litis inclusiva, cuando se alteren los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercida, o se restrinja la defensa genérica del demandado, o sea, en el caso de que la ley nueva declare inoponibles ciertas excepciones.

2) En los juicios en general cuando se altere la forma con arreglo a la cual puede ser ejercitado un derecho precedentemente adquirido y siempre que tal derecho haya nacido del procedimiento mismo". (87)

En síntesis, el cuarto elemento integrante de la audiencia consiste en que el previo juicio en cuanto a la resolución del mismo y de la función jurisdiccional se lleve -- conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho; este elemento es una corroboración de la garantía de irretroactividad legal que se establece en el artículo 14 primer párrafo, y por lo tanto se señala o asienta para las normas jurídicas que deberán aplicarse para decir el derecho, esto es, para dictar la resolución del juicio. Y por lo que se refiere a las normas procesales éstas generalmente pueden tener efectividad retroactiva, salvo en los casos de excepción o excepciones que en el párrafo inmediato anterior se señalen.

---

(86) Tesis Jurisprudencial 162. Apéndice 1917-1975. Octava Parte, Tomo común al Pleno y a las Salas. Págs. 286-287.

(87) BURGOA, Ignacio; op. cit. p. 507

Como decíamos en el principio de este apartado; un importante sector de la doctrina, dentro del que se encuentran el maestro Alfonso Noriega y Juventino V. Castro, ha ressaltado otro aspecto que se configura o se tiene en el -- cuarto elemento integrante de la garantía de audiencia, y que considera que a través de éste y junto con el primer párrafo del artículo 16 constitucional se integra específicamente la garantía de legalidad.

Por tales razones fueron citadas las afirmaciones en tal sentido de Alfonso Noriega sobre todo por lo que toca al derecho de defensa; ahora se le volverá a citar fundamentalmente por lo que dice en cuanto a la garantía de legalidad.

\* Alfonso Noriega sostiene.- Refiriéndose a el segundo párrafo del artículo 14, que la garantía de audiencia está determinada en ese lugar por tres conceptos, formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales -que enumera la disposición- sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del -- procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos; y que la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionarse dicha privación de derechos a que ésto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga. Añade dicho autor que si los cuatro conceptos precisados son bien entendidos estaríamos elaborando una verdadera teoría de la garantía de audiencia y de la garantía de legalidad". (88)

De conformidad con la posición sustentada -- por el maestro Noriega "nuestro debido proceso legal tiene dos aspectos; uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos

---

(88) NORIEGA, Alfonso; citado por Juventino V. Castro; op. cit. p. 223.

cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo de la garantía en que los recursos permitidos -- dentro de esa audiencia judicial sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo". (89)

Por su parte Juventino v. Castro dice que: -  
" La garantía de legalidad se plasma en nuestra Constitución -- cuando en su texto se obliga a las autoridades a aplicar leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho -- de acuerdo -- con el artículo 14-, y se ordena además a las autoridades competentes a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la -- causa legal del procedimiento para estar a lo dispuesto por el artículo 16". (90)

" O sea: si en la garantía de audiencia lo -- fundamental es adecuar los derechos de los individuos a un procedimiento de defensa, en la garantía de legalidad el énfasis lo encontramos en las obligaciones de las autoridades para proceder, sin que se nos escape la observación que a todo derecho corresponde una obligación, y que en todo momento ambos conceptos se encuentran lógicamente entrelazados, indicándose simplemente en nuestros comentarios cuáles son los sujetos que son -- punto de partida de las garantías respectivas, para clarificar el contenido de las de audiencia y las de legalidad". (91)

" Y bajo este punto de vista consideramos -- siguiendo la posición que hemos adoptado de Alfonso Noriega-, que en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se --- constituye una garantía de legalidad al hacerse mención de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales, sino me-

---

(89) Ibid. p. 224.

(90). Ibidem.

(91) Ibid. p. 225.

diente procedimientos que sean conformes a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (92)

Con relación a este punto, la Suprema Corte ha resuelto lo siguiente:

Legalidad, garantía de.- " La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales en cuanto estos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de estos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. La violación constitucional directa en estos casos, será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o a la violación formal causada por omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado". (93)

Audiencia y seguridad jurídica, garantías de. Actos privativos y actos de molestia. Distinción artículos 14 y 16 constitucionales.- " En los términos del artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, la audiencia previa a

---

(92) Ibid. p. 231.

(93) Amparo en revisión 847/73.- Jacuzzi Universal S.A. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Séptima Época. Vol. 60. Quinta Parte. Cuarta Sala. PÁG. 29.

la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones, o derechos de los particulares, mas no así cuando se trata de actos de molestia que no -- tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional". (94)

De todo lo anterior se deduce que efectivamente se tiene derecho a las formalidades de la Ley y que tal potestad está consagrada en las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales; en el 14, cuando dice que el juicio que debe preceder al acto de privación debe ser conforme a la ley y en el 16 al establecer que el acto de autoridad debe estar fundado en ley. Sin embargo, con o sin estos artículos la ley está protegida, y si tal protección no se derivara de dichos artículos, habría necesidad y derecho de obtenerla de cualquier otro lado o de aplicar ese criterio aunque éste no estuviera legislado; ya que no hay duda de que las leyes deben cumplirse en sus términos y que ningún régimen jurídico puede permitir que la ley se aplique de manera contraria a lo que establece. De lo que resulta incontrovertible que las leyes deben observarse en lo que prescriben y no contrariándoseles.

#### 7. Excepciones a la garantía de audiencia.

Se trata aquí de casos de excepción, y por lo mismo son limitados y son específicos. Así por disposición de la Constitución y por ende de la Ley; existen casos en que o no se tiene dere-

---

(94) Informe de 1975. Segunda Sala. Tesis 50, pág. 88.

cho al juicio o éste se tramita con posterioridad a la privación; o lo que es lo mismo la Constitución consigna algunas excepciones al goce de la garantía de audiencia por diversas razones de interés general y establecidas sobre la base de la naturaleza de determinados actos de autoridad. Las excepciones a la garantía de audiencia sólo deben establecerse en y por la Constitución, debido a que representan limitaciones a las garantías individuales de la persona humana.

Consecuentemente dentro de las excepciones a la garantía de audiencia que nuestra Carta Magna consigna encontramos las siguientes:

A) La primera excepción que se menciona es la contenida en el artículo 3o. fracción II que a la letra dice: "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal, y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del Poder Público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno". En tal supuesto no existe la posibilidad de controvertir la privación ni previamente ni después tampoco.

Sin embargo, la disposición anterior en cierta manera es atenuada por los artículos 36 y 37 de la Ley Federal de Educación los cuales prevén que, en los casos de revocación de autorizaciones otorgadas a particulares para impartir educación de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, se cite al particular a una audiencia previamente al acto revocatorio, en la que podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. No obstante contra la resolución definitiva posterior a dicha audiencia, no procede un reexamen de la mencionada determinación ya que se está a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional fracción II.

B) La segunda excepción a considerar es la que se encuentra en el artículo 16 constitucional tratándose de órdenes judiciales de aprehensión. Este artículo excluye el derecho al juicio previo cuando se pierde la libertad en acatamiento a una orden de aprehensión. Y esto se deduce de que dicho precepto al establecer los requisitos que el libramiento de aquéllas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto indiciado en defensa. Esto obedece a una cuestión de lógica-jurídica, ya que sería absurdo que se tramitara un juicio previo para declarar la culpabilidad del acusado por la comisión de un delito, antes que se dictara la orden de privación de la libertad.

Artículo 16 constitucional.- ...." No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata".

C) La tercera excepción es la relativa a las expropiaciones -- por causa de utilidad pública y la que se establece en el artículo 27 constitucional; el cual niega el derecho a juicio previo cuando el acto de privación se origine en una expropiación. Excepción que ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte;

Expropiación la garantía de previa audiencia no rige en materia de.- "En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental? (95)

---

(95) Tesis Jurisprudencial 391. Apéndice 1917-1975. Tercera - Parte, Segunda Sala. Págs. 649-650.



Ahora bien, esta tercera excepción tiene a su vez una salvedad que ha sido expresada por la Suprema Corte en los siguientes términos:

Expropiación de Bienes Fideles o Comunes.

Garantía de audiencia.-- "Cuando el legislador ordinario establece la garantía de audiencia previa a la expropiación, como lo hizo en el artículo 344 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, tal requisito constituye una norma esencial del procedimiento y su inobservancia se traduce en violación al artículo 14 de la Constitución Federal". (96)

D) La cuarta excepción se refiere fundamentalmente a quienes tengan o sufran afectaciones agrarias. Y se consigna en la fracción XIV del artículo 27 constitucional:

Artículo 27 constitucional, fracción XIV, -- primer párrafo.-- "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaran, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo". Esto implica en cuanto a la garantía de audiencia que no es posible impugnar ni en forma ordinaria, ni por la vía de amparo, que una resolución agraria se dictó con transgresión del segundo párrafo del artículo 14 constitucional; esto es, no se puede plantear como concepto de violación que la resolución agraria se produjo sin observar el derecho de juicio previo.

Artículo 27, fracción XIV, segundo párrafo.-- "Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente....". Al decirse "no tendrán ningún derecho" -

---

(96) Amparo en revisión 5498/75.- Comisario Ejidal de Chapultepec Municipio de Acapulco, Guerrero. Informe 1976.- Segunda Sala. Págs. 39-40.

queda excluido como ya vimos, el derecho al juicio previo -derecho a ser escuchado en defensa inherente a la garantía de audiencia- y lo único a lo que sí se tiene derecho es a la indemnización correspondiente.

Con posterioridad se adicionó a dicha fracción XIV un tercer párrafo por el cual se da la posibilidad de promover el juicio de amparo en el caso de que los afectados posean certificados de inafectabilidad:

Artículo 27, fracción XIV, tercer párrafo.-

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en el futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas". El que los afectados que posean certificados de inafectabilidad sí pueden utilizar la vía de amparo; no significa que el juicio se tramite con posterioridad a la privación, es decir, la existencia del juicio de amparo no convalida la negativa al juicio previo, ni implica tampoco que el juicio se siga con posterioridad a la privación. Esto por lo que toca a la garantía de audiencia.

E) En relación a la fracción XIV del artículo 31 constitucional algunos autores han considerado que cuando el gobierno ejercita la facultad económico-coactiva, no se tiene derecho a la garantía del segundo párrafo del artículo 14 constitucional. El citado precepto establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residen de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Mandato constitucional del que se desprenden las siguientes consideraciones: como ya vemos en apartados anteriores, en relación a la función legislativa la garantía del previo juicio no opera; aunque la promulgación de una ley implique un acto de privación, los destinatarios de la norma no pue-

den exigir ni tienen derecho a que se les permita defenderse antes de que se apruebe y promulgue la legislación que establece la privación. Esto es, ninguna ley es atacable porque durante el procedimiento legislativo se niegue la oportunidad de defensa a quienes se encuentran en sus supuestos. Sin embargo, una vez vigente la ley, si ésta establece casos de privación debe regular el previo juicio en sí misma o en cualquiera otra legislación aplicable a su materia; lo que quiere decir, que cualquier ley que cree una posibilidad de privación, pero que no establezca el previo juicio para que se pueda realizar la privación, es inconstitucional por violación al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución.

En cuanto a la materia impositiva dicho precepto constitucional -artículo 31 fracción IV- establece que los impuestos sólo pueden ser creados por el Poder Legislativo y mediante una ley. Debiéndose tomar en consideración que con antelación al proceso legislativo y a la vigencia de la ley, no opera la garantía de previo juicio a la promulgación de la ley que establece supuestos de privación. Ahora bien, cuando la autoridad administrativa aplica la ley haciendo la liquidación en perjuicio de un causante en lo particular, tampoco opera la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional; pero sólo en el caso de que el monto de los créditos y el procedimiento para su liquidación estén precisados en la ley, y no opere en razón de que no es necesaria, ya que esa privación se realiza sobre la base de elementos claramente predeterminados en la ley de una manera fija, de tal manera que a la propia autoridad aplicadora de la ley no le queda más que ajustarse a los estrictos términos legales, sin que haya margen alguno en el que pueda ejercer su arbitrio, el previo juicio resulta así prácticamente inútil, porque ninguna modificación se puede dar, por eso se considera, que en materia impositiva no es aplicable el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Con respecto a este caso de excepción la Suprema Corte ha asentado lo siguiente:

Garantía de audiencia, excepciones a la, en materia fiscal.- "Si bien es verdad que el Poder Legislativo - está obligado según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes el procedimiento adecuado para oír a los interesados y darles oportunidad de defenderse, también es cierto que - la propia Corte ha establecido excepciones a este criterio, entre las que se encuentran las leyes fiscales federales, respecto de las cuales debe observarse el régimen establecido por el Código Fiscal de la Federación. En efecto como el Fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados por las leyes, para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior a solicitud de los afectados, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, -- porque de esa manera podría llegar el momento en que las instituciones y el orden Constitucional desaparecieran por falta de los elementos económicos necesarios para su subsistencia. Por tanto, en materia tributaria no rige la garantía de audiencia - previa, al grado de que el legislador tenga que establecerla en las leyes impositivas.

No puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación -- con la fijación de un impuesto, toda vez que esa fijación para cumplir con los fines de la tributación, debe ser establecida - unilateralmente por el Estado, e inmediatamente ejecutiva, ya - que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes, y, por el contrario, cuando se trata de contribuciones, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre -- posterior a la fijación del impuesto, que es cuando existe la -

posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y cobro correspondiente, y basta que la Ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino de acuerdo con su espíritu, es bastente que los afectados sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos". (97)

A continuación se hace una referencia a los conceptos que en torno a este caso de excepción ha emitido el tratadista Ignacio Burgoe: "La Suprema Corte ha establecido o tra excepción o salvedad a la garantía de audiencia en materia tributaria, en cuanto que antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene obligación de escuchar al causante. También ha estimado en congruencia con esta idea, que las leyes fiscales no deben necesariamente consignar ningún procedimiento para que, conforme a él, se brinde oportunidad a los sujetos tributarios para discutir los impuestos, derechos o aprovechamientos antes de que estas prestaciones se señalen en cada caso. El fundamento que se aduce a esta excepción o salvedad consiste en consideraciones de política fiscal basadas en la naturaleza misma de las prestaciones mencionadas...". Continúa Burgoe "existe una razón de carácter estrictamente -- constitucional para apoyar la inoperencia de la garantía de audiencia en el caso que tratamos. Ya hemos afirmado que el acto de autoridad condicionado por la citada garantía es un acto de privación. Ahora bien la determinación de un tributo y su cobro no presentan esta naturaleza en sentido estricto, puesto

---

(97) Sexta Época, Primera Parte; Vol. XCVII, pág. 28.- A. R. 6390/63. Rafael Amorve Valverde y Coage. Unanimidad - 16 votos.

que se traducen en prestaciones de dar que se imponen a los causantes sin que en sí mismas impliquen la desposesión de un derecho o de un bien que se comprende dentro de su esfera jurídica. Si esas prestaciones no se realizan o se hacen efectivas la autoridad fiscal, ejercite la facultad económico-coactiva, la cual culmina con el remate y adjudicación de los bienes o derechos del causante que se hayan secuestrado administrativamente para asegurar los intereses fiscales. Tales actos sí revisten el carácter de actos de privación pues mediante ellos se reduce o --merma la esfera jurídica del sujeto contra quien se hubiesen ejecutado. Por esta causa, antes de que se efectúen sí debe otorgarse al causante que haya incurrido en impago de las prestaciones fiscales, las oportunidades defensiva y probatorias en que radica la esencia de la garantía de audiencia sin que esto deba --ser observable con antelación al señalamiento del tributo y su --cobro, con el cual se inicia el desempeño de la citada facultad. Esta ejercicio no implica que con posterioridad a la fijación de un impuesto o de cualquiera otra gabela fiscal, el causante no --tenga el derecho de impugnarla mediante los recursos ordinarios o medios de defensa procedentes, e inclusive, a través de la acción de amparo si esos recursos o medios legales no se establecen normativamente". (98)

Por último, --y ya no dentro del caso de excepción que tratamos propiamente, aunque se relaciona con él --resulta necesario y conveniente mencionar también que para el --caso de que el crédito sea determinado en su monto y en los detalles de su liquidación por actos de la autoridad exactora y --no por aplicación automática de la ley; es decir, cuando la ley permite fincar créditos en perjuicio de los particulares pero --no los determina sino que faculta a la autoridad administrativa

---

(98) BURGOS, Ignacio; op. cit. p. p. 551 y 552.

para que tabule su monto en cada caso concreto; entonces, por no ser tal determinación una aplicación automática de la ley, sino el resultado de la aplicación del criterio de la autoridad aplicando la ley; en estos casos o para ese caso si es necesario que con anterioridad a la fijación del crédito se permita al particular participar en su determinación; se le debe notificar la decisión de determinar el crédito y el procedimiento que se va a seguir para hacerlo, para que éste a su vez adopte la actitud procesal que estime pertinente; y no hacerlo así por parte de la autoridad implica violación al segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Para el efecto transcribimos la siguiente tesis dada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa:

Garantía de audiencia en la liquidación y cobro de créditos fiscales.- "Tratándose de créditos fiscales en principio no tiene que oírse previamente al causante para proceder a su liquidación, pero ello es así cuando el monto de esos créditos, y la hipótesis de su causación están determinados con precisión en la ley, como lo ordena el artículo 31 constitucional fracción IV. Pero cuando el crédito (sin considerar la validez intrínseca de este procedimiento) es determinado en su monto o en cuanto a la hipótesis de hecho que convierte el afectado en causante, por actos de la autoridad excoctora y no por el Poder Legislativo, sin audiencia previa del afectado, ello resulta violatorio de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. Y esa garantía no puede considerarse salvaguardada por el hecho de que se den al causante, a posteriori, recursos y medios de defensa, pues cuando se le oiga ya habrán quedado determinados los elementos del crédito, y en todo caso se le obligará a litigar contra el peso de posibles recargos y sanciones, lo cual no es respetar la garantía de audiencia pues de entenderse así, bastaría la sole existencia del juicio de amparo para que esa garantía nunca fuese violada". (99)

El respeto a esta garantía deriva de un mandato constitucional a las autoridades. Así en la fase anterior al acto de determinación del crédito -para este caso que ya no es propiamente una excepción a la garantía de audiencia; ya -- que se está en el caso de excepción cuando la autoridad aplique automáticamente la ley como ya hemos visto-, aún cuando no exista disposición en la ley ordinaria que establezca claramente la obligación de la autoridad administrativa de otorgarle oportunidad de defensa al particular, ésta debe otorgársela por el Principio de Supremacía Constitucional, consignado en el artículo - 133 constitucional; y no se cumple con ello por el hecho de exigir el recurso administrativo.

f) La sexta excepción es la mencionada en el artículo 33 constitucional que señala lo siguiente; "El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". Esto quiere decir que de darse los requisitos que el artículo 33 establece, el extranjero no puede reclamar la garantía de audiencia porque se le escuche en defensa, aún y cuando sea notorio que dicho extranjero no lesiona al país por el hecho de permanecer en el mismo.

**B. Alcance de la garantía de audiencia según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Por la importancia que reviste se cite y transcriba en su totalidad la tesis que ha establecido la Suprema Corte en cuanto al alcance de la garantía de audiencia; en dicha tesis se trata -- primordialmente lo relativo a la observancia y respeto que debe

---

(99) Amparo en revisión R. A. 151/70 (3414/60)- Petróleos Mexicanos. Informe 1971. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Págs. 42-43.



de tener el Poder Legislativo con respecto a la garantía de audiencia, es decir, la garantía de audiencia debe estar contenida y acetada aún en las leyes -con la aclaración de que el mencionado acetamiento no incluye a las leyes fiscales por las razones antes expuestas-.

Garantía de audiencia que consagra el artículo catorce de la Constitución Federal.- "Su alcance. Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia de que se trata, para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales -las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas de terminan en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, -- conceder la oportunidad para hacer esa defensa-, sino también -frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, - en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta pueda en sus leyes omitirla, se sancionaría una omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado en cualquiera de sus formas. Naturaleza del procedimiento necesario. Esto no quiere decir, desde luego, que el procedimiento que se establezca en las leyes a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado cuando se trate de privarle de sus derechos, tenga necesariamente los caracteres del procedimiento judicial, pues bien pueden satisfa-

ceras los requisitos a que se contrae la garantía mediante un procedimiento ante las autoridades administrativas, en el cual se dé al particular afectado la oportunidad de hacer su defensa y se le otorgue un mínimo de garantía que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime conveniente y -- formulando los alegatos que crea pertinentes, aunque no tengan la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tiene a su cargo la decisión final tome en cuenta tales elementos para dictar una resolución legal y justa. Corolario. A esta conclusión se llega atendiendo el texto del artículo 14 de la Ley Fundamental, a su interpretación jurídica y al principio de la supremacía constitucional, y de ella se desprende como corolario que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares, en los términos a -- que se ha hecho referencia con anterioridad debe ser declarada anticonstitucional. De esta manera, y siempre que se reúnan -- los requisitos técnicos del caso, en cuanto a que se impugne en la demanda no ya la correcta o incorrecta aplicación de la ley sino la validez constitucional de la misma, es procedente que -- el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, no sólo examine si el procedimiento seguido por las autoridades se -- ajusta o no a la ley aplicable, y en él se dio al interesado la oportunidad de ser oído y defenderse, sino también si la ley -- misma concede el propio interesado esa oportunidad y de esa manera determinar su constitucionalidad frente a la exigencia del artículo 14. Supuestos que condicionan la vigencia de la garantía. El primero de esos supuestos, que viene siendo una condición "sine qua non", es el de que existe un derecho de que se -- trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos..." Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho no puede haber violación a la garantía de audiencia porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pug

den producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los que se llaman "intereses simples", o sea, intereses materiales que carecen de tutela jurídica, pero no tienen un derecho subjetivo que pueda hacer valer frente a las autoridades y los demás particulares. Así sucede también cuando los particulares están disfrutando del ejercicio de una facultad de soberanía, que corresponde al Estado, y que éste les ha delegado temporalmente por estimar que de esa manera se obtenía una mejor satisfacción de las necesidades colectivas que estaban a su cargo, como pasa con facultades como las de policía sanitaria, transporte de correspondencia y otras semejantes.

Un segundo supuesto para que opere la garantía que se examina es el de que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento - que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea de verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trate -que también ha sido llamada "la colaboración del particular" en el procedimiento- consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer una defensa, y esa intervención se concreta a dos aspectos esenciales: la imposibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa, y la de producir alegatos, para apoyar -- con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, -- esa misma defensa. Esto supone, naturalmente la necesidad de que haya HECHOS que probar y DATOS JURIDICOS que determinar con claridad para que se proceda a la privación de esos derechos, -- porque de otra manera, cuando esa privación se realiza- tratándose de procedimientos seguidos por la autoridad administrativa sobre la base de elementos claramente predeterminados en la ley, de una manera fija, de tal suerte que a la propia autoridad no le quede otro camino que el de ajustarse a los estrictos térmi--

nos legales, sin que haya margen alguno en el que pueda verter su arbitrio, la audiencia resulta prácticamente inútil, ya que ninguna modificación se podrá aportar.

Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran no estén modificadas por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos -- que condicionan la vigencia de la garantía que se examina y que señalan, al mismo tiempo, los límites de su aplicación. (100)

Así es posible resumir los tres supuestos que señala la Suprema Corte como condicionantes de la eficacia jurídica de la garantía de audiencia en materia legislativa a los siguientes:

Primer supuesto: Que exista un derecho de -- que se trate de privar a un particular.

Segundo supuesto: Que la audiencia para el particular le sea realmente indispensable. Consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, centrada en la posibilidad de rendir pruebas y producir alegatos.

Tercer supuesto: Que no se encuentren en el caso de excepciones constitucionales, como en la expropiación -- por causa de utilidad pública.

Por otra parte, en cuanto a las autoridades administrativas ya se ha tratado a lo largo de este trabajo que también se encuentran obligadas a acatar la garantía de audien--

---

(100) Amparo 5990/43-2a. María Soledad M. de Valdés. Informe 1944. Segunda Sala. Págs. 63-66.

cia, por el principio de supremacía constitucional declarado y consignado en el artículo 133 de la Constitución. Es decir, -  
aún y cuando la ley secundaria que rige el acto que implique -  
la privación de derechos, observe o no la señalada garantía --  
constitucional, toda autoridad del país antes de privar a algu-  
na persona de sus derechos debe dar cumplimiento a la garantía  
de audiencia; y esto es porque el precepto constitucional en -  
el que se establece dicha garantía -artículo 14 segundo párra-  
fo- tiene supremacía sobre la legislación ordinaria.

Pues bien, dentro del alcance que la Supre-  
ma Corte ha determinado a la garantía de audiencia en relación  
al acatamiento de la misma por parte de las autoridades admi-  
nistrativas; queda comprendido también el que las autoridades  
administrativas no pueden reconsiderar sus actos revocándolos  
en perjuicio del gobernado a cuyo favor se hubiesen emitido, -  
sin antes observar la garantía de audiencia. Y aunque los ac-  
tos que se pretenden revocar no hayan estado fundados en las -  
Leyes o Reglamentos que los rijan, es decir sean imperfectos -  
desde el punto de vista de legalidad, las autoridades adminis-  
trativas tampoco pueden revocar dichos actos sin conceder al -  
particular la oportunidad para ser escuchado en defensa y cum-  
plir por tanto con la garantía de audiencia. Por consiguiente  
se hace la referencia de lo que ha resuelto al respecto la Su-  
prema Corte;

Audiencia, garantía de. Debe respetarse aun-  
que la ley en que se funda la resolución no prevea el procedi-  
miento para tal efecto.- "La circunstancia de que no existe -  
en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad  
responsable la obligación de respetar a alguno de los interes-  
dos la garantía de previa audiencia para pronunciar la resoluc-  
ción de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, -  
no exige a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defen-  
sa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se

halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados sin excepción". (101)

Audiencia, garantía de, Actos administrativos.-

"Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxima - cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la --- Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse se encuentren debidamente fundadas y motivadas". (102)

Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, Garantía de audiencia.- "Es absurda la tesis consistente en que la garantía de audiencia debe concederse, tratándose de la revocación de actos administrativos, siempre y cuando los actos que se revoquen sean perfectos, porque si son imperfectos, no procede oír en defensa, previamente al interesado. La garantía de referencia la establece el artículo 14 - constitucional para cualquier procedimiento en que las autoridades pretendan, con razón o equivocadamente, privar de algún derecho a las personas. Además, es inadmisibles que la autoridad administrativa, anticipadamente y sin haber tenido en cuenta la defensa de los interesados, establezca que se trate en determinado caso de actos administrativos perfectos o imperfectos. En cuanto a las ejecutorias que se mencionan en el agravio a estudio, - en ellas se sostiene que pueden las autoridades administrativas

---

(101) Tesis Jurisprudencial 39. Apéndice 1917-1975. Tercera -- Parte. Segunda Sala. Pág. 569.

(102) Tesis Jurisprudencial 336. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Págs. 564-565.

revocar sus resoluciones cuando éstas sean contrarias a la Ley; pero no establecen que en tales casos están también facultadas para violar la garantía de audiencia". (103)

También se menciona al respecto la siguiente resolución del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: Audiencia, garantía de. Debe otorgarse al afectado con la revocación de un acto administrativo, independientemente de la legalidad o ilegalidad del mismo.- "No basta que la autoridad responsable tenga facultades para emitir el acto reclamado para que éste se considere constitucional, -- pues si dicho acto importa la revocación de otro del que han nacido derechos subjetivos en favor de un gobernado, para poder pronunciar constitucionalmente el acto revocatorio, es menester que el afectado sea previamente oído en defensa de sus intereses, no obstante que el acto administrativo definitivo y firme que se pretende anular adolezca de un vicio grave, como lo pudiera ser en el caso, el que la Oficina Federal de Hacienda en Mazatlán, Sinaloa, según se afirma no debió vender a la quejosa los barcos erróneamente embargados; ya que la garantía de audiencia debe otorgarse con independencia de la facultad de actuar de la autoridad y de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado". (104)

Continuando en el mismo orden de ideas, -cumplimiento y observancia de la garantía de audiencia por parte de las autoridades administrativas- la Suprema Corte ha señalado respecto del alcance obligatorio de la garantía de audiencia para las autoridades administrativas, que éstas tienen a su cargo la obligación probatoria del cumplimiento de las exigencias y requisitos que constituyen a dicha garantía. Así se asienta y establece en la siguiente tesis jurisprudencial:

---

(103) Informe 1960. Segunda Sala. Págs. 23-24.

(104) Amparo en revisión 443/80.- Pesquera Dolores S.A. de C. V. 19 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito.

Audiencia, garantía de. Carga de la prueba para la autoridad responsable.- "La afirmación del quejoso en el sentido, de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama". (105)

9. La garantía de audiencia frente a la Legislación de otros países.

En las Legislaciones que a continuación se tratan se hará una específica referencia a los preceptos que contienen y observan aquellos principios fundamentales que en nuestro Derecho constituyen la Garantía de Audiencia; así vemos que en general en dichas Legislaciones van a ser establecidos como garantías constitucionales de carácter procesal, quedando consagrados de manera expresa esos principios esenciales de las garantías de justicia.

A) Italia. Son esenciales las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 de la Constitución italiana de 1947 y que en su parte conducente disponen:

Artículo 24.- "Todos pueden actuar en juicio para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La defensa es un derecho inviolable en todo estado o grado del -- procedimiento. Quedan asegurados a los no pudientes mediante instituciones creadas al efecto, los medios para actuar y defenderse ante cualquier jurisdicción...."

Artículo 25.- "Nadie puede ser sustraído - del juez natural preconstituido por la ley...." (106)

---

(105) Tesis Jurisprudencial 338, Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 568.

(106) FIX ZAMUDIO, Héctor; Eduardo J. Coutura y el Derecho -- Constitucional Procesal, en: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, N.º 1, (Cuarta Época) Tomo I, enero-junio año XXIV. p. p. 81 y 82.



El ilustre procesalista Piero Calamandrei *g* firmó en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución italiana que: "El derecho de acción, o sea, el derecho de dirigirse a los órganos judiciales para obtener justicia (el derecho de "obrar" en sentido abstracto), así como el derecho inviolable de defensa, entran directamente en el campo constitucional entre los derechos fundamentales reconocidos a "todos", o sea, no solamente a los ciudadanos, sino también, - en determinadas condiciones a los extranjeros". Agregando que constituye un rasgo típico de las más modernas constituciones democráticas ésta "constitucionalización de las garantías de igualdad procesal". (107)

Por su parte Mauro Cappelletti expresa lo siguiente: "De los preceptos del artículo 24 que inserta en el Catálogo de derechos fundamentales del hombre el de acción y de defensa, derecho que a la par que cualquier otro derecho fundamental, debe corresponder efectivamente y no sólo en bellas palabras a todos los ciudadanos. Esto implica que no basta que todos los ciudadanos puedan accionar y puedan defenderse en juicio. Es también necesario que el juicio se desarrolle con todas aquellas "garantías procesales", ya que sin las cuales el proceso no es aquel due process of law, no es aquel debido proceso legal.... Deben constituirse en juicio ante el juez (absolución de posiciones, juramento de la parte) y, en todo caso, en el proceso y, por ello respetando los principios básicos del proceso; entre los que sobresale el del contradictorio el cual es precisamente el principio fundamental en el que se manifiesta aquel derecho de defensa, que está garantizado por el artículo 24, inciso 2o. de la Constitución italiana y es en realidad un aspecto integrante del propio derecho de acción". (108)

---

(107) Ibid. p. 82.

(108) CAPPELLETTI, Mauro; La garantía constitucional del "Debido Proceso" y su particularización jurisprudencial, en: Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, tomo 59, año 1971. p. 152 y s. s.

B) España. En cuanto al Derecho a las garantías judiciales en la Constitución española de 1978 diremos que sobre las garantías judiciales, procesales o de enjuiciamiento (referidas a la protección del acusado durante el juicio) trata el artículo 24 de la Constitución, ligado, además a diversos preceptos del Título VI que definen características del proceso propiamente dicho.

Artículo 24.- "1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Así mismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos". (109)

Así el artículo 24 proclama ante todo la garantía de la efectiva tutela judicial en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Se relaciona por tanto, este artículo con el precepto constitucional 53 inciso 2o. que

---

(109) SANCHEZ GOYANES, Enrique; op. cit. p. 352.

establece la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales ante los Tribunales ordinarios y, mediante el recurso de amparo, ante el propio Tribunal Constitucional. La tutela de los derechos e intereses legítimos, que se ha proclamado alud de así a cualquier tipo de relación jurídica: civil, mercantil, administrativa, laboral.

Las garantías constitucionales del enjuiciamiento por tanto son las siguientes:

- 1) Derecho a Juez ordinario predeterminado - por la Ley.
- 2) Derecho a la defensa y asistencia del letrado.
- 3) Derecho a ser informado de la acusación - formulada contra el procesado.
- 4) Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. El artículo 120 insiste sobre la publicidad de las actuaciones judiciales, exceptuando únicamente los supuestos regulados en las leyes de procedimiento.
- 5) Derecho a un proceso oral. El artículo - 120 es el que instaure este principio con carácter general sobre todo en materia -- criminal.
- 6) Derecho a utilizar los medios de prueba - pertinentes para su defensa.
- 7) Derecho a no declarar contra si mismos.
- 8) Derecho a no confesarse culpables.
- 9) Derecho a la presunción de inocencia.
- 10) Derecho a no declarar sobre hechos delictivos por razón de parentesco.
- 11) Derecho a no declarar por razón de secreto profesional (especialmente en el caso de abogados, funcionarios públicos, etc.)

El punto final al proceso lo pone la sentencia. Esta habrá de ser motivada y, será pronunciada en audiencia pública (artículo 120)". (110)

C) República Federal de Alemania. En su Ley Fundamental conocida como la "Constitución de Bonn" de 1949, se han consignado -- también varias disposiciones relativas a derechos constitucionales de naturaleza procesal y entre ellos podemos mencionar los contenidos en los artículos 20 fracción 2a. que otorga independencia a la función judicial; 92 que confía dicha función a los jueces y 97, que garantiza la independencia material y personal de los propios juzgadores.

Artículo 20 fracción 2a.- "...Todo Poder Es total emana del pueblo. Este lo ejercerá mediante elecciones y votaciones, y por medio de órganos especiales de legislación, - del Poder ejecutivo y del judicial".

Artículo 92.- "...El poder de administrar justicia está confiado a los jueces".

Artículo 97 fracción 1a.- "Los jueces son - independientes y sólo están sometidos a la ley". (111)

En el artículo 101 fracción 1a. párrafo 2o. de la misma Carta Suprema se consagra el derecho fundamental para acudir al "juez natural" o "legal" y el artículo 103 fracción 1a. consigna expresamente el derecho a la defensa legal.

Artículo 101 fracción 1a.- "...No puede -- instituirse jurisdicción de excepción. Nadie debe sustraerse a su juez legal".

Artículo 103 fracción 1a.- "Ante los tribunales cualquier persona tiene derecho a ser escuchada". (112)

---

(110) Ibid. p. 167.

(111) FIX ZAMUDIO, Héctor; Eduardo J. Couture y el Derecho Constitucional Procesal. Op. cit. p. 83.

(112) Ibidem.

D) Francia. La Constitución de la V República francesa de -- 1958 no consigna expresamente garantías constitucionales de carácter procesal, aún cuando en el preámbulo declara su adhesión a los derechos del hombre consignados en la Declaración de 1789, pero la jurisprudencia ha desarrollado un conjunto de principios que estima implícitos en el espíritu de la citada Carta Fundamental.

Así tanto el Consejo de Estado como la Corte de Casación han elaborado varios principios generales con valor constitucional entre los cuales "destacan los de igualdad de las partes, la defensa en juicio, y las reglas del contradictorio". (113)

E) Estados Unidos de Norteamérica. El concepto fundamental de que "nadie puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso legal (due process of law)"; fue recogido por las Enmiendas V y XIV a la Constitución Federal de los Estados Unidos. Así, esta fórmula "debido proceso" con su significación conceptual ingresó al derecho constitucional federal escrito en el año de 1791 en que se sancionó la Enmienda V; y la Enmienda XIV fue dictada y decretada setenta y siete años -- más tarde.

Enmienda V: ...."Nadie será privado de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal".

Enmienda XIV: "Ningún Estado privará a persona alguna de su vida, libertad o propiedad, sin el debido -- proceso legal, ni denegará dentro de su jurisdicción a persona alguna la igual protección de las leyes". (114)

La concepción norteamericana del "due process of law" desborda en amplia medida al derecho procesal; y puede

---

(113) Ibid. p. 84.

(114) COUTURE, Eduardo J.; Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 99.

desdoblarse virtualmente en dos grandes campos: el "substantive due process of law" (debido proceso legal sustantivo) y el "adjective due process of law" (debido proceso legal adjetivo).

El primero -substantive due process of law- ha llegado a convertirse en la garantía general del orden jurídico (acerca de la vigencia efectiva del orden jurídico). Due process of law viene a ser, en un sentido amplio, la garantía que surge de una elaboración regular y correcta de la ley; pero también es due process of law la garantía de que esa ley elaborada por el Parlamento es razonable, es justa y se halla dentro de los términos consagrados por la Constitución.

O dicho en otras palabras el debido proceso legal en su faz sustantiva "constituye un "standard" o patrón de Justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la -- Constitución al Legislador y la Ley al Organismo ejecutivo (ag ministerial y judicial) lo axiológicamente válido, del actuar de esos órganos; es decir, hasta donde pueden restringir la libertad del individuo en el ejercicio de su arbitrio. Queda -- convertida, así, la limitación o garantía procesal en una garantía genérica de la libertad individual". (115)

En cambio el concepto de adjective due process of law es; en materia procesal el asunto básico consiste en que queda violada la garantía del due process of law, toda vez que se excluyen métodos o normas de procedimiento que privan a los ciudadanos del derecho a defenderse en condiciones adecuadas, o sea, cuando se privan de los elementos que se reputan básicos para que un proceso pueda cumplir debidamente sus fines. Se entiende en términos generales que una ley procesal es violatoria de la Constitución cuando priva al individuo de su derecho a la citación y a la audiencia. Y esto porque la -

---

(115) LINARES, Juan Francisco; op. cit. p. 522.

citación y la audiencia son consideradas como los elementos -- más importantes en el procedimiento requerido por la garantía del debido proceso.

Por lo tanto el debido proceso en su faz -- procesal "constituye un conjunto de reglas y procedimientos -- tradicionales que el Legislador y el Ejecutor de la ley deben observar cuando en ejecución de las normas que condicionan la actividad de esos órganos (Constitución, leyes, reglamentos), regulan jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos (libertad física, de palabra, de locomoción, propiedad, etc.).

Esas reglas y procedimientos son; 1) juicio oral; 2) prohibición de hacer declarar a una persona contra sí misma en causas criminales; 3) obligación del instructor de comparecer al acusado con los testigos; 4) prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo por el mismo acto; 5) prohibición de restricciones a los derechos individuales por "bills of attainders", "bills of pains", etc.; 6) prohibición de afectar derechos individuales por leyes retroactivas; 7) obligación de establecer siempre formalidades de "notificación" y "audiencia" al procesado en todo juicio o procedimiento contencioso penal, civil, o administrativo. Desde luego, no todos estos requisitos son forzosa integrantes procesales del debido proceso adjetivo, actualmente. La Corte Suprema ha admitido ya la no -- existencia de algunos. No obstante, los requisitos de notificación y audiencia al procesado, siguen siendo firmemente exigidos. Las excepciones a ese principio son pocas y casi todas establecidas a favor del organismo administrativo". (116)

El doctor Alfonso Noriega hace diferencia -- entre el debido proceso legal norteamericano (principalmente --

en el sentido de debido proceso sustantivo que hemos apuntado) y el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puntualizando que: el due process of law, es lo que está de acuerdo - con un conjunto de principios fundamentales de justicia y libertad, de manera que aún cuestiona la justicia del proceso establecido por la ley y señala que en nuestro Sistema Jurídico sólo es posible estudiar la constitucionalidad de la ley pero no es dable compararla con el valor justicia. Concluye que in cuestionablemente nuestro artículo no sigue la teoría del due process of law nortdmericano, y que basta un conocimiento somero y elemental de nuestra vida jurídica para darnos cuenta - que jamás la Corte ha discutido las leyes o los actos del Ejecutivo contrastándolos con una serie de principios superiores de justicia y libertad, o sea, nuestra Corte juzga de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de las leyes al ser aplicadas y les contrasta con artículos de la Constitución y no con normas de Justicia. (117)

f) Uruguay. Al respecto el artículo 70. de la Constitución -- del Uruguay establece que:

Artículo 70.- "Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, - honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad; y que la privación de tales derechos no puede realizarse sino por medio de leyes establecidas por razones de interés general". A esta garantía fundamental se añade, implícitamente la garantía procesal de la defensa y del fallo por juez imparcial. (118)

La teoría del "debido proceso legal" tiene normas específicas en dicha Constitución; unas correspondien-

---

(117) Cfr. NORIEGA, Alfonso citado por; Carlos A. Cruz Morales; op. cit. p. p. 46 a 49.

(118) GELSI BIDART, Adolfo; op. cit. p.p. 27 y 28.



tes a la organización y otras al procedimiento.

1) Garantías relativas a la organización.- Con relación a los tribunales se determina: a) Principio de la legalidad (Constitución artículo 18, inciso 2o.); b) Exclusión de los juicios por "comisión", es decir prohibición de -- que los tribunales sean designados "ex-post facto" (artículo 19).

En cuanto a los jueces (agentes del Poder Judicial) las garantías principales con respecto a quienes piden justicia son: a) El principio de responsabilidad judicial, establecido por la Constitución (artículo 23); b) Las normas de carrera judicial, parte consagradas en la Constitución y el resto en los Códigos y Leyes judiciales. (119)

2) Garantías relativas al proceso.- Por lo que se refiere al proceso mismo, la garantía fundamental la constituye también el principio de la legalidad: "las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios" (artículo 18).

Se establece la garantía básica de la igualdad de las partes en el proceso, como modalidad de la igualdad de las partes ante la ley (artículo 8). Y ha de ser aplicada dando tratamiento igual, en igualdad de circunstancias.

El principio de una adecuada defensa en el proceso --asegurar razonable oportunidad de hacer valer sus razones y de poder demostrarlas-- surge para el mismo de la aplicación del artículo 72 de la Constitución: "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno". Supone pues consagrar: a) Universal acceso al proceso, subjetivamente a -

---

(119) Ibid. p. 44.

todos los hombres y objetivamente, en todas las materias; b) Adecuado conocimiento de la iniciación del proceso para el demandado, y de las diversas actuaciones del mismo para las partes; - c) Oportunidad razonable de hacer valer pretensiones y contrapretensiones y defensas; d) Igual en cuanto a la prueba de aquéllas; e) Adecuados recursos frente a la eventual arbitrariedad o error de los jueces.

Y el principio de que el proceso deba ser público. Esta es una típica garantía para asegurar que el proceso sea como la Constitución y la ley han previsto. (120)

Consideramos oportuno hacer mención de las afirmaciones del notable jurista uruguayo Eduardo J. Couture; si bien es cierto que se ocupó de la vinculación de las disposiciones constitucionales con el proceso civil, sus puntos de vista se pueden aplicar perfectamente a las demás ramas del proceso. Así son muy importantes sus observaciones en el sentido de que: "De la Constitución a la ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático. No sólo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su régimen del proceso y en especial de la acción, la defensa y la sentencia, sólo pueden ser instituidos por la ley". (121)

6) Colombia. El artículo 26 de la Constitución Nacional establece en su primer inciso: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio". En materia criminal la ley favorable, aún y cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la desfavorable. (122)

---

(120) Ibid. p.p. 45 a 47.

(121) FIX ZAMUDIO, Héctor; Eduardo J. Couture y el Derecho Constitucional Procesal. Op. cit. p. 79.

(122) RIVAS SACCONI, Jesús M.; El derecho de defensa en juicio. Universidad de Antioquia, Tomo XXVIII, Núm. 111, marzo - abril - mayo de 1953. p. 511.

En este texto se contienen varias garantías:

1) La de no ser juzgado sino conforme a la ley preexistente; 2) La de no serlo sino por o ante tribunal que conforme a la ley - tenga competencia para ello; 3) La de no ser juzgado sino observando la plenitud de las formas propias de cada juicio y; 4) La de que en materia criminal se aplique siempre la ley favorable, antes que la desfavorable aunque aquélla sea posterior al acto que se impute.

Dicho texto visto a mayor amplitud, impone - además que tratándose de la determinación de lo que deban ser - las formas o trámites de cada juicio, la actividad del Legislador tiene un importante límite en este precepto; "no podrá él - autorizar un proceso dentro del cual no se dé a la persona o -- personas que en él van a ser juzgadas, oportunidad suficiente - de presentar sus descargos o de hacer valer sus pretensiones y derechos, de probar esos descargos o los hechos que les sirvan de fundamento, como también los que sean las bases de sus derechos o pretensiones, y, en general, de atender, por cuantos medios lícitos tengan a bien, a su propia defensa. No podrá para decirlo con otras palabras autorizar, un juicio en el cual al- quien sea condenado sin antes haber sido oído y vencido en él" (123)

El artículo 142 del Código Judicial dice que: "Por medio del Poder Judicial la República ejerce permanentemente, sobre nacionales y extranjeros, la facultad de administrar justicia de acuerdo con la Constitución y las leyes". Esto significa que sólo se ejerce correctamente la jurisdicción cuando se obra de conformidad con las leyes procesales. (124)

---

(123) Ibid. p. 512.

(124) DEVIS ECHEANDIA, Hernando; Nulidad procesal por violación de garantías constitucionales; Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, núm. 3, 1964. p. 110.

H) Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.

Las Constituciones del siglo XX han considerado (tal y como hemos visto en las Legislaciones que se han tratado) con muy escasas excepciones que una proclamación programática de principios procesales era necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Así se hace mención de dicha Declaración porque en un orden ascendente esos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre - hecha en París, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948, y cuyos textos dicen al respecto - lo siguiente:

"8o.- Toda persona tiene un recurso para - ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos - por la Constitución o por la ley".

"10o.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la detección de sus derechos y obligaciones o para el examen de -- cualquier acusación contra ella en materia penal". (125)

---

(125) COUTURE, Eduardo J.; El "Debido Proceso" como tutela de los derechos humanos. Op. cit. p. 2.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Dentro de los antecedentes generales a la garantía de audiencia se encuentran sin duda las primeras declaraciones de derechos de la persona humana. En el inicio de las constituciones escritas como lo fueron la Constitución de Estados Unidos de 1787 y la Declaración Francesa de 1789 se procuró consignar expresamente en ellas declaraciones de Derechos del Hombre reconocidos por el Estado en favor de los ciudadanos y por lo tanto limitativas de los gobernantes. Existiendo por lo tanto el pensamiento y propósito común de inscribir los derechos más esenciales de la persona humana en el texto de un documento constitucional con el objeto de que fueran conocidos y obedecidos por todas las autoridades; lo que es igual a que los mismos derechos --- sean respetados por autoridades y ciudadanos.

Así, el reconocimiento de dichos derechos cristalizó en los ordenamientos constitucionales con la denominación de "garantías constitucionales", en algunos casos de "garantías individuales" pero más propiamente conocidos como "los derechos fundamentales del hombre". Los preceptos fundamentales que consagran los derechos de la persona humana -- han experimentado un desarrollo extraordinario en esta segunda posguerra, al extremo de que podemos caracterizar el Constitucionalismo de nuestra época al menos en el mundo de Occidente, por la expansión incontenible de los derechos del hombre; ya sean individuales o sociales. De tal manera que -

la doctrina ha puesto de relieve que los derechos de la persona humana o derechos fundamentales regulan la dignidad inclusive la existencia misma de la persona humana por lo que su violación, aún tratándose de los derechos calificados como individuales, trasciende de la esfera del sujeto afectado y adquiere una repercusión de carácter social, con mayor razón tratándose de los derechos que se han calificado como sociales, económicos y culturales cuyo desconocimiento puede afectar a toda la comunidad.

En la corriente del Constitucionalismo moderno se halla la Constitución mexicana de 1917 -- que actualmente rige en nuestro país, la cual contiene una amplia declaración de derechos del hombre; y formando parte de los mismos se halla la garantía de audiencia que se consigna y establece expresamente en el artículo 14 constitucional segundo párrafo.

SEGUNDA.- Los antecedentes particulares y específicos de la garantía de audiencia que ha sido tema de nuestro estudio se encuentran tanto en el Derecho Español como en el Anglosajón. Este principio fue reconocido formalmente en la Edad Media "no se puede privar a nadie de la vida o de la libertad, o infligirle daño corporal sin juicio formal ante tribunal legalmente constituido, es decir, no debía existir castigo sine legale iudicio". Así en las Cortes de Leon en 1186 Alfonso IX declara bajo juramento que "no procederá contra la persona y la -

propiedad de alguno de sus súbditos del cual haya oído decir mal hasta que él haya sido llamado ante su Corte". Y luego en 1215 la Carte Magna (inglesa) estipuló en su cláusula 39: "ningún hombre libre sea detenido o reducido a prisión o desposeído de sus bienes, o proscrito o desterrado o en cualquier modo destruido, ni pondremos ni heramos poner mano sobre él, a no ser por el juicio legal de sus pares o la ley de la tierra".

El principio que prohíbe privar de la vida, de la libertad o de sus derechos a una persona "sine legale iudicio" o según la fórmula de la Constitución de los Estados Unidos "without due process of law" fue traducida a nuestra Constitución con la expresión "sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento" (artículo 14 constitucional segundo párrafo) fundándose evidentemente dicho principio a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la naturaleza del proceso.

TERCERA.- Toda vez que se ha dado el reconocimiento de los derechos del hombre y su establecimiento a nivel constitucional, quedan por tal razón salvaguardados dichos derechos y garantizados en su ejercicio. Estos derechos que en nuestro ordenamiento jurídico se denominan como "garantías individuales" es posible clasificarlos y por lo que hace a la garantía de audiencia se encuentra situada en dicha clasificación en las garantías de seguridad jurídica las cuales se caracterizan por: que establecen las for

mas y los procedimientos a que debe sujetarse el Estado y sus autoridades para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales; o bien para hacer que se respete el orden público indispensable y necesario para toda sociedad organizada. Por lo tanto la garantía de audiencia forma parte de las garantías de seguridad jurídica ya -- que comparte la misma naturaleza que las características; refiriéndose fundamentalmente al derecho de la persona humana de ser oído en defensa tal y como lo establece el artículo 14 constitucional segundo párrafo: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

CUARTA.- Lo fundamental en la garantía de audiencia es el derecho de defensa que se traduce en que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sin previo juicio, es decir, sin que se le oiga previamente lo que implica el aseguramiento de que las personas -- deberán ser escuchadas en defensa. De tal manera que el juicio o proceso constituye el medio a través del cual los gobernados pueden lograr su defensa contra cualquier afectación de sus derechos, de no observarse así se estaría violando la garantía de audiencia al suspicitar una privación del dere--



cho sin establecer para el perjudicado la garantía de la defensa para poder ser oído y vencido en juicio. Y esto es reconocido en una gran parte de -- las Cartas Constitucionales que establecen el principio del debido proceso legal o derecho de defensa en juicio; por lo tanto este juicio o proceso -- es la institución necesaria como medio de defensa que tiene el gobernado frente a los actos del Poder que tiendan a privarlo de sus derechos individuales o sociales consagrados por la Constitución.

Este derecho de defensa es la médula de -- la garantía de audiencia y ésta se establece como derecho subjetivo público de carácter constitucional. En la actualidad tanto la legislación, doctrina y jurisprudencia mexicanas son contestes en otorgar a la violación de los derechos a través -- del proceso, el carácter de afectación de un derecho fundamental de justicia; puesto que toda afectación de un derecho en una sentencia judicial, se estima formalmente como una violación del artículo 14 constitucional, es decir, de un derecho del hombre.

QUINTA.- La garantía de audiencia está integrada por cuatro elementos de seguridad jurídica que son: a) Juicio previo al acto de privación; b) Que tal juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos; c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y d) Que el fallo respectivo se pronuncie conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La garantía

de audiencia no se cumple si se da la violación de cualquiera de estos cuatro elementos, y por lo tanto el hombre-gobernado tiene una verdadera protección en el artículo 14 segundo párrafo a sus bienes jurídicos.

En esos elementos se subrayan algunos sectores contemplados en la mayoría de los casos también como derechos constitucionales o requisitos establecidos por la Constitución.

El juicio previo. El juicio se da para dirimir una controversia, es contienda, son intereses en conflicto sometidos a su resolución a quien tiene facultad para ello; así el acto de autoridad que pueda significar privación, sólo puede dictarse cuando previamente se ha vencido la resistencia del opositor. Y es al resultado de esa lucha cuando se decide si es procedente la pretensión de quitar o si de la oposición o defensa se debe concluir que la privación no debe darse.

Tribunales previamente establecidos o lo que es lo mismo quedan prohibidos los tribunales -- por comisión. Al hablar de tribunales se habla de la jurisdicción que es estimada como la función pública que tiene como propósito resolver controversias jurídicas que se plantean entre dos partes con trapuestas, que debe resolver un órgano del Estado en forma imperativa y en una posición preeminente e imparcial. Esto es garantías de la jurisdicción en el que quedan comprendidos los conceptos e instituciones establecidas en la Constitución y que tienen por objeto dar eficacia a la función jurisdiccional

confiriendo a los tribunales carácter independiente e imparcial. Y las garantías de los justiciables del derecho fundamental a la prestación jurisdiccional; acudir ante la jurisdicción en condiciones de verdadera igualdad -dar oportunidad a los justiciables de participar en forma razonable y equilibrada para exigir al juzgador la realización de los actos necesarios dirigidos a la afirmación y demostración de sus respectivas pretensiones-.

Las garantías del proceso que se refieren a los lineamientos esenciales del procedimiento; o sea las formas a través de las cuales deben desarrollarse los actos procesales de conformidad con las disposiciones de la Carta Fundamental; éstas son las llamadas "formalidades esenciales del procedimiento".

Por último, la prohibición de la retroactividad de las leyes en cuanto que la decisión jurisdiccional respectiva se ajuste a las leyes existentes con anterioridad a la causa o hecho que origina el juicio.

De tal manera que destaca la vinculación directa del proceso-juicio para la tutela directa de ciertos derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, en especial todos aquellos relacionados con el derecho fundamental de todo gobernado a la prestación jurisdiccional, esto es, en esencia el derecho de defensa en juicio. Quedando por tanto el proceso-juicio como instrumento para la tutela de los derechos de la persona humana con-

seguros constitucionalmente. En síntesis la garantía de audiencia salvaguarda, tutela, protege, derechos y libertades de la persona humana.

## B I B L I O G R A F I A .

ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro David Góngora y Pimentel; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Legislación, Jurisprudencia, y Doctrina. 2a. ed. México. Ed. Porrúa, 1984. 535 pp.

AGUIAR DE LUQUE, Luis; "Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución Española"; Revista de Derecho Político; núm. 10, verano 1981, pp. 107-129.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; Proceso, Autocomposición y Autodefensa. México. Ed. UNAM, 1970. 314 pp.

ARLAS, José Roberto; "El Proceso Civil, concepto, objeto, finalidad. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración; Título 70, año 1969, pp. 4-18.

BARRIOS DE ANGELIS, Daniel; "Principios Comunes al Proceso Anglo y Latinoamericano". Revista de Derecho, Jurisprudencia, y Administración; Título 70, año 1969, pp. 19-33.

BIDART CAMPOS, German J.; Los Derechos del Hombre, filosofía, -constitucionalización e internacionalización. Buenos Aires. Ed. Ediar, 1974. 181 pp.

BOECHAT RODRIGUEZ, Leda; La Suprema Corte y el Derecho Constitucional Norteamericano. Tr. Justo Pastor Benítez. 1a. ed. México. Ed. Formarica, 1965. 227 pp.

BONET NAVARRO, A.; Procesos ante el Justicia de Aragón. Zaragoza. Ed. Guara, 1982. 204 pp.

BURGOA, Ignacín; Las Garantías Individuales. 17a. ed. México. Ed. Porrúa, 1983. 744 pp.

- CAPPELLIETTI, Mauro; "La garantía constitucional del debido proceso y su particularización jurisprudencial". Tr. Horacio Cassinelli Muñoz. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración; tomo 59, número extraordinario, 1971. pp. 151-157.
- CARPIZO, Jorge; La Constitución mexicana de 1917. 6a. ed. México. Ed. Porrúa, 1983. 315 pp.
- CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. 1a. ed. México. Ed. Porrúa, 1981. 324 pp.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio; "Las declaraciones de Derechos en las Primeras Constituciones de las Entidades Federativas Mexicanas". Anuario Jurídico; núm. III-IV, 1976-1977. pp. 9-38.
- CASTRO, Juventino V.; Garantías y Amparo. 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1983. 555 pp.
- CONGRESO DE LA UNIÓN, Cámara de Diputados; Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. 2a. ed. Tomo II Historia Constitucional (1847-1917). México. Ed. Librería Manuel Porrúa, 1978. 845 pp.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, comentada. México. Ed. por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1985. 358 pp.
- COYTURE, Eduardo J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. ed. Buenos Aires. Ed. Roque Depalma, 1958. 524 pp.
- COYTURE, Eduardo J.; "El Debido Proceso como tutela de los Derechos Humanos". "La Ley" Revista Jurídica Argentina; tomo 72, octubre, noviembre, diciembre, de 1953. pp. 1-5.
- COYTURE, Eduardo J.; Estudios de Derecho Procesal Civil. Título I. Buenos Aires. Ed. Depalma, 1948. 366 pp.

CRUZ MORALES, Carlos A.; Los Artículos 14 y 16 Constitucionales. 1a. ed. México. Ed. Porrúa, 1977, 127 pp.

CUEVA DE LA, Mario; Teoría de la Constitución. México. Ed. Porrúa, 1982. 283 pp.

CHIOSSONE, Tulio; "El Proceso como garantía de libertad individual". Revista Procesal; año 4, núms. 4, 5, y 6, 1975. pp. 155-170.

DEVIS ECHANDIA, Hernando; "El Derecho Procesal como instrumento para la Tutela de la dignidad y la libertad humana". Revista de Derecho Procesal Iberoamericana; núm. 2, 1979. pp. 227-249.

DEVIS ECHEANDIA, Hernando; "Nulidad Procesal por violación de Garantías Constitucionales". Revista Iberoamericana de Derecho Procesal; núm. 3, 1964. pp. 497-523.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 8 tomos. México. Ed. Porrúa, - 1985.

EVANS HUGHES, Charles; La Suprema Corte de los Estados Unidos de América. Tr. Roberto Molina Pasquel y Vicente Guerrero. 2a. ed. México. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1971. 244 pp.

FERNANDEZ SAGARI, Augusto; "La Garantía Constitucional de Audiencia en el Procedimiento Administrativo". Revista Difusión Fiscal; núm. 13, julio 1975. pp. 15-26.

FIX ZAMUDIO, Héctor; "Eduardo J. Couture y el Derecho Constitucional Procesal". Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales; año XXIV, núm. 1, enero-junio 1980. pp. 69-107.

FIX ZAMUDIO, Héctor; La Protección Procesal de los derechos humanos ante las Jurisdicciones Nacionales. 1a. ed. México. Ed. UNAM y Editorial Civitas, 1982. 365 pp.

GARCIA HERRERA, Miguel Angel; "Principios Generales de la Tutela de los Derechos y Libertades en la Constitución Española". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense; Nueva época, núm. 2, 1979. pp. 95-122.

GARCIA RAMIREZ, Sergio; Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. 1a. ed. México. Ed. Septententia, 1976. 205 pp.

GELSI BIDART, Adolfo; "Proceso y Garantía de Derechos Humanos". Revista de Derecho Procesal Iberoamericana; núm. 1, 1971. pp. 27-54.

GUERRERO LARA, Ezequiel y Enrique Guadarrama López (compiladores); La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982). 4 tomos. México, Ed. UNAM, 1984.

HERRERA CASTRO, Luis Guillermo; "El Debido Proceso en el Ordenamiento Jurídico Costarricense". Revista Judicial; año IX, - núm. 30, septiembre 1984. pp. 45-58.

HERRERA Y LASSO, Eduardo; Garantías Constitucionales en Materia Penal. 1a. ed. México. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979. 118 pp.

HERRERA Y LASSO, Manuel; Estudios de Derecho Constitucional. México, Ed. "Polis", 1940. 265 pp.

"Inconstitucionalidad por Privación de la Garantía del "due - process of law". (casos prácticos). Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, año XLIV, núm. 4, abril 1946. pp. 124-127.



ISLAS, Olga y Elpidio Ramírez; El Sistema Procesal Penal en la Constitución. 1a. ed. México. Ed. Porrón, 1979. 95 pp.

LANZ DUPEL, Miguel; Derecho Constitucional Mexicano. 5a. ed. México. Ed. Cfa. editorial Continental, 1982. 419 pp.

LINARES, Juan Francisco; "El Debido Proceso como garantía in-nominada en la Constitución Argentina". Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Plata; tomo XIV, 1943. pp. 495-719.

LOZANO, José María; Estudio Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. 3a. ed. México. Ed. Porrón, - 1980. 507 pp.

MANDARIAGA GUTIERREZ, Mónica; Derecho Administrativo y Seguridad Jurídica. Chile. Ed. Jurídica de Chile, 1965. 154 pp.

MARQUEZ PINERO, Rafael; Los Derechos Humanos, las Garantías Individuales y las Situaciones de indiciado, procesado, acusado, sentenciado y rep. Trabajo por publicar. 52 pp.

MENEU MONLEON, Pascual; "La Protección Jurisdiccional de los Derechos y Garantías Constitucionales; su antecedente en el - Fuero de Manifestación Aragonés". Revista Jurídica General; - nóm. 2, 1985 (marzo-abril). pp. 67-75.

MONTIEL DUARTE, Isidro; Estudio sobre Garantías Individuales. 4a. ed. México. Ed. Porrón, 1983. 603 pp.

NORIEGA L., Alfonso; La naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. 1a. ed. México. Ed. UNAM, 1967. 119 pp.

NORIEGA C., Alfonso; Lecciones de Amparo. 2a. ed. México. Ed. Porrúa, 1980. 1104 pp.

PALLARCS, Eduardo; "La Garantía de Audiencia Judicial". Foro de México; núm. 85, 1o. abril 1960. pp. 5-39.

PECES - BARBA, Gregorio; "Reflexiones sobre la Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense; nueva - época, núm. 2, 1979. pp. 39-50.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael; "El Artículo 14 Constitucional y los Principios generales del Derecho". Revista de la Facultad de Derecho de México; tomo XIX, núm. 75-76, julio-diciembre 1969. pp. 625-643.

RABASA, Emilio; El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 5a. ed. México. Ed. Porrúa, 1984. 353 pp.

RAMIREZ FONSECA, Francisco; Manual de Derecho Constitucional. 2a. ed. México. Ed. PAC, 1981. 460 pp.

RIVAS SACCONI, Jesús M.; "El Derecho de Defensa en Juicio". Revista Universidad Antioquia; tomo XXVIII, núm. 111, marz-abril-mayo 1953. pp. 511-516.

RODRIGUEZ RAMOS, Luis; Libertades Cívicas y Derecho Penal. Madrid. Ed. Tecnos, 1975. 366 pp.

SANCHEZ GOYANES, Enrique; El Sistema Constitucional Español. 1a. ed. Madrid. Ed. Paraninfo, 1981. 375 pp.

VARIOS; El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. México. Ed. Librería de Manuel Porrúa, 1961. 230 pp.

VARIOS; Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos. 1a. ed. México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1977. 200 pp.

"Virrey", ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Vol. 69. Madrid. Ed. Espasa-Calpe, 1926. pp. 336-338.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## I N D I C E

INTRODUCCION. . . . .	1
CAPITULO I PLANTEAMIENTO HISTORICO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.	
1. Los derechos humanos y su reconocimiento por el ordenamiento jurídico. . . . .	3
2. Antecedentes generales de la garantía de audiencia. . . . .	9
3. Constituciones anteriores a la Constitución mexicana de 1857 . . . . .	16
4. Constitución federal de 1857 . . . . .	23
5. Constitución mexicana de 1917. . . . .	27
CAPITULO II LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA.	
1. Naturaleza esencial de las garantías individuales. . . . .	31
2. Principios básicos que rigen a las garantías individuales . . . . .	35
3. Clasificación de las garantías individuales. . . . .	44
CAPITULO III ANALISIS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.	
1. Planteamiento preliminar . . . . .	94
2. Cómo se integra la garantía de audiencia . . . . .	99
3. Titular de la garantía de audiencia. . . . .	104
4. Acto de autoridad condicionado por la garantía de audiencia . . . . .	105
5. Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia. . . . .	106

6. Elementos integrantes de la garantía de audiencia . . . . .	112
7. Excepciones a la garantía de audiencia. . . . .	156
8. Alcance de la garantía de audiencia según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. . . . .	166
9. La garantía de audiencia frente a la legislación de otros países. . . . .	174
CONCLUSIONES. . . . .	187
BIBLIOGRAFIA. . . . .	195
INDICE. . . . .	202